



Oficina de Radiocomunicaciones (BR)

Carta Circular
CR/527

20 de enero de 2026

A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT

Asunto: **Actas de la 100^a reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones**

De conformidad con lo dispuesto en el número **13.18** del Reglamento de Radiocomunicaciones y en el número 1.10 de la Parte C de las Reglas de Procedimiento, le adjunto las actas aprobadas de la 100^a reunión de la Junta de Reglamento de Radiocomunicaciones (10- 14 de noviembre de 2025).

Estas actas han sido aprobadas por los Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones por medios electrónicos y están disponibles en la página de la RRB del sitio web de la UIT.

Mario Maniewicz
Director

Anexo: Actas de la 100^a reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

Distribución:

- Administraciones de los Estados Miembros de la UIT
- Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones



**Junta del Reglamento de
Radiocomunicaciones**
Ginebra, 10-14 de noviembre de 2025



Documento RRB25-3/34-S
28 de noviembre de 2025
Original: inglés

ACTAS*

DE LA

**100.^a REUNIÓN DE LA JUNTA DEL REGLAMENTO
DE RADIOCOMUNICACIONES**

10-14 de noviembre de 2025

Presentes:

Miembros de la RRB

Sr. A. LINHARES DE SOUZA FILHO, Presidente
Sra. S. HASANOVA, Vicepresidenta
Sr. A. ALKAHTANI, Sr. E. AZZOUZ, Sra. C. BEAUMIER, Sr. J. CHENG,
Sr. M. DI CRESCENZO, Sr. E.Y. FIANKO, Sr. Y. HENRI, Sra. R. MANNEPALLI,
Sr. R. NURSHABEKOV, Sr. H. TALIB

Secretario Ejecutivo de la RRB

Sr. M. MANIEWICZ, Director de la BR

Redactoras de actas

Sra. S. MUTTI, Sra. L. MUNSLOW y Sra. C. RAMAGE

También presentes:

Sra. D. TOMIMURA, Directora Adjunta de la BR y Jefa de IAP

Sr. A. VALLET, Jefe del SSD

Sr. J.A. CICCROSSI, Jefe del SSD/SSS

Sr. C. LOO, Jefe del SSD/CSS

Sr. D. THAM, Jefe del SSD/USS

Sr. J. WANG, Jefe del SSD/SPS

Sr. A. KLYUCHAREV, SSD/SPS

Sr. N. VASSILIEV, Jefe del TSD

Sr. B. BA, Jefe del TSD/TPR

Sra. I. GHAZI, Jefa del TSD/BCD

Sr. C. RYU, TSD/FMD

Sr. K. BOGENS, Jefe del TSD/FMD

Sra. K. GOZAL, Secretaria Administrativa

* En las actas de la reunión se consignan las deliberaciones detalladas y completas de los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones sobre los puntos abordados en el orden del día de la 100.^a reunión de la Junta. Las decisiones oficiales adoptadas en la reunión figuran en el Documento RRB25-3/33.

Asuntos tratados	Documentos
1 Apertura de la reunión	—
2 Adopción del orden del día	RRB25-3/OJ/1(Rev.2) , RRB25-3/DELAYED/9
3 Informe del Director de la BR	RRB25-3/11 , RRB25-3/11(Add.1) , RRB25-3/11(Add.2) , RRB25-3/11(Add.3) , RRB25-3/11(Add.4) , RRB25-3/11(Add.5) , RRB25-3/11(Add.6)
4 Reglas de Procedimiento	—
4.1 Lista de Reglas de Procedimiento propuestas	RRB25-3/1 , RRB24-1/1(Rev.5)
4.2 Proyecto de Reglas de Procedimiento	CCRR/79
4.3 Comentarios de las administraciones	RRB25-3/14
4.4 Comunicación de la Administración de los Estados Unidos relativa a la planificación del examen del proyecto de Regla de Procedimiento relativa al número 13.6 por el Grupo de Trabajo 4A	RRB25-3/12
4.5 Comunicación de la Administración de Australia relativa a la consideración del proyecto de Reglas de Procedimiento relativa al número 13.6	RRB25-3/18
5 Solicitud de supresión de asignaciones de frecuencias a redes de satélites en virtud del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones	—
5.1 Solicitud de decisión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones para cancelar las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites SOLIDARIDAD 2M y SOLIDARIDAD 2MA en 113° W en virtud del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones	RRB25-3/17
6 Solicitudes de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio/reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a redes/sistemas de satélites	—
6.1 Comunicación de la Administración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites GANTS-2 y GANTS-3	RRB25-3/9 , RRB25-3/30
6.2 Comunicación de la Administración de Indonesia en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NUSANTARA-NS1-A (113° E)	RRB25-3/15
6.3 Comunicación de la Administración de la India en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INSAT-KUP-FSS (93,5° E)	RRB25-3/19 , RRB25-3/DELAYED/7
6.4 Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANDBS4-KA-G2	RRB25-3/20

Asuntos tratados	Documentos
6.5 Comunicación de la Administración de la República de Corea en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites KOMPSAT-6	RRB25-3/21
6.6 Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRN-TTC-34	RRB25-3/23 , RRB25-3/DELAYED/8
6.7 Comunicación de la Administración de la Sultanía de Omán en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT-73.5E	RRB25-3/27 , RRB25-3/DELAYED/3
7 Comunicación de la Administración de Chipre solicitando indulgencia reglamentaria para poner en servicio y volver a poner en servicio las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites ONETEL-89.5E y KYPROS-ORION a 89,5° E Comunicación de la Administración de Malasia en respuesta a la comunicación de la Administración de Chipre en la que se solicita indulgencia reglamentaria para poner en servicio y volver a poner en servicio las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites ONETEL-89.5E y KYPROS-ORION a 89,5° E	RRB25-3/2 , RRB25-3/16
8 Comunicación de la Administración de Canadá en la que se solicita una prórroga del plazo de la primera etapa (M1) para el sistema de satélites MULTUS	RRB25-3/5 , RRB25-3/24
9 Comunicación de la Administración de Nigeria en la que se solicita el mantenimiento de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NIGCOMSAT-2D	RRB25-3/31 , RRB25-3/DELAYED/5
10 Casos de interferencia perjudicial	—
10.1 Temas relativos a la interferencia perjudicial causada a emisiones de estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas publicadas con arreglo al Artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones Comunicación de la Administración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa a la interferencia perjudicial causada a las emisiones de sus estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas publicadas con arreglo al Artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones	RRB25-3/3 , RRB25-3/4 , RRB25-3/10
10.2 Comunicación de la Administración de la Federación de Rusia relativa a la interferencia perjudicial causada a sus redes de satélites	RRB25-3/8 , RRB25-3/28 , RRB25-3/DELAYED/1
11 Comunicación de la Administración de la República Dominicana relativa a la situación en la banda de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la frontera entre la República Dominicana y la República de Haití	RRB25-3/26 , RRB25-3/DELAYED/4
	RRB25-3/7

Asuntos tratados	Documentos
12 Cuestiones relativas a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán	—
Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán relativa a la prestación de servicios por satélite STARLINK en su territorio	RRB25-3/22
Comunicación de la Administración de Noruega relativa a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán	RRB25-3/29
Comunicación de la Administración de los Estados Unidos relativa a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán	RRB25-3/32 , RRB25-3/DELAYED/6
13 Comunicación de la Administración de Canadá en la que se solicitan aclaraciones sobre la aplicación de las Resoluciones 8 (CMR-23) y 35 (Rev.CMR-23) a las redes de satélites no geoestacionarios durante el proceso por etapas	RRB25-3/25
14 Elección del Vicepresidente para 2026	—
15 Confirmación de la próxima reunión de 2026 y fechas orientativas de las futuras reuniones	—
16 Otros asuntos	—
17 Aprobación del resumen de decisiones	—
18 Clausura de la reunión	—

1 Apertura de la reunión

1.1 El **Presidente** declara abierta la histórica 100.^a reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones a las 09.00 horas del lunes 10 de noviembre de 2025. Da la bienvenida a los participantes y constata con satisfacción que el Director y el Sr. Henri han podido estar presentes. Espera que con la ayuda de todos los implicados la reunión sea productiva.

1.2 La **Secretaria General** dice que es para ella un placer sumarse a la 110.^a reunión de la Junta, hito que marca más de un siglo de esfuerzo común. Cuando los países se reunieron en Berlín en 1906 para firmar el primer Convenio Radiotelegráfico Internacional acordaron ya entonces que el espectro radioeléctrico debía ponerse al servicio del bien común mediante cooperación técnica y su objetivo fue elaborar un reglamento para garantizar las comunicaciones barco-costa sin cortapisas ni interferencias. Recordando las etapas que llevaron a la creación de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, dice que, desde su primera reunión en febrero de 1995, la Junta ha hecho gala de equidad y espíritu de cooperación, y se dice asimismo segura de que, a pesar de la evolución tecnológica, los valores de colaboración, previsión y equidad permanecerán constantes. Aunque aparentemente técnico, el trabajo que realiza la Junta por mantener el mundo invisible que lo alimenta todo, desde los teléfonos móviles a las intervenciones en caso de catástrofe, tiene una gran influencia sobre el ser humano y la necesidad fundamental de compartir el espectro y los recursos en beneficio de todos en muchos aspectos intacta desde 1906.

1.3 En 2025 la importancia del papel de la Junta se ha puesto claramente de manifiesto con el aumento de las interferencias deliberadas y la suplantación de señales que afectan al servicio de radionavegación por satélite (SRNS). El número de informes sigue siendo importante y es entre enero y octubre de 2025 un 14 % superior a lo que era durante el mismo periodo del año anterior. El trabajo de la Junta como mediador entre administraciones y garante de la confianza en la infraestructura invisible que mantiene el mundo digital en funcionamiento es esencial para evitar el caos. También sirve para recordar que la cooperación es el motor de esta labor común. La Junta debe asumir un papel central a la hora de garantizar que los nuevos avances tecnológicos no ahondan las brechas digitales, sino que abren el acceso y las oportunidades, en particular para los países en desarrollo que buscan acceder equitativamente a los recursos espectrales y espaciales.

1.4 Transmite su más sincero agradecimiento a todos los miembros de la Junta, pasados y presentes, por poner sus conocimientos, su compromiso y su empeño en mantener a la humanidad conectada. Desea a la Junta una fructífera reunión.

1.5 El **Director de la Oficina de Radiocomunicaciones** expresa su satisfacción por que tanto el Sr. Henri como él mismo hayan podido asistir a la reunión. Da las gracias a la Secretaria General por dirigirse a la Junta en su simbólica 100.^a reunión y por reconocer la importancia del trabajo de la Junta, que, a pesar de la creciente dificultad de los asuntos que considera, conserva intactos su compromiso y empeño.

2 Adopción del orden del día (Documentos [RRB25-3/OJ/1\(Rev.2\)](#) y [RRB25-3/DELAYED/9](#))

2.1 El **Sr. Bogens (Jefe del TSD/FMD)** señala a la atención de la Junta otros dos addenda de la Oficina al Informe del Director (Addenda 4 y 5 al Documento RRB25-3/11). El Addendum 4 contiene un informe actualizado sobre las interferencias perjudiciales causadas a receptores del SRNS. El Addendum 5 da cuenta de las reuniones celebradas entre las Administraciones de Francia, la Federación de Rusia y Suecia sobre las interferencias perjudiciales causadas a las redes de satélites notificadas por la Administración de Francia en su nombre o en calidad de administración notificante de la organización intergubernamental EUTELSAT y a las redes de satélites notificadas por la Administración de Suecia. Es posible que la Junta desee considerar ambos addenda dentro del punto 3 del orden del día, dedicado al Informe del Director.

2.2 Señala además la existencia de siete comunicaciones tardías (Documentos RRB25-3/DELAYED/1 a 7). En respuesta a una pregunta del **Presidente** añade que todos los documentos tardíos se recibieron dentro del plazo reglamentario correspondiente en virtud del § 1.6 del Reglamento Interno y los Métodos de Trabajo de la Junta (Parte C de las Reglas de Procedimiento). El Documento RRB25-3/DELAYED/1 se ha recibido de la Administración de China en respuesta a las comunicaciones de la Administración del Reino

Unido incluidas en el punto 10.1 del orden del día. Por consiguiente, la Junta podría querer considerarlo a título informativo dentro del punto 10.

2.3 El Documento RRB25-3/DELAYED/2 de la Administración de Malasia responde a la comunicación de la Administración de Chipre del punto 7 del orden del día. Por consiguiente, la Junta podría querer considerarlo a título informativo dentro de ese punto.

2.4 El Documento RRB25-3/DELAYED/3 de la Administración de Omán suplementa la información presentada en su comunicación del punto 6.7 del orden del día.

2.5 El Documento RRB25-3/DELAYED/4 de la Administración de Ucrania responde a la comunicación de la Administración de la Federación de Rusia del punto 10.2.

2.6 El Documento RRB25-3/DELAYED/5 de la Administración de Nigeria suplementa la información presentada en su comunicación del punto 9 del orden del día.

2.7 El Documento RRB25-3/DELAYED/6 de la Administración de la República Islámica del Irán suplementa la información presentada en su comunicación del punto 12 del orden del día y responde a la comunicación de la Administración de los Estados Unidos, prevista en el mismo punto del orden del día.

2.8 El Documento RRB25-3/DELAYED/7 de la Administración de la India suplementa la información presentada en su comunicación del punto 6.3 del orden del día.

2.9 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** indica que la Oficina recibió durante el fin de semana otros dos documentos, a saber, una carta de la Administración de Israel con la información adicional sobre los casos de interferencia perjudicial causada a los receptores del SRNS que le había solicitado la Junta en su reunión anterior, y otra comunicación tardía de la Administración de la República Islámica del Irán que suplementa la información presentada en su contribución del punto 6.6 del orden del día. Pregunta a la Junta cómo desea proceder en relación con esos dos documentos.

2.10 El **Director** señala que la comunicación de la Administración de Israel no le está dirigida sólo a él, sino también al Presidente de la Junta, y dice que ambos documentos se presentan a la consideración de la Junta.

2.11 El **Sr. Azzouz** dice que la comunicación de la Administración de Israel responde a la decisión adoptada por la Junta en su anterior reunión, por lo que debe incluirse en el Informe del Director como Addendum 6. La comunicación adicional de la Administración de la República Islámica del Irán debe considerarse a título informativo con la firma RRB25-3/DELAYED/8 en el marco del punto 6.6 del orden del día. El **Sr. Talib** comparte esta postura.

2.12 El **Sr. Cheng** dice que sería más eficaz abordar los puntos 6.4 y 6.6 (solicitudes de prórroga de la Administración de la República Islámica del Irán) consecutivamente.

2.13 La **Sra. Beaumier** dice no estar segura de si el Documento RRB25-3/DELAYED/6 respeta el plazo de 10 días previsto en el § 1.6 del Reglamento Interno y los Métodos de Trabajo de la Junta. Esta comunicación (de 5 de noviembre) responde a una comunicación recibida antes de que se cumpliese el plazo el 20 de octubre de 2025, pero que no se publicó hasta el 28 de octubre de 2025. No es razonable esperar de las administraciones que preparen una respuesta en sólo dos días (es decir, antes del 30 de octubre de 2025, fecha de expiración del plazo de 10 días), motivo por el cual no se opone a que la Junta considere el Documento RRB25-3/DELAYED/6 a título informativo dentro del punto 12 del orden del día 12.

2.14 Durante el debate posterior el **Presidente** informó a la Junta de que la Oficina había recibido otra comunicación tardía tras el inicio de la reunión y la adopción del orden del día. El documento lleva la firma RRB25-3/DELAYED/9. Recuerda el § 1.6 del Reglamento Interno y los Métodos de Trabajo de la Junta y dice que, al no haber circunstancias excepcionales, esa comunicación tardía no se considerará en la presente reunión.

2.15 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«Se adoptó el proyecto de orden del día con las modificaciones que figuran en el Documento RRB25-3/OJ/1(Rev.2). La Junta decidió tomar nota a título informativo de los siguientes documentos:

- Documento RRB25-3/DELAYED/1, en relación con el punto 10 del orden del día;
- Documento RRB25-3/DELAYED/2, en relación con el punto 7 del orden del día;
- Documento RRB25-3/DELAYED/3, en relación con el punto 6.7 del orden del día;
- Documento RRB25-3/DELAYED/4, en relación con el punto 10.2 del orden del día;
- Documento RRB25-3/DELAYED/5, en relación con el punto 9 del orden del día;
- Documento RRB25-3/DELAYED/6, en relación con el punto 12 del orden del día;
- Documento RRB25-3/DELAYED/7, en relación con el punto 6.3 del orden del día; y
- Documento RRB25-3/DELAYED/8 en el punto 6.6 del orden del día.

La Junta también recibió el Documento RRB25-3/DELAYED/9, pero decidió no examinarlo en virtud del número 1.6 de la Parte C de las Reglas de Procedimiento».

2.16 Así se acuerda.

3 Informe del Director de la BR (Documentos [RRB25-3/11](#), [RRB25-3/11/Add.1](#), [RRB25-3/11/Add.2](#), [RRB25-3/11/Add.3](#), [RRB25-3/11/Add.4](#), [RRB25-3/11/Add.5](#) y [RRB25-3/11/Add.6](#))

3.1 El **Director** presentó su habitual informe en el Documento RRB25-3/11. Todas las medidas dimanantes de las decisiones adoptadas por la Junta en su anterior reunión, enumeradas en el Cuadro 1, se han aplicado.

3.2 En referencia al § 2 del Informe, dice que, como se detalla en el § 2.1.2, la Oficina ha examinado las conclusiones relativas a 6 490 asignaciones de frecuencias a estaciones de los servicios fijo y móvil inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias a la luz de las decisiones de la CMR-23. Volviendo a los cuadros del § 2.2 del Informe, dice que los plazos de tramitación de todas las Secciones Especiales, a excepción de la publicación de solicitudes de coordinación, se sitúan dentro de los límites reglamentarios especificados. En relación con el Cuadro 2-6, Publicación de solicitudes de coordinación, dice que el número de redes en trámite ha ido disminuyendo desde mayo de 2025 gracias a los esfuerzos invertidos por la Oficina para eliminar el retraso acumulado. Sin embargo, esos esfuerzos están en entredicho por la actual incertidumbre presupuestaria y la congelación de las contrataciones. Sin una dotación de personal adecuada la Oficina no podrá deshacerse del retraso acumulado a tiempo.

3.3 En cuanto al § 4, dice que las estadísticas relativas a los informes de interferencia perjudicial y/o infracciones al Reglamento de Radiocomunicaciones durante el periodo correspondiente se mantienen dentro de los límites típicos. Puede encontrarse más información de la Oficina sobre casos concretos relativos a los servicios espaciales (Cuadro 4-3) en los Addenda 4 y 5 al Informe. Volviendo al § 4.1, Interferencias perjudiciales causadas a estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas entre Italia y sus países vecinos, dice que la información sobre la reunión multilateral de coordinación de frecuencias organizada por la Oficina en octubre se presenta en el Addendum 1 al Informe. En general, los progresos realizados en cuanto a las interferencias en FM son bastante limitados. Aunque se han hecho algunos avances en relación con la radiodifusión DAB, en particular el ámbito del acuerdo Adriático-Jónico, algunos problemas persisten.

Medidas dimanantes de la anterior reunión de la RRB (§ 1 del Documento RRB25-3/11)

3.4 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** confirma que se han aplicado todas las medidas dimanantes de la anterior reunión de la Junta en relación con los servicios espaciales. En referencia al § 3 a) del Cuadro 1-1, dice que la Oficina ha publicado en su sitio web la versión revisada de la página web dedicada a la publicación de información pertinente sobre casos de interferencia perjudicial causada al SRNS. Se han intercambiado

informaciones y comunicaciones entre las Administraciones de Egipto, Jordania e Israel, y la Administración israelí ha tomado algunas medidas para minimizar la interferencia, como se detalla en el Addendum 6 al Informe.

3.5 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** confirma que se han aplicado todas las medidas dimanantes de la anterior reunión de la Junta en relación con los servicios terrenales.

3.6 El **Sr. Wang (Jefe del SSD/SPS)**, en respuesta a una pregunta del **Sr. Azzouz** sobre el § 10 del Cuadro 1-1, confirma que la Oficina recibió las ocho notificaciones en virtud de la Resolución **170 (Rev.CMR-23)** y había resuelto el problema de la administración notificante de esas notificaciones. Las notificaciones se han examinado y la Oficina ha recibido respuesta a su petición de información, por lo que la red se publicará en enero de 2026. Una vez completada la etapa de la Parte B, las administraciones de los Estados Miembros de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo escogerán una posición orbital.

3.7 La Junta **toma nota** de todas las medidas enumeradas en el § 1 del Documento RRB25-3/11 dimanantes de las decisiones adoptadas por la Junta en su 99.^a reunión.

Tramitación de notificaciones de sistemas terrenales y espaciales (§ 2 del Documento RRB25-3/11)

3.8 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** expone la información presentada en los cuadros sobre tramitación de notificaciones de servicios terrenales del § 2.1 del Documento RRB25-3/11. Como se detalla en el § 2.1.2, la Oficina examinó las conclusiones correspondientes a 5 032 asignaciones a estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas de frecuencias cuya situación de atribución fue modificada por las decisiones de la CMR-23. Asimismo, revisó las conclusiones relativas a 1 458 asignaciones al servicio móvil de la Administración de la República de Corea a la luz de la decisión adoptada por la CMR-23 sobre el cálculo de la potencia facilitada a la antena para sistemas de antena activos.

3.9 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** presenta los cuadros sobre tramitación de notificaciones espaciales del § 2.2 del mismo documento. Como se ve en el Cuadro 2-5, el plazo reglamentario para la tramitación de la API de redes de satélites ha vuelto al límite prescrito como resultado de los esfuerzos realizados por la Oficina para reducir los plazos de tramitación. En cuanto al Cuadro 2-6 sobre la publicación de solicitudes de coordinación, dice que los plazos van disminuyendo, al igual que el número de notificaciones en trámite. Esos dos datos han de considerarse en conjunto para entender mejor cómo se va reduciendo el retraso acumulado. Los esfuerzos invertidos por la Oficina para reducir el plazo de tramitación, que en la actualidad es de 14 meses, se ven no obstante amenazados por la actual incertidumbre presupuestaria de la UIT y la congelación de contrataciones. Los plazos de tramitación de redes de satélites en virtud de los Apéndices **30, 30A y 30B** se mantienen dentro del periodo de seis meses especificado en el Plan Operacional de la Oficina, y los plazos de tramitación de los exámenes de la Parte I-S y la Parte II-S/Parte III-S de redes de satélites en virtud del Artículo **11** son relativamente cortos. En cuanto al Cuadro 2-11, señala que el número de estaciones terrenas recibidas varía considerablemente de un mes a otro.

3.10 La **Sra. Beaumier** dice que, aunque le satisface que los plazos de tramitación hayan empezado a disminuir, en particular en lo que respecta a las solicitudes de coordinación de redes de satélites, es preocupante que esos progresos no puedan mantenerse por las actuales restricciones de contratación de la Oficina. Habida cuenta de que ha pasado un año desde que se respetara por última vez el plazo reglamentario de cuatro meses prescrito en el número **9.38**, dice que el retraso acumulado está empezando a crear problemas para los Miembros. Aunque algunos Miembros puedan hacer gala de paciencia con los retrasos causados por eventuales picos en el número de redes recibidas, esperan que el retraso acumulado se reduzca paulatinamente y se cumplan los plazos reglamentarios. Por consiguiente, la Junta debería animar a la Oficina a hacer lo posible por volver a cumplir los plazos reglamentarios.

3.11 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)**, en respuesta a una pregunta de la **Sra. Beaumier** sobre el Cuadro 2-11, confirma que las fluctuaciones en el número de exámenes de la Parte I-S en curso y en los plazos de tramitación se deben a variaciones en el número de estaciones terrenas recibidas. Sólo se puede procesar un determinado número de estaciones terrenas simultáneamente, y el número de estaciones terrenas recibidas suele ser superior al número de estaciones que puede publicarse, lo que genera un aumento de los exámenes de la Parte I-S en trámite.

3.12 El **Director** dice que se está trabajando en el presupuesto para 2026-2027: se ha encomendado a la dirección de la Unión que identifique dónde se pueden realizar más ahorros y se han congelado las contrataciones. La Oficina está intentando evitar hacer recortes globales y priorizar las funciones esenciales de la UIT. Una vez aprobado el presupuesto para 2026, la Oficina podrá evaluar más precisamente sus repercusiones y su capacidad para reducir el retraso acumulado.

3.13 El **Sr. Henri** señala que el Reglamento de Radiocomunicaciones es un tratado internacional vinculante para todos los Estados Miembros, que especifica las tareas y responsabilidades que incumben a la Oficina. Aunque entiende las dificultades que genera el relativamente amplio retraso acumulado en la tramitación de solicitudes de coordinación, agravado por eventuales restricciones de contratación, se dice preocupado por que, a causa de ese retraso en la tramitación, los Miembros y los operadores pierdan gradualmente interés en los procedimientos de inscripción de redes o sistemas de satélites en virtud del Reglamento de Radiocomunicaciones y en la función crucial de la UIT a la hora de gestionar problemas de frecuencias.

3.14 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** responde a una pregunta del **Sr. Henri** sobre el Cuadro 2-12 diciendo que el retraso acumulado en el examen de la Parte II-S/Parte III-S de las notificaciones de estaciones terrenas en virtud del Artículo 11 se debe a casos relacionados con territorios en litigio, algunos de los cuales están sin resolver desde 2015. No hay retraso acumulado en lo que respecta a las estaciones de radioastronomía. Aunque es habitual que haya varios casos en espera de que se notifiquen las estaciones espaciales asociadas, no son esos casos los que tienden a influir en el retraso acumulado. La Oficina examinará algunos de los casos relativos a territorios en litigio durante los próximos meses a la luz de las decisiones adoptadas por la Junta sobre determinados territorios en litigio.

3.15 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre el § 2 del Documento RRB25-3/11:

«La Junta tomó nota del § 2 del Documento RRB25-3/11, relativo a la tramitación de notificaciones de sistemas terrenales y espaciales, y alentó a la Oficina a seguir haciendo todo lo posible por tramitar las notificaciones dentro de los plazos reglamentarios.

En cuanto al examen de las conclusiones relativas a asignaciones de frecuencias terrenales inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, la Junta expresó su satisfacción por el cumplimiento de las instrucciones formuladas en su 90.^a reunión y el consiguiente examen de las conclusiones relativas a 1 458 asignaciones de la Administración de la República de Corea en la banda de frecuencias 24,45-27,5 GHz y 5 032 asignaciones a estaciones de los servicios fijo y móvil en bandas de frecuencias cuya categoría de atribución se había modificado a raíz de las decisiones adoptadas por la CMR-23.

En cuanto a los plazos de tramitación de las solicitudes de coordinación relacionadas con los servicios espaciales, a pesar de las continuas mejoras introducidas desde junio de 2025, la Junta evocó la lentitud con la que se estaba avanzando en la reducción de los retrasos acumulados, que seguían superando el plazo reglamentario de cuatro meses previsto en el número 9.38 del Reglamento de Radiocomunicaciones. La Junta expresó su preocupación por el hecho de que la actual situación presupuestaria de la UIT pudiera conllevar una falta de recursos adecuados para tramitar las notificaciones de redes de satélites y destacó la necesidad de que la Oficina recibiera una financiación acorde con el ejercicio de sus funciones en virtud del Reglamento de Radiocomunicaciones».

3.16 Así se **acuerda**.

Aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites (§ 3 del Documento RRB25-3/11)

3.17 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)**, pasando al § 3.1 del Documento RRB25-3/11, dice que tres de las cuatro notificaciones de redes de satélites canceladas por impago y enumeradas en el Cuadro 3-2 pertenecen a la Administración de los Estados Unidos. Ha habido varios casos así y el Departamento de Gestión de Recursos Financieros ha puesto el problema en conocimiento de esa administración. De conformidad con el Acuerdo 482 del Consejo, la administración notificante sigue debiendo el importe correspondiente, por lo que se añadirá a la deuda de la Administración de los Estados Unidos.

3.18 El Sr. Vallet (Jefe del SSD) presenta el § 3.2 del Documento RRB25-3/11 sobre las actividades del Consejo. Recordando que la versión revisada del Acuerdo 482 (C01, modificado C25) entrará en vigor el 1 de enero de 2026, dice que la versión de prueba del *software* actualizado se pondrá a disposición de las administraciones el 11 de noviembre. En lo que respecta a la recuperación de costes indirectos asociados con la tramitación de notificaciones de redes de satélites, en su reunión de 2025 el Consejo acordó que en 2026 y 2027 todas las tasas previstas por el Acuerdo 482 aumentarán cerca de un 10 %. El Grupo de Trabajo del Consejo sobre Recursos Humanos y Financieros, encargado de definir la metodología de recuperación de costes indirectos, celebrará una reunión de información el 16 de diciembre. Se prevé que el Consejo vuelva a revisar el Acuerdo 482 en su reunión de 2027.

3.19 La Junta **toma nota** de los § 3.1 y 3.2 del Documento RRB25-3/11 en relación con los pagos atrasados y las actividades del Consejo, respectivamente, que atañen a la aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites.

Informes de interferencia perjudicial y/o infracciones al Reglamento de Radiocomunicaciones (Artículo 15 del Reglamento de Radiocomunicaciones) (§ 4 del Documento RRB25-3/11)

3.20 El Sr. Vassiliev (Jefe del TSD) presenta los cuadros del § 4 del Documento RRB25-3/11 diciendo que la Oficina ha recibido 578 comunicaciones relativas a interferencias perjudiciales y/o infracciones al Reglamento de Radiocomunicaciones durante el periodo considerado.

3.21 El Sr. Vallet (Jefe del SSD) dice, en relación con el Cuadro 4-3, que el número de casos de interferencia perjudicial relativos a servicios espaciales ha vuelto a sus niveles normales a lo largo de los últimos meses. En los Addenda 4 a 6 al Informe del Director se presentan las últimas novedades sobre algunos casos que se considerarán más adelante.

3.22 La Junta **toma nota** del § 4 del Documento RRB25-3/11, que contiene las estadísticas sobre interferencias perjudiciales e infracciones al Reglamento de Radiocomunicaciones.

Interferencias perjudiciales causadas a estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas entre Italia y sus países vecinos (§ 4.1 del Documento RRB25-3/11 y sus Addenda 1, 2 y 3)

3.23 La Sra. Ghazi (Jefe del TSD/BCD) presenta el Addendum 1 al Documento RRB25-3/11, que trata de la reunión multilateral de coordinación de frecuencias celebrada entre las Administraciones de Croacia, Francia, Italia, Malta, Eslovenia y Suiza los días 1 y 2 de octubre de 2025. No se habían constatado progresos notables desde la anterior reunión multilateral celebrada en mayo de 2024. La Administración de Italia no pudo facilitar la lista y características técnicas de las estaciones de radiodifusión italianas que causan interferencia a las estaciones de los países vecinos incluidas en las listas prioritarias aduciendo incompatibilidades del formato de las bases de datos.

3.24 En lo que respecta a la situación de interferencia causada a las estaciones FM de las listas prioritarias, la Administración de Italia evocó el proceso judicial que se había iniciado tras la promulgación de diversas ordenanzas administrativas que exigían cambios en las estaciones de radiodifusión en FM a fin de resolver varios casos de interferencia internacionales. Con frecuencia los tribunales se habían pronunciado a favor de los operadores, rechazando *de facto* la acción propuesta, y no consideran automáticamente válidas las mediciones de interferencia presentadas por una administración extranjera. Italia informó a los presentes de que el Ministerio italiano pertinente va a crear un nuevo marco jurídico y técnico y va a cerrar un fondo de compensación anual con los ahorros realizados a fin de fomentar la devolución voluntaria de las licencias FM de los operadores identificados.

3.25 En el informe se resumen también las situaciones de interferencia entre la Administración de Italia y las Administraciones de Croacia, Francia, Malta, Eslovenia y Suiza. Si bien los casos de interferencia causada a algunos países vecinos persisten desde hace años, las Administraciones de Francia e Italia han llegado a un consenso sobre la metodología aplicable al análisis de compatibilidad. Además, la Administración de Suiza informó a los presentes de que el radiodifusor público había perdido más del 30 % de sus oyentes durante la transición a la DAB y que los radiodifusores privados desean prorrogar sus licencias FM más allá de 2026. Si el Parlamento Federal suizo rechaza dichas prórrogas, la Administración suiza podría negociar un acuerdo bilateral para dar a la Administración de Italia el derecho de utilizar algunas de sus frecuencias GE84 durante un número determinado de años.

3.26 En cuanto a la DAB, la Administración de Italia se comprometió a liberar los bloques de frecuencias no coordinadas 7C y 7D en cuanto se haya firmado el Acuerdo Adriático-Jónico. A pesar de haberse invertido esfuerzos notables, la firma definitiva sigue retrasándose por la existencia de dos posturas enfrentadas sobre las adjudicaciones de frecuencias.

3.27 Como resultado de la reunión se formularon algunas recomendaciones. Concretamente, se solicitó a la Administración de Italia que facilite los datos técnicos completos antes de que acabe 2025; que revise la explotación de la FM y elabore y divulgue una hoja de ruta para la migración de la Banda II a la Banda III, y que aplique las decisiones pertinentes de la Junta e informe oficialmente a los radiodifusores en FM de que, de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, las estaciones no coordinadas no tienen derecho a protección. También es posible que la Administración italiana desee realizar sus propias mediciones de interferencia o participar en las que realizan las demás administraciones.

3.28 En el Addendum 2 al Documento RRB25-3/11 la Administración de Eslovenia confirma que no ha habido mejora alguna en la situación de interferencia y señala los numerosos litigios ante los tribunales italianos relativos a asignaciones no inscritas en el Plan GE84 pidiendo a la Administración italiana que informe oficialmente a los operadores en FM de ese país de que ninguna asignación de frecuencias no coordinada tiene derecho a protección.

3.29 En el Addendum 3 al Documento RRB25-3/11 la Administración de Croacia no constata mejora alguna de la situación de interferencia e informa a la Junta de que ha presentado 965 nuevos informes del Apéndice 10 entre junio y septiembre de 2025.

3.30 El **Sr. Azzouz** da las gracias a la Oficina por organizar la reunión multilateral y se felicita de la valiosa información del Addendum 1. Da las gracias a las administraciones por los esfuerzos invertidos y se dice satisfecho de las actividades y reuniones bilaterales realizadas desde la anterior reunión multilateral. La Junta debe pedir a la Oficina que haga un seguimiento de la aplicación de las recomendaciones formuladas y rinda informe al respecto. Espera que en su próxima reunión la Junta reciba información sobre los progresos realizados en la reducción o supresión de la interferencia perjudicial, incluso mediante la firma del Acuerdo Adriático-Jónico.

3.31 La **Sra. Beaumier** da las gracias a la Oficina por haber convocado la reunión multilateral y dice que la Junta debe tomar nota de la grave ausencia de progresos realizados en cuanto a los casos de interferencia perjudicial causada a las estaciones FM. La Administración de Eslovenia indica que no se ha resuelto un solo caso en 22 años y la Administración de Croacia, entre otras, lleva ocho años esperando los datos técnicos pertinentes. Si bien la Administración de Francia ha podido resolver algunos problemas, la asignación a Bonifacio en 88,3 MHz sigue sin poder utilizarse y se ha constatado un nuevo caso de interferencia (Porto Vecchio en 106,4 MHz). Además, las recomendaciones de esta última reunión multilateral son idénticas a la de la precedente. En el lado positivo, la Junta debe apreciar la oferta de la Administración de Suiza de otorgar a Italia el derecho de utilizar algunas de sus frecuencias GE84 durante algunos años si el Parlamento Federal Suizo rechaza la prórroga de las licencias FM. La Junta debe reiterar sus anteriores conclusiones, incluidas las formuladas tras la reunión multilateral de 2024, e instar vivamente a la Administración de Italia a respetar su compromiso de facilitar los datos técnicos antes de que acabe 2025; a implementar todas las demás recomendaciones de la reunión multilateral; a tomar todas las medidas necesarias para eliminar la interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión sonora en FM de las administraciones vecinas, y a cesar el funcionamiento de todas las estaciones no coordinadas. También debe instar a todas las

administraciones a proseguir sus esfuerzos de coordinación a fin de resolver los problemas restantes y debe encargar a la Oficina que siga prestándoles asistencia.

3.32 La **Sra. Ghazi (Jefa del TSD/BCD)**, en respuesta a una pregunta del **Sr. Fianko**, dice no estar completamente segura de que la pérdida del 30 % de oyentes del radiodifusor público suizo se deba a la disponibilidad de receptores DAB o a un cambio de la programación. El **Sr. Henri** añade que, aunque los cambios en la programación puedan tener cierta influencia, es posible que la población sea reacia a adquirir un receptor DAB durante las primeras fases de la transición.

3.33 El **Sr. Fianko** dice que la Junta debe mostrarse satisfecha de la creación por el Ministerio italiano competente de un fondo de compensación para incentivar el cese voluntario de algunas de las estaciones que causan interferencia perjudicial a los países vecinos y debe animar al país a seguir adelante con esa iniciativa. Dada la experiencia del radiodifusor público suizo durante la transición a DAB, destaca la importancia de formar a los consumidores y sugiere que los receptores se pongan a disposición en el marco de programas de incentivos para evitar quejas por la pérdida de oyentes o de cuota de mercado. Se suma, además, a las observaciones de la Sra. Beaumier.

3.34 El **Presidente** se pregunta si la Junta, cuyo mandato es la resolución de casos de interferencia perjudicial, debe sostener un debate sobre consideraciones de política pública.

3.35 El **Sr. Cheng** da las gracias a la Oficina por los esfuerzos invertidos en celebrar la muy útil reunión multilateral y anima a todas las partes a aplicar íntegramente las recomendaciones acordadas.

3.36 La **Sra. Ghazi (Jefa del TSD/BCD)** dice que los litigios son un problema para la Administración de Italia. De hecho, cuando se informó a los operadores de los cambios que deberían realizar para eliminar las interferencias perjudiciales, se querellaron contra las ordenanzas administrativas sabiendo que tenían muchas probabilidades de ganar. El fondo de compensación se financiará con los ahorros realizados anualmente, no con fondos estatales, y su saldo era de 20 millones EUR en 2024. Las administraciones presentes en la reunión multilateral consideraron que ese importe era bajo, habida cuenta del gran número de estaciones y de operadores involucrados.

3.37 El **Sr. Azzouz** dice que se han de establecer canales de comunicación entre los operadores y el regulador italianos para resolver los problemas relacionados con los cambios en las condiciones de las licencias en vigor desde hace mucho tiempo para evitar el recurso a los tribunales. Una carta de la UIT sobre las repercusiones para los países vecinos podría ayudar al regulador en caso de proceso judicial.

3.38 La **Sra. Beaumier** dice que, aunque la Administración de Italia parece estar haciendo todo lo posible, sus esfuerzos no se traducen en avances significativos ni generan una rápida reacción, que es lo que la Junta lleva buscando desde hace varios años. La Junta podría, así, tomar más medidas para garantizar que el Gobierno de Italia presta la debida atención a este asunto pidiendo al Director que intervenga.

3.39 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** señala que el Gobierno de Italia no reconoce el acuerdo regional sobre radiodifusión en FM. Es poco probable que un llamamiento al Ministerio para que cese la interferencia perjudicial conduzca a una rápida resolución del problema, dado que con frecuencia los operadores ganan las querellas contra las decisiones administrativas.

3.40 El **Director** dice que existe un precedente para que él mismo, y posteriormente la Secretaría General, de ser necesario, se comunique con las autoridades de una administración que causa interferencia perjudicial, como medio de presión. No es probable que tal correspondencia sea de ayuda al regulador italiano, pues los tribunales se pronunciarán a favor de los operadores cuyas licencias se hayan concedido conforme al marco jurídico. Sin embargo, servirá para sensibilizar a cargos más elevados de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas en Ginebra y del Ministerio de Asuntos Exteriores acerca de la no conformidad. Corresponde a la Junta informar al Gobierno de Italia de que lleva tiempo sin cumplir sus obligaciones jurídicas vinculantes en virtud del Reglamento de Radiocomunicaciones. En caso contrario, podría ponerse en tela de juicio la pertinencia de la Junta.

3.41 El **Sr. Fianko** está de acuerdo en que una carta del Director podría dar peso a la postura del regulador y recabar un mayor apoyo a las medidas. Dado que Italia no es signataria del Acuerdo GE84, dice que será

necesario poner el acento en el incumplimiento del Reglamento de Radiocomunicaciones. La **Sra. Manne palli** coincide y sugiere que el apoyo de instancias superiores podría ayudar a la Administración de Italia a resolver los casos.

3.42 La **Sra. Beaumier** dice que el objetivo de una carta de la UIT no es ayudar al regulador italiano en los tribunales, sino poner en conocimiento de las autoridades italianas el incumplimiento de sus obligaciones vinculantes y facilitar la resolución de casos de interferencia perjudicial de larga data. Dice no estar segura de por qué la Administración de Italia no ha podido facilitar los datos técnicos pertinentes durante muchos años. Además, dado que los tribunales no consideran automáticamente válidas las mediciones de interferencia presentadas por administraciones extranjeras, debe animarse a la Administración de Italia a participar en las campañas de medición colaborativas con las administraciones interesadas.

3.43 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó detenidamente el § 4.1 del Documento RRB25-3/11 y sus Addenda 1, 2 y 3, en los que se aborda la interferencia perjudicial causada a ciertas estaciones de radiodifusión en bandas de ondas métricas y decimétricas entre Italia y sus países vecinos. La Junta tomó nota de lo siguiente:

- Los días 1 y 2 de octubre de 2025 se celebró en Suiza una reunión de coordinación multilateral, organizada y respaldada por la Oficina, entre las Administraciones de Croacia, Francia, Italia, Malta, Eslovenia y Suiza.
- No se había registrado mejora alguna en cuanto a las interferencias en FM en la Banda II desde la reunión de coordinación multilateral de 2024, y se había añadido un nuevo caso de interferencia a la lista de prioridades de Francia.
- Se estaban celebrando o se había previsto celebrar conversaciones bilaterales entre algunas administraciones para abordar esos casos.
- La Administración de Italia no había respetado su compromiso de proporcionar datos técnicos sobre las estaciones que podían estar causando interferencia a sus administraciones vecinas.
- Los operadores a los que se había exigido modificar estaciones de radiodifusión en FM interferentes habían impugnado con éxito las decisiones pertinentes del organismo regulador italiano ante los tribunales, cuestionando la procedencia de las mediciones de interferencia.
- El plan de compensación concebido a fin de incentivar a los operadores que causaban interferencias a estaciones de países vecinos a restituir voluntariamente las licencias de las estaciones correspondientes se pondría en marcha a finales de 2025, con una financiación inicial de 20 millones de euros, si bien era probable que se requiriese financiación adicional.
- No se habían notificado interferencias en la Banda III a estaciones DAB. No obstante, la Administración de Italia seguía utilizando los bloques de frecuencias no coordinados 7C y 7D.
- Aún no se había firmado el acuerdo multilateral del Adriático-Jónico sobre la Banda III de ondas métricas.

La Junta dio las gracias a las administraciones competentes por su participación en la reunión de coordinación multilateral, a las Administraciones de Croacia y Eslovenia por su informe sobre el estado de la situación y a la Oficina por haber convocado y facilitado la citada reunión.

La Junta siguió expresando su honda decepción por la ausencia casi total de avances en la resolución de los casos de interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión sonora en FM. A ese respecto, la Junta volvió a instar encarecidamente a la Administración de Italia a:

- comprometerse plenamente a aplicar todas las recomendaciones resultantes de las reuniones de coordinación multilaterales de 2025;
- proporcionar sin demora todos los datos técnicos que necesitaban sus administraciones vecinas para reducir los casos de interferencia;
- adoptar todas las medidas necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales causadas a las estaciones de radiodifusión sonora en FM de sus administraciones vecinas, centrándose en la lista de prioridades actualizada en la reunión de coordinación multilateral de 2025;

- cesar el funcionamiento no coordinado de las estaciones DAB que no figuraban en el Acuerdo GE06;
- proseguir sus esfuerzos por finalizar el Acuerdo Adriático-Jónico, con objeto de impulsar la transición a la plataforma DAB y aliviar la congestión en la banda FM;
- aplicar sin demora el procedimiento de compensación para los operadores que restituyeran voluntariamente sus licencias y cesaran el funcionamiento de sus estaciones de radiodifusión en FM interferentes; y
- participar en una campaña de medición conjunta con las administraciones interesadas, en aras de la validación de las mediciones de interferencia realizadas.

La Junta alentó una vez más a la Administración de Italia a acelerar la introducción del plan de compensación relativo al cese voluntario del funcionamiento de las estaciones de radiodifusión en FM que causaban interferencias a sus vecinos y a asignar más fondos, siempre que fuera posible, ya que los fondos asignados podrían no ser suficientes para resolver todos los casos de interferencia.

Además, la Junta instó a todas las administraciones a proseguir sus esfuerzos de coordinación de buena fe y a presentar un informe sobre los avances logrados en su 101.^a reunión.

La Junta también agradeció a la Oficina su informe, así como el apoyo brindado a las administraciones interesadas, y le encargó que:

- siguiera prestando asistencia a dichas administraciones;
- enviara una carta al Gobierno de Italia, en la que abogase por la pronta resolución de este particular;
- organizase una reunión de coordinación multilateral entre Italia y sus países vecinos en junio de 2026; y
- siguiera informando sobre la evolución de la situación en futuras reuniones de la Junta».

3.44 Así se acuerda.

Aplicación de los números 9.38.1, 11.44.1, 11.47, 11.48, 11.49 y 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Resolución 49 (Rev.CMR-23) (§ 5 del Documento RRB25-3/11)

3.45 La Junta **toma nota** del § 5 del Documento RRB25-3/11 relativo a la aplicación de los números **9.38.1, 11.44.1, 11.47, 11.48, 11.49 y 13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Resolución **49 (Rev.CMR-23)**.

Examen de las conclusiones relativas a asignaciones de frecuencias a sistemas de satélites no geoestacionarios del SFS en virtud de la Resolución 85 (Rev.CMR-23) (§ 6 del Documento RRB25-2/4)

3.46 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** recuerda que la Oficina ya no emite conclusiones favorables condicionadas en virtud de la Resolución **85 (Rev.CMR-23)** a menos que así se lo solicite una administración que considera que la actual versión del software no modeliza adecuadamente su sistema. Sin embargo, sí facilita información actualizada sobre las modificaciones de las CR/C presentadas en virtud de la Regla de Procedimiento relativa al número **9.27** a fin de mantener su fecha de protección original, como se muestra en el Cuadro 6. Se ha finalizado el examen de NSL-1, que se publicará a finales de noviembre. La fecha de protección no se mantendrá, pues el examen concluye que la modificación generaría más interferencia.

3.47 El **Sr. Henri** sugiere que en el cuadro se incluya también información sobre la primera fecha de recepción de las modificaciones de las CR/C por considerar, lo que daría una perspectiva más clara del retraso acumulado y del trabajo por hacer.

3.48 En respuesta a las peticiones de aclaración del **Sr. Henri** y el **Sr. Azzouz**, el **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** dice que el retraso acumulado en relación con la Resolución **85 (Rev.CMR-23)** se ha equiparado al retraso acumulado en el examen de las solicitudes de coordinación. La Oficina está actualmente tramitando las solicitudes de coordinación de septiembre de 2024. Recuerda que se ha constatado que la solicitud de coordinación modificada (modificación 2 de la CR/C) para NSL-1 recibida por la Oficina en 2019 y publicada en 2021 contiene asignaciones tanto favorables como desfavorables. Desde entonces la Oficina ha finalizado el examen de otra solicitud de coordinación modificada (modificación 3 de la CR/C), recibida de la

Administración de Israel el 1 de agosto de 2023, lo que significa que se ha completado la segunda fase de tramitación y que la Oficina la publicará en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) de la Oficina el 28 de noviembre de 2025. El examen demostró que la Administración de Israel había solicitado la modificación de los parámetros orbitales para pasar de 19 a más de 300 satélites. Dado que ello aumentaría la interferencia, no se pudo mantener la fecha de protección original. Por consiguiente, las asignaciones constatadas conformes con el Reglamento de Radiocomunicaciones se publicarán como modificación 3 de la CR/C con una nueva fecha de protección: 1 de agosto de 2023 (fecha de recepción de la solicitud de coordinación modificada). La Oficina determina la fecha de protección de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones y las Reglas de Procedimiento. Es de aplicación el habitual plazo de cuatro meses para la presentación de comentarios por las administraciones.

3.49 La Junta **toma nota** del § 6 del Documento RRB25-3/11, relativo a la aplicación de la Resolución **85 (Rev.CMR-23)**. Habida cuenta de que las modificaciones de solicitudes de coordinación acompañadas de una solicitud de no modificación de la fecha de protección de conformidad con la Regla de Procedimiento relativa al número **9.27** del Reglamento de Radiocomunicaciones se están tramitando por la misma vía que las demás solicitudes de coordinación, la Junta llega a la conclusión de que en futuros Informes del Director a la Junta ya no será necesario informar acerca de la aplicación de la Resolución **85 (Rev.CMR-23)**.

Aplicación de la Resolución 35 (Rev.CMR-23) (§ 7 del Documento RRB25-3/11)

3.50 La Junta **toma nota** del § 7 del Documento RRB25-3/11, Aplicación de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)**.

Retrasos en las notificaciones (§ 8 del Documento RRB25-3/11)

3.51 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** presenta el § 8 del Documento RRB25-3/11, que expone a la Junta los motivos por los que la Oficina, a título excepcional, decidió aceptar la presentación tardía de la notificación y la información de diligencia debida de la red de satélites B-SAT-2R de la Administración de Brasil, así como la nueva notificación tardía del sistema de satélites THEO de la Administración del Reino Unido.

3.52 El **Sr. Henri** dice estar plenamente de acuerdo con las decisiones de la Oficina. En relación con la red de satélites B-SAT-2R, observa que la Oficina decidió aceptar las notificaciones por un malentendido sobre el hecho de que las notificaciones se registran según la fecha y la hora de Ginebra, lo que causó un retraso de unas pocas horas debido a la diferencia horaria con Brasil. En su Informe, no obstante, la Oficina señala también que la red de satélites ya está operativa, lo que no debe, en sí, bastar para justificar la aceptación de una notificación tardía. En cuanto a la nueva notificación tardía del sistema de satélites THEO, reconoce la dificultad que en ocasiones entraña para las administraciones encontrar los motivos que causan los errores fatales identificados por el *software* de validación de la Oficina. Al presentar las herramientas a los operadores o administraciones, la Oficina debería indicar que, para evitar rebasar el plazo reglamentario, es preferible que las administraciones presenten a la Oficina sus notificaciones con errores explicando, no obstante, en una carta anexa los motivos por los que no se han podido rectificar tales errores. De acuerdo con su experiencia, la Oficina siempre está dispuesta a prestar asistencia en tales casos.

3.53 La Junta **toma nota** de las decisiones adoptadas por la Oficina en relación con la presentación tardía de la notificación y la información de diligencia debida de la red de satélites B-SAT-2R y la notificación tardía del sistema de satélites THEO, presentadas en el § 8 del Documento RRB25-3/11.

Información actualizada sobre las interferencias perjudiciales causadas a receptores del SRNS (Addendum 4 al Documento RRB25-3/11)

3.54 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** presenta el Addendum 4 al Documento RRB25-3, en el que se presenta un informe actualizado sobre las interferencias perjudiciales causadas a receptores del SRNS. Desde la anterior reunión de la Junta, la Oficina ha publicado en su sitio web una página dedicada al SRNS y ha seguido apoyando los esfuerzos invertidos por las administraciones concernidas por celebrar reuniones bilaterales o multilaterales. Las Administraciones de Lituania y la Federación de Rusia han acordado reunirse en una fecha que se decidirá tras la reunión de la Junta. Desde principios de 2025, la Oficina ha recibido 24 informes de interferencia perjudicial causada al SRNS y varias solicitudes de asistencia. A la luz de la persistencia de los casos, la Oficina recomienda que la Junta reitere a las administraciones concernidas su obligación de cooperar urgentemente en la resolución de los casos e inste a las administraciones a evitar todo tipo de transmisión que pueda menoscabar los receptores del SRNS de otras administraciones.

3.55 La **Sra. Beaumier** considera perturbador que persistan los casos de interferencia perjudicial causada al SRNS habida cuenta del grave riesgo que suponen para las operaciones de seguridad de la vida humana. Agradece a la Oficina su apoyo a los esfuerzos de las administraciones interesadas y espera que la reunión bilateral entre las Administraciones de Lituania y de la Federación de Rusia se celebre en breve, dada la urgencia de poner fin a la situación. Está de acuerdo en que la Junta debe reiterar su anterior decisión, pero en términos más firmes.

3.56 El **Sr. Azzouz** está de acuerdo con las conclusiones de la Oficina consignadas en el Addendum 4. Las conclusiones de la Junta deben publicarse en la nueva página web.

3.57 La **Sra. Hasanova** da las gracias a la Oficina por su ayuda en la organización de las reuniones entre las administraciones interesadas y da su apoyo a las recomendaciones de la Oficina.

3.58 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta tomó nota del Addendum 4 al Documento RRB25-3/11, relativo a las interferencias perjudiciales causadas a los receptores del SRNS.

La Junta agradeció a la Oficina su informe, la publicación de una página web específica donde los miembros de la UIT y el público en general podían encontrar información pertinente acerca de los casos de interferencia perjudicial, y el apoyo prestado a las administraciones interesadas.

En cuanto a las interferencias causadas a los receptores del SRNS a escala mundial, dada la persistencia de los casos de interferencia perjudicial, la Junta reiteró a las administraciones interesadas su obligación de cooperar con carácter urgente en la resolución de dichos casos, en virtud de la Constitución y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, e instó nuevamente a las administraciones a evitar cualquier tipo de transmisión que pudiera afectar negativamente a los receptores del SRNS de otras administraciones.

En cuanto al caso específico de los receptores del SRNS situados en Estonia, Finlandia, Letonia y Lituania, los cuales sufrían interferencias procedentes de una fuente situada en el territorio de la Federación de Rusia, la Junta encargó a la Oficina que:

- instara nuevamente a la Administración de la Federación de Rusia a tomar todas las medidas necesarias para poner fin de inmediato a las interferencias perjudiciales causadas a los servicios de seguridad del SRNS;
- siguiera prestando asistencia a las administraciones interesadas a fin de resolver los casos de interferencia perjudicial y evitar que se reprodujesen;
- siguiera facilitando la organización de reuniones bilaterales o multilaterales entre la Administración de la Federación de Rusia, por una parte, y las Administraciones de Estonia, Finlandia, Letonia y Lituania, por otra; y
- facilitase información sobre la evolución de la situación en futuras reuniones de la Junta».

3.59 Así se acuerda.

Interferencia perjudicial causada a redes de satélites (Addendum 5 al Documento RRB25-3/11)

3.60 El Sr. Vallet (Jefe del SSD) presenta el Addendum 5 al Documento RRB25-3/11, en el que se da cuenta de las reuniones que la Junta encargó a la Oficina organizar entre las Administraciones de la Federación de Rusia, Francia, Suecia y Luxemburgo. Hasta el momento las Administraciones de la Federación de Rusia y de Luxemburgo no se han reunido. La Administración de la Federación de Rusia pidió más aclaraciones sobre el alcance de la reunión, pues había respondido a un punto planteado por la Administración de Luxemburgo en relación con la interferencia causada a los enlaces de conexión del SRS y han dejado de presentarse informes sobre tal interferencia. Se informó oralmente a la Oficina de que la Administración de Luxemburgo respondería por escrito a las preguntas de la Administración de la Federación de Rusia.

3.61 Las Administraciones de la Federación de Rusia y de Francia se reunieron en línea, con la participación de la Oficina, el 23 de octubre de 2025. Se aclararon algunos aspectos de procedimiento relativos al acuse de recibo de informes de interferencia. La Administración de la Federación de Rusia indicó asimismo que la interferencia causada a los satélites de la Administración de Francia se debía al funcionamiento de instalaciones militares rusas utilizadas para proteger sus instalaciones civiles y que no había habido voluntad de perjudicar el funcionamiento de los satélites de la Administración de Francia. En respuesta a una solicitud de aclaración de la Administración de la Federación de Rusia, la Administración de Francia había indicado que su último informe de interferencia databa de marzo de 2025, pero que debía consultar con el operador de satélites francés para saber si persistía la interferencia. La Administración de la Federación de Rusia había acordado entablar un diálogo directo con la Administración de Francia y procurar resolver todo caso de interferencia que pudiese surgir.

3.62 Las Administraciones de la Federación de Rusia y de Suecia se reunieron en línea, con la participación de la Oficina, el 24 de octubre de 2025. La Administración de Suecia confirmó que, aunque la interferencia se había reducido con el tiempo, las transmisiones de satélites en la gama de 14 GHz seguían viéndose afectados por interferencias perjudiciales intermitentes. También explicó que no se habían presentado más informes a la Oficina o la Junta, pues la interferencia seguía el mismo patrón expuesto a la 99.^a reunión de la Junta. La Administración de la Federación de Rusia indicó haber investigado los informes de interferencia perjudicial y concluido que se debían al funcionamiento de sus instalaciones militares con fines de defensa nacional, por lo que no había habido intención de interferir deliberadamente el funcionamiento de los satélites de la Administración de Suecia. También explicó que, dado que esas instalaciones militares funcionan de acuerdo con el Artículo 48 de la Constitución de la UIT, no le era posible compartir los detalles de las estaciones terrenas con la Administración de Suecia. No obstante, recalcó su voluntad de cooperar con esa administración para minimizar las repercusiones sobre los satélites suecos y solicitó más detalles sobre los casos de interferencia más recientes. Ambas administraciones acordaron comunicarse los datos de sus respectivos coordinadores a fin de acelerar la comunicación y adopción de medidas. Las administraciones han comunicado esos datos y la Oficina hará un seguimiento de la evolución de los acontecimientos.

3.63 El Sr. Azzouz se felicita del espíritu de colaboración y de los esfuerzos de las administraciones por resolver las interferencias perjudiciales, incluso comunicándose los datos de sus respectivos coordinadores. La Junta debe animar a las administraciones concernidas a cooperar con buena voluntad para solucionar los casos de interferencia perjudicial y evitar que se reproduzcan. También debe encargar a la Oficina que siga prestando apoyo a las administraciones interesadas y rinda informe sobre los progresos realizados a la próxima reunión de la Junta.

3.64 La Sra. Beaumier aplaude el espíritu de cooperación demostrado por todos los participantes en las reuniones en línea y de la voluntad de las administraciones de entablar un diálogo constructivo para resolver los problemas de interferencia perjudicial. Si bien la Administración de la Federación de Rusia había indicado que las actividades de las instalaciones militares cuyo funcionamiento es conforme con el Artículo 48 de la Constitución escapan al mandato de la Junta, no ocurre lo mismo con los casos de interferencia perjudicial causada por esas instalaciones. Recordando el Artículo 45 y los números 202 y 203 de la Constitución de la UIT, dice que el Artículo 48 no da a las administraciones un cheque en blanco para causar interferencias perjudiciales, deliberadamente o no. Aunque la Junta no puede presionar a una administración para que presente los detalles de sus instalaciones militares cuyo funcionamiento es conforme al Artículo 48, sí puede

solicitar a esa administración que cese las transmisiones que causan interferencia perjudicial, en particular cuando afectan a terceros. También puede solicitar a la administración que realice investigaciones y dé cuenta de su avance y de las medidas adoptadas para eliminar la interferencia perjudicial.

3.65 La Administración de la Federación de Rusia no ha presentado informes a esta reunión sobre el avance de sus investigaciones ni sobre las medidas adoptadas desde que se pusieron los casos en su conocimiento, como le había instado a hacer la Junta en su anterior reunión. Sin embargo, puesto que parece estar colaborando con las Administraciones de Francia y Suecia, la Junta debería, en esta reunión, centrarse en instar a la Administración de la Federación de Rusia a tomar las medidas necesarias para eliminar la interferencia perjudicial causada a las asignaciones de frecuencias de la Administración de Suecia en la banda de 14 GHz y en animar a todas las administraciones implicadas a cooperar con buena voluntad para solucionar los casos de interferencia perjudicial.

3.66 El **Sr. Henri** dice que la explotación de instalaciones radioeléctricas militares de conformidad con el Artículo 48 de la Constitución de la UIT no impide el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, en particular las relativas a la inscripción de estaciones terrenas en el Registro Internacional de Frecuencias.

3.67 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** recuerda que en su 99.^a reunión la Junta accedió a la solicitud de publicar la información pertinente sobre los casos de interferencia perjudicial en virtud del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) de la Conferencia de Plenipotenciaros y dice que la Oficina ha preparado un proyecto de página web para su consideración por la Junta.

3.68 El **Sr. Henri** dice que, tras conocer las últimas informaciones comunicadas por la Oficina y habida cuenta de que las negociaciones sobre este sensible asunto están en curso entre las administraciones interesadas, sería prematuro que la Junta publicase esa página web en esta reunión. La decisión al respecto debe dejarse en suspenso hasta ver cómo evoluciona la situación. La **Sra. Beaumier** está de acuerdo con esta opinión.

3.69 El **Presidente** también considera que la publicación de la página web debe dejarse en suspenso, puesto que las negociaciones pueden progresar. La **Sra. Mannepalli** comparte esa opinión y añade que la Junta debe optar por «esperar a ver».

3.70 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** señala que se han constatado avances desiguales en los casos de interferencia perjudicial en que están implicadas las Administraciones de la Federación de Rusia, Francia, Luxemburgo y Suecia. Resume las últimas novedades, señalando que la Administración de la Federación de Rusia ha manifestado su voluntad de cooperar. Como la Administración de Suecia ha confirmado la persistencia de la interferencia perjudicial, contrariamente a la Administración de Francia, se prevé que las medidas que adopte la Administración de la Federación de Rusia con respecto a esas administraciones sean, por tanto, diferentes. Pregunta si la Junta, en caso de decidir la publicación de la página web, desearía incluir información sobre la interferencia perjudicial causada a los enlaces de conexión del SRS en la gama de 18 GHz, pues parece que ese caso se ha resuelto gracias a la intervención de la Junta.

3.71 El **Sr. Henri** está de acuerdo en que reproducir simplemente las decisiones de la Junta en el sitio web podría dar pie a interpretaciones erróneas y resultar confuso para el lector, que no alcanzaría a entender plenamente los casos. La Oficina podría preparar un preámbulo o resumen del caso para ayudar al lector.

3.72 El **Presidente** dice que la Oficina debe rendir informe a la próxima reunión y que la Junta debe evaluar los progresos realizados antes de tomar una decisión. Propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta tomó nota del Addendum 5 al Documento RRB25-3/11, el cual contiene los informes de las reuniones celebradas por las delegaciones de las Administraciones de Francia, la Federación de Rusia y Suecia en relación con la interferencia perjudicial causada tanto a las redes de satélites notificadas por la Administración de Francia, en su propio nombre o en calidad de administración notificante de la organización intergubernamental EUTELSAT, como a las redes de satélites notificadas por la Administración de Suecia.

La Junta tomó nota de lo siguiente:

- En octubre de 2025, la Oficina había organizado reuniones entre las Administraciones de Francia y la Federación de Rusia y entre las Administraciones de Suecia y la Federación de Rusia.
- Las interferencias causadas a los satélites de las Administraciones de Francia y Suecia se debían al funcionamiento de instalaciones militares rusas.
- Las estaciones terrenas causantes de dichas interferencias no figuraban en el Registro Internacional de Frecuencias y no podía facilitarse más información al respecto por tratarse de instalaciones de radiocomunicaciones militares.
- No obstante, la Administración de la Federación de Rusia había manifestado su deseo de cooperar con las administraciones afectadas a fin de minimizar las repercusiones del funcionamiento de las instalaciones militares en los satélites de Francia y Suecia.
- Seguían registrándose interferencias perjudiciales a transmisiones de satélites suecos en la banda de 14 GHz.
- Las Administraciones de Francia y Luxemburgo estaban analizando si sus redes de satélites seguían viéndose afectadas por las interferencias perjudiciales procedentes del territorio de la Federación de Rusia.

A tenor del Artículo 45 y el número 203 de la Constitución de la UIT, la Junta consideró que el examen de casos de interferencia perjudicial relacionados con instalaciones de radiocomunicaciones militares explotadas en virtud del Artículo 48 de la Constitución entraba dentro de su ámbito de competencia. En consecuencia, la Junta instó nuevamente a la Administración de la Federación de Rusia a cesar con efecto inmediato cualquier transmisión que causara interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencias de otras administraciones. La Junta también alentó a las administraciones interesadas a seguir cooperando de buena fe, a fin de resolver los casos de interferencia perjudicial y evitar que se reprodujesen.

De acuerdo con las instrucciones formuladas por la Junta en su 99.^a reunión, la Oficina había elaborado un proyecto de página web a efectos de la publicación de información sobre los casos de interferencia perjudicial a los que se aludía en el *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) de la Conferencia de Plenipotenciarios. A la luz de los recientes acontecimientos y de las deliberaciones en curso entre las administraciones interesadas, la Junta decidió suspender la publicación de la página web.

Por último, la Junta encargó a la Oficina que:

- siguiera brindando apoyo a las administraciones interesadas; y
- facilitase información sobre los avances logrados a ese respecto en su 101.^a reunión».

3.73 Así se acuerda.

Información adicional sobre los casos de interferencia perjudicial a receptores del SRNS (Addendum 6 al Documento RRB25-3/11)

3.74 El Sr. Vallet (Jefe del SSD) presenta el Addendum 6 al Documento RRB25-3/11, en el que la Administración de Israel presenta información actualizada, como le solicitó la Junta en su 99.^a reunión, sobre las medidas adoptadas para cesar las interferencias perjudiciales que menoscaban los servicios de seguridad. Tras la celebración de consultas internas, las Fuerzas de Defensa de Israel se comprometieron a aplicar salvaguardas operativas para minimizar la interferencia, como se detalla en el documento, tras lo cual la administración no ha recibido ningún otro informe de interferencia perjudicial causada al SRNS. La Administración de Israel también expresó su compromiso de cooperar plenamente con la UIT y las administraciones vecinas para garantizar el respeto del marco reglamentario internacional. Señala que el Ministerio de Comunicaciones se ha mostrado muy preocupado por el asunto, habiendo recibido numerosas quejas de ciudadanos israelíes.

3.75 En respuesta a una pregunta de la Sra. Manneppalli añade que, desde la aplicación de la salvaguarda, la Oficina tampoco ha recibido más quejas de las Administraciones de Egipto o Jordania.

3.76 La **Sra. Manneppalli** da las gracias a la Administración de Israel por sus constantes esfuerzos por minimizar la interferencia causada al SRNS. Se complace de que las decisiones de la Junta y la intervención de la Oficina hayan permitido mejorar la situación.

3.77 La **Sra. Hasanova** da las gracias a la Administración de Israel por las medidas adoptadas y el informe presentado, señalando con satisfacción que la Oficina no ha recibido más informes de interferencia de las administraciones afectadas.

3.78 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta tomó nota del Addendum 6 al Documento RRB25-3/11, en el que se reproduce una comunicación de la Administración de Israel en la que se proporciona información adicional sobre los casos de interferencia perjudicial a receptores del SRNS. La Junta tomó nota de lo siguiente:

- Tras las reuniones celebradas con las Administraciones de Jordania y Egipto en julio de 2025, la Administración de Israel se había comprometido a aplicar salvaguardias operativas para garantizar que las transmisiones se limitaran estrictamente a aquellas situaciones en las que existiera una amenaza inminente y verificable para la vida humana o las infraestructuras nacionales críticas, viéndose su duración limitada, en ese contexto, a un máximo de 15 minutos.
- Desde entonces, no se había recibido ninguna queja relacionada con casos de interferencia al SRNS.

La Junta agradeció a la Administración de Israel su informe sobre el estado de la situación y la labor realizada. A ese respecto, tomó nota de que la positiva actitud demostrada por la Administración de Israel y la cooperación de las Administraciones de Jordania y Egipto habían permitido resolver los casos de interferencia perjudicial pertinentes».

3.79 Así se **acuerda**.

3.80 Tras examinar detenidamente el Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones presentado en el Documento RRB25-3/11 y sus Addenda 1 a 6, la Junta **da las gracias** a la Oficina por la amplia y detallada información facilitada.

4 Reglas de Procedimiento

4.1 Lista de Reglas de Procedimiento propuestas (Documentos [RRB25-3/1](#) y [RRB24-1/1\(Rev.5\)](#))

4.1.1 La **Sra. Hasanova**, Presidenta del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, informa de que el Grupo de Trabajo, que se ha reunido tres veces durante la 100.^a reunión de la Junta, ha examinado y actualizado la lista de Reglas de Procedimiento propuestas en el Documento RRB25-3/1, añadiendo, a instancias de la Oficina, dos nuevas Reglas, una sobre los requisitos de coordinación de sensores pasivos a bordo de una red de satélites geoestacionarios y la otra sobre la aplicación de la Resolución **679 (CMR-23)**, relativa a la utilización de las bandas de frecuencias 18,1-18,6 GHz, 18,8-20,2 GHz y 27,5-30 GHz por el servicio entre satélites.

4.1.2 El Grupo de Trabajo también ha considerado los comentarios recibidos de la Administración de la Federación de Rusia en respuesta a la Carta Circular CCRR/79, en relación con las Reglas de Procedimiento relativas a los números **5.434** y **5.435** y a los números **5.429D** y **5.429G**. No se han aceptado las modificaciones propuestas por la administración, pues implican adiciones a las Actas de las Sesiones Plenarias de la CMR-23, que los Estados Miembros no están autorizados a modificar. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo ha aprobado las Reglas de Procedimiento como se transmitieron a las administraciones en la Carta Circular CCRR/79.

4.1.3 A raíz de los comentarios formulados por la Administración de Canadá en el Documento RRB25-2/5, el Grupo de Trabajo examinó las modificaciones propuestas por la Oficina para las Reglas de Procedimiento relativas a la Sección B6 de la Parte B de las Reglas y acordó incluir el servicio móvil como servicio protegido en las bandas de frecuencias 470-960 MHz y 3 400-3 800 MHz. También acordó sustituir «SMT (IMT)» por SMT en el número **5.307A** a fin de armonizar las Reglas con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones. Además, a propuesta de los miembros de la Junta, acordó sustituir el término «IMT Avanzadas» en el § 3.7 por el término genérico «IMT» a fin de contemplar la evolución de la tecnología IMT. El Grupo de Trabajo recomienda que se encargue a la Oficina de transmitir el proyecto de Reglas de Procedimiento relativas a la Sección B6 a las administraciones para su consulta.

4.1.4 En lo que respecta a la adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas al número **13.6**, el Grupo de Trabajo, tras considerar el informe de la Oficina sobre los recientes debates del Grupo de Trabajo 4A y las contribuciones recibidas de las Administraciones de los Estados Unidos y Australia (véanse los § 4.4 y 4.5 siguientes), acordó retrasar la consideración de este asunto a su 102.^a reunión y recomienda que se encargue a la Oficina seguir con la práctica habitual hasta entonces.

4.1.5 El Grupo de Trabajo ha aprobado asimismo la edición de 2025 de las Reglas de Procedimiento preparada por la Oficina desde la última reunión de la Junta. El Grupo de Trabajo recomienda que se apruebe en plenaria la edición de 2025 y que se encargue a la Oficina su publicación.

4.1.6 Por último, el Grupo de Trabajo ha proseguido su labor para identificar Reglas de Procedimiento que podrían trasladarse al Reglamento de Radiocomunicaciones. Las enmiendas propuestas a las disposiciones pertinentes se considerarán en la próxima reunión del Grupo de Trabajo.

4.1.7 El **Sr. Henri** sugiere que el Grupo de Trabajo considere la posibilidad de reanudar sus debates sobre la aplicación de la Resolución **1 (Rev.CMR-97)** en la tramitación de asignaciones de frecuencias.

4.1.8 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** explica la práctica seguida por la Oficina en relación con el número **13.6** y las tolerancias orbitales para estaciones espaciales no sujetas a la Resolución **8 (CMR-23)**. La Oficina utiliza los límites menos restrictivos estipulados en la Resolución y los valores aplicados antes de la CMR-23, es decir, una diferencia máxima del 10 % entre los parámetros orbitales notificados y reales, para calcular los parámetros. Si los parámetros reales se salen de la horquilla definida, la Oficina envía a la administración concernida una carta informándole de que parece haber una diferencia considerable entre los parámetros notificados y los reales y proponiéndole que adecúe los primeros a los últimos. Si la red de satélites no está sujeta a coordinación, la administración puede simplemente informar a la oficina de los parámetros notificados que accede a modificar. Si el sistema de satélites está sujeto a coordinación, la administración deberá presentar una notificación modificada.

4.1.9 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre las deliberaciones del Grupo de Trabajo:

«Tras la reunión del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, presidida por la Sra. S. HASANOVA, la Junta:

- revisó y aprobó la lista de Reglas de Procedimiento propuestas que figura en el Documento RRB25-3/1, habida cuenta de las propuestas presentadas por la Oficina con miras a la revisión de ciertas Reglas de Procedimiento y de las propuestas de nuevas Reglas de Procedimiento; y
- encargó a la Oficina que publicase la versión revisada del documento en el sitio web y que preparase y distribuyese los proyectos de Reglas de Procedimiento correspondientes con suficiente antelación a la 101.^a reunión de la Junta, de tal manera que las administraciones dispusieran de tiempo suficiente para formular observaciones.

El Grupo de Trabajo también prosiguió su examen de las Reglas de Procedimiento e identificó una serie de Reglas que podrían transferirse al Reglamento de Radiocomunicaciones. Las enmiendas propuestas a las disposiciones pertinentes serían objeto de examen en su próxima reunión. La Junta encargó a la Oficina que procediera a la publicación de la edición de 2025 de las Reglas de Procedimiento».

4.1.10 Así se acuerda.

4.2 Proyecto de Reglas de Procedimiento (Documento [CCRR/79](#))

4.2.1 Tras considerar los comentarios presentados por una administración en el Documento RRB25-3/14, la Junta, examina los proyectos de Reglas de Procedimiento nuevas y modificadas presentados en la Carta Circular CCRR/79.

MOD Reglas de Procedimiento relativas a la aceptabilidad de los formularios de notificación generalmente aplicables a todas las asignaciones notificadas presentadas a la Oficina de Radiocomunicaciones en aplicación de los procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones

4.2.2 **Aprobado**, con fecha de entrada en vigor inmediatamente después de su aprobación.

MOD Reglas relativas al Artículo 4

4.2.3 **Aprobado**.

ADD Reglas relativas al Artículo 5

4.2.4 **Aprobado**.

MOD Reglas relativas a la ampliación del plazo reglamentario de puesta en servicio de asignaciones de satélites

4.2.5 **Aprobado**.

MOD Reglas relativas al Artículo 21

4.2.6 **Aprobado**.

ADD Reglas relativas al Artículo 4 del APÉNDICE 30

4.2.7 **Aprobado**.

MOD título y ADD Regla relativa al Artículo 4 del Apéndice 30A

4.2.8 **Aprobado**.

MOD títulos de los Artículos 6 y 7 del Apéndice 30B y ADD Regla relativa al Artículo 6 del Apéndice 30B

4.2.9 **Aprobado**.

ADD Reglas relativas a la Resolución 559 (CMR-19)

4.2.10 **Aprobado**.

4.2.11 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó detenidamente los proyectos de Reglas de Procedimiento distribuidos a las administraciones por conducto de la Carta Circular CCRR/79 y las observaciones al respecto recibidas de la Administración de la Federación de Rusia y consignadas en el Documento RRB25-3/14.

Las observaciones de la Administración de la Federación de Rusia no fueron aceptadas, ya que la administración había sugerido una serie de modificaciones a las actas de las sesiones plenarias de la CMR-23. Las decisiones de las sesiones plenarias debían mantenerse en su forma vigente, sin modificaciones. Además, las observaciones de la Federación de Rusia se referían al término «país vecino» y expresaban una inquietud a la que ya se había dado respuesta mediante la adición de una nota al punto 2.2 de la Parte B6 de las Reglas de Procedimiento, aprobada por la Junta en su 99.^a reunión.

La Junta aprobó las Reglas de Procedimiento publicadas en la Carta Circular CCRR/79 sin introducir ninguna modificación adicional, según se indica en los Anexos al presente resumen de decisiones».

4.2.12 Así se acuerda.

4.3 Comentarios de las administraciones (Documento [RRB25-3/14](#))

4.3.1 El **Presidente** señala que el Documento RRB25-3/14 se ha considerado junto con la Carta Circular CCRR/79 en el marco del § 4.2 anterior.

4.4 Comunicación de la Administración de los Estados Unidos relativa a la planificación del examen del proyecto de Regla de Procedimiento relativa al número 13.6 por el Grupo de Trabajo 4A (Documento [RRB25-3/12](#))

4.4.1 El **Presidente** propone considerar el Documento RRB25-3/12 junto con el Documento RRB25-3/18, dentro del punto 4.5 del orden del día.

4.4.2 Así se acuerda.

4.5 Comunicación de la Administración de Australia relativa a la consideración del proyecto de Reglas de Procedimiento relativa al número 13.6 (Documento [RRB25-3/18](#))

4.5.1 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** presenta los Documentos RRB25-3/12 y RRB25-3/18 recordando que, en su 99.^a reunión, la Junta decidió retrasar la consideración del proyecto de Regla de Procedimiento relativa al número **13.6**, en relación con las tolerancias orbitales para los sistemas no OSG no sujetos a la Resolución **8 (CMR-23)**, a su 100.^a reunión y encargó a la Oficina que pusiera el contenido del proyecto de Regla de Procedimiento en conocimiento del Grupo de Trabajo 4A. En el Documento RRB25-3/12 la Administración de los Estados Unidos señala que los eventuales resultados del Grupo de Trabajo 4A no estarían disponibles a tiempo para su consideración en la presente reunión, pues el Grupo de Trabajo concluyó sus deliberaciones el 6 de noviembre, una vez cumplido el plazo de presentación de comunicaciones. Por consiguiente, la administración sugiere que, a fin de que la Junta pueda examinar las informaciones técnicas pertinentes, se retrase el examen del proyecto de Regla de Procedimiento nuevamente hasta la 101.^a reunión y que se den al Grupo de Trabajo instrucciones específicas en relación con el alcance de dicho examen.

4.5.2 En el Documento RRB25-3/18 la Administración de Australia formula la misma solicitud con argumentos semejantes.

4.5.3 Por otra parte, en una nota al Director consignada en el Documento 4A/TEMP/252, el Grupo de Trabajo 4A confirmó que no había podido examinar detenidamente el proyecto de Regla de Procedimiento, pero que tenía previsto comunicar sus conclusiones más adelante.

4.5.4 Dado que la próxima reunión del Grupo de Trabajo 4A se celebrará después de la 101.^a reunión de la Junta, propone retrasar la consideración del proyecto de Regla de Procedimiento relativa al número **13.6** a la 102.^a reunión.

4.5.5 La **Sra. Beaumier**, la **Sra. Hasanova** y el **Sr. Henri** consideran más adecuado esperar a conocer los resultados del Grupo de Trabajo 4A que intentar llegar a una conclusión sobre el proyecto de Regla de Procedimiento en la presente reunión, por lo que están de acuerdo en retrasar el debate a una próxima reunión.

4.5.6 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** dice que, en espera de que se apruebe la Regla de Procedimiento, la Oficina debería seguir aplicando las Reglas de Procedimiento en vigor a la hora de tramitar la puesta en servicio de un gran número de sistemas no OSG no sujetos a coordinación a fin de evitar que aumente el retraso acumulado, pero señala que esas Reglas ya se han puesto en tela de juicio. También existe la posibilidad de dejar de tramitar esos sistemas.

4.5.7 El **Sr. Henri** considera que la Oficina debe seguir tramitando esos sistemas, aunque ello suponga que se presenten a la Junta casos de impugnación de las Reglas aplicadas.

4.5.8 El **Sr. Azzouz** señala que los resultados del Grupo de Trabajo 4A no se conocerán hasta dentro de más de seis meses y está de acuerdo en que la Oficina debe seguir tramitando los sistemas pertinentes siguiendo la práctica actual.

4.5.9 La **Sra. Beaumier** coincide en que el retraso de la consideración de la Regla de Procedimiento no debe implicar el cese de la tramitación.

4.5.10 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó el Documento RRB25-3/12 de la Administración de los Estados Unidos, atinente a la planificación del examen del proyecto de Regla de Procedimiento relativa al número **13.6** por el Grupo de Trabajo 4A, y el Documento RRB25-3/18 de la Administración de Australia, referente al examen del proyecto de Regla de Procedimiento relativa al número **13.6**.

Habida cuenta de las observaciones formuladas por las Administraciones de los Estados Unidos y Australia, así como de la información facilitada por el Grupo de Trabajo 4A, la Junta decidió aplazar el examen del proyecto de Regla de Procedimiento relativa al número **13.6** hasta su 102.^a reunión.

Mientras tanto, la Junta encargó a la Oficina que no modificara su práctica actual».

4.5.11 Así se acuerda.

5 Solicitud de supresión de asignaciones de frecuencias a redes de satélites en virtud del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones

5.1 Solicitud de decisión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones para cancelar las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites SOLIDARIDAD 2M y SOLIDARIDAD 2MA en 113° W en virtud del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Documento [RRB25-3/17](#))

5.1.1 El **Sr. Ciccorossi (Jefe del SSD/SSS)** presenta el Documento RRB25-3/17 diciendo que la Administración de México informó a la Oficina en junio de 2024 de que había suspendido las asignaciones de frecuencias al satélite SATMEX 7 en 113° W el 25 de marzo de 2024. Tras realizar una serie de verificaciones rutinarias, la Oficina informó a la Administración de México en noviembre de 2024 de que las asignaciones de frecuencias también estaban registradas en 113° W para las redes de satélites SOLIDARIDAD 2M y SOLIDARIDAD 2MA, pero que no había encontrado pruebas de la existencia de un satélite en esa posición. Así, se solicitó a la administración que aportase pruebas de que las redes de satélite en cuestión seguían operativas y que identificase el satélite en funcionamiento. Se enviaron recordatorios en marzo y abril de 2025. Al no recibir respuesta alguna de la Administración de México, la Oficina informó a esa administración en junio de 2025 de que solicitaría a la Junta la supresión de las asignaciones de frecuencias a ambos satélites del Registro Internacional de Frecuencias, de conformidad con el número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

5.1.2 Al no existir pruebas que demuestren el funcionamiento continuo de las redes de satélites SOLIDARIDAD 2M y SOLIDARIDAD 2MA, el **Sr. Azzouz** y el **Sr. Talib** están de acuerdo con la propuesta de la Oficina de suprimir las asignaciones de frecuencias a esas redes.

5.1.3 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó la solicitud formulada por la Oficina en el Documento RRB25-3/17 con el objetivo de que se adoptara una decisión sobre la cancelación de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites SOLIDARIDAD 2M y SOLIDARIDAD 2MA en virtud del número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones. La Junta consideró que la Oficina había actuado de conformidad con el número **13.6** al solicitar a la Administración de México que proporcionara pruebas del funcionamiento continuo de las redes de satélites SOLIDARIDAD 2M y SOLIDARIDAD 2MA e indicara qué satélite específico estaba realmente operativo, y enviarle dos recordatorios al respecto, a los que no había recibido respuesta.

Por consiguiente, la Junta encargó a la Oficina que suprimiese las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites SOLIDARIDAD 2M y SOLIDARIDAD 2MA del Registro Internacional de Frecuencias».

5.1.4 Así se acuerda.

6 Solicitudes de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio/reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a redes/sistemas de satélites

6.1 Comunicación de la Administración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites GANTS-2 y GANTS-3 (Documentos [RRB25-3/9](#) y [RRB25-3/30](#))

6.1.1 El **Sr. Loo (Jefe del SSD/CSS)** presenta el Documento RRB25-3/9, en el que la Administración del Reino Unido solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites geoestacionarios GANTS-2 y GANTS-3 por motivos de retraso de lanzamiento colectivo y causa de *fuerza mayor*. De acuerdo con la comunicación, se adquirieron los derechos de arrendamiento del satélite SIGMA-SAT-1 cuyo lanzamiento estaba planificado a finales de 2022, antes de que expirase el plazo reglamentario el 26 de julio de 2025. Sin embargo, por motivos no explicados en el documento, el lanzamiento del vehículo no pudo llevarse a cabo según lo planificado y el operador había encontrado una alternativa –el vehículo de transferencia orbital EPIC CHIMERA-GEO-1 (EPIC OTV)– para su lanzamiento a bordo de una misión colectiva Falcon 9 el 4 de abril de 2024. Por motivos de retraso del satélite acompañante, la misión colectiva se retrasó notablemente, procediéndose por fin al lanzamiento el 26 de febrero de 2025.

6.1.2 Posteriormente, el EPIC OTV fue víctima de un acontecimiento de *fuerza mayor*: un fallo de comunicación por radiofrecuencias le impidió efectuar la maniobra de corrección de trayectoria necesaria para el vuelo lunar. Así, EPIC OTV se dirige hacia el espacio profundo con el satélite SIGMA-SAT-1 aún en su dispensador y se encuentra a una distancia de unos 3,5 millones de km de la Tierra. Por consiguiente, la administración solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las redes de satélites GANTS-2 y GANTS-3 hasta el 31 de diciembre de 2027 y el 30 de junio de 2028, respectivamente. En el Documento RRB25-3/9 se detalla el calendario de los acontecimientos, se explica por qué se considera que la situación cumple las cuatro condiciones de la *fuerza mayor*, se esboza el actual proceso de adquisición de un satélite de sustitución y se facilitan varios documentos justificativos en los Anexos, incluidos los acuerdos de arrendamiento y de servicios de lanzamiento. En el Documento RRB25-3/30 la administración presenta información actualizada sobre la adquisición de dos satélites de sustitución, aportando copias de las comunicaciones y un calendario con las fases del proyecto.

6.1.3 A la **Sra. Manneppalli** le parece que, a pesar del retraso del lanzamiento colectivo que causó el aplazamiento del lanzamiento de la misión Falcon 9, las redes de satélites GANTS-2 y GANTS-3 habrían llegado a sus posiciones orbitales dentro del plazo reglamentario de no haber sido por el evento de *fuerza mayor*. La administración ha explicado por qué considera que el fallo de comunicación cumple las cuatro condiciones de la *fuerza mayor*. Sin embargo, parece que esa administración no procedió a buscar una solución alternativa inmediatamente después del evento de *fuerza mayor*; dado que las bandas Ka y Ku son comunes, otros satélites en órbita habrían podido estar disponibles para poner en servicio las notificaciones. Aunque el caso parece cumplir las condiciones de la *fuerza mayor*, le resulta difícil determinar la longitud de la prórroga solicitada, por las fases y el calendario proyectados se basan en un contrato de adquisición de dos satélites de sustitución que aún está en fase de negociación. Sería necesario disponer de más información.

6.1.4 El **Sr. Cheng** dice que, en su opinión, la información presentada es insuficiente para demostrar que el satélite de sustitución lanzado en febrero de 2025 habría llegado a la posición orbital 45° W antes de la expiración del plazo reglamentario. Se necesita esa información para poder determinar si el caso cumple las condiciones de la *fuerza mayor*.

6.1.5 La **Sra. Beaumier** dice que, a primera vista, parecería que se han cumplido las cuatro condiciones de la *fuerza mayor*, aunque la decisión de la administración y del operador de recurrir a un vehículo nuevo no probado para transportar un pequeño satélite de relleno conllevó un elevado riesgo. Los problemas técnicos habían sido, por tanto, previsibles y no inevitables. No se ha presentado información para explicar por qué la administración optó por esa solución de entre todas las opciones a su disposición. La estrategia de alto riesgo se vio compensada por la utilización de lo que parece ser el primer OTV de Epic Aerospace, diseñado para transferencias de alta energía, aunque se indica que no se habían constatado anomalías en el vehículo de transferencia, ni hay pruebas de ello. Además, a diferencia de los satélites geoestacionarios típicos con redundancia integrada, los satélites de relleno son satélites pequeños que suelen carecer de redundancia. El resultado inevitable de esas decisiones, que estuvieron bajo el control de la administración, no puede así considerarse un caso de *fuerza mayor*.

6.1.6 Le resulta difícil entender por qué la administración aparentemente previó desde un primer momento utilizar un satélite de relleno. Lo más habitual habría sido poner en marcha la fabricación de un satélite y recurrir al relleno sólo en caso de que el proyecto se retrasase hasta no poder cumplir el plazo reglamentario. En el caso presente, la secuencia de eventos es inversa: en 2022 se firmó un contrato para lanzar el satélite de relleno utilizando una solución no probada para lanzarlo a la órbita geoestacionaria. Las negociaciones para la construcción de un satélite permanente no se iniciaron hasta principios de 2025 y el contrato correspondiente todavía está por firmar. No se ha motivado la opción por este procedimiento. Tampoco está claro cuánto tiempo habría pasado el satélite SIGMA-SAT-1 en la posición orbital 167° W tras funcionar en la posición 45° W durante los necesarios 90 días, lo que deja pensar que se ha querido reservar el espectro. En cualquier caso, se necesitan más aclaraciones que expliquen las medidas adoptadas y justifiquen las prórrogas solicitadas. Por el momento se dice reacia a conceder la prórroga.

6.1.7 El **Sr. Henri** está de acuerdo con la **Sra. Beaumier** y duda que el caso pueda calificarse de *fuerza mayor*. La administración se había arriesgado al utilizar un tipo de pequeño satélite cúbico que por naturaleza carece de la redundancia de un satélite más estable. El objetivo parece haber sido la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias dentro del plazo reglamentario para suspenderlas inmediatamente después de desplegar el satélite y mantenerlo en la posición orbital notificada durante 90 días. No parece que haya habido un plan a largo plazo para la utilización de esas asignaciones antes del fallo del satélite de relleno. De acuerdo con la información facilitada, sigue sin estar claro qué tipo de satélite se va a adquirir, es decir, satélites pequeños, satélites plenamente operativos o satélites de relleno. Por consiguiente, habría sido de agradecer más información sobre la naturaleza de esos satélites, así como la situación actual de las negociaciones contractuales y una exposición más detallada de los motivos que justifican la duración de la prórroga solicitada. Por el momento, dice no estar en posición de acceder a la solicitud.

6.1.8 El **Sr. Azzouz** dice que su opinión es semejante y señala que la responsabilidad de utilizar un satélite de relleno, que carece de un sistema de propulsión potente, es de la administración y del operador. La comunicación trata detalladamente de los satélites de relleno, pero falta información sobre los satélites a largo plazo y sobre los motivos que justifican tan dilatada prórroga. La Junta no puede conceder una prórroga en esta reunión.

6.1.9 La **Sra. Beaumier** dice que, pensándolo mejor, está claro que no se han cumplido las cuatro condiciones de la *fuerza mayor*: el riesgo inherente de fallo asociado a la utilización de un OTV no probado, que también debía realizar una maniobra correctiva especial, era previsible y evitable. La decisión de optar por esa opción estuvo en todo momento bajo el control de la administración. Además, considera perturbadora la secuencia de los acontecimientos. Dado que la administración había cumplido con todos los requisitos de información, según se acordó en la decimotercera Sesión Plenaria de la CMR-23 (véase el § 13.4 del Documento WRC23/528), no es favorable a que la Junta solicite más información. Si la administración decide aclarar los acontecimientos en una futura reunión, la Junta podrá volver a examinar el caso.

6.1.10 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó detenidamente las comunicaciones presentadas por la Administración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en las que se solicitaba una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites GANTS-2 y GANTS-3, contenidas en los Documentos RRB25-3/9 y RRB25-3/30.

La Junta tomó nota de lo siguiente:

- La Administración del Reino Unido había previsto lanzar el satélite SIGMA-SAT-1 a la posición orbital 45° W y, transcurridos 90 días, desplazarlo a la posición orbital 167° W. La idea era utilizar un CubeSat con el único objetivo de cumplir el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites GANTS-2 (45° W) y GANTS-3 (167° W), el cual expiraba el 26 de julio de 2025.
- El operador del satélite no inició las conversaciones encaminadas al desarrollo de satélites a largo plazo hasta el primer trimestre de 2025, es decir, tres años después de la firma del contrato de construcción y lanzamiento del satélite de sustitución, y no existía descripción alguna del proyecto del satélite en sí, lo que sugería que su intención no era sino especulativa. Aunque el proyecto había sufrido retrasos por tratarse de un lanzamiento colectivo, dichos retrasos no habían afectado a la capacidad del operador para cumplir el plazo reglamentario.
- El satélite SIGMA-SAT-1 se lanzó con éxito el 26 de febrero de 2025, sin embargo, el vehículo de transferencia en órbita EPIC OTV (Chimera-Geo-1) no pudo ejecutar la maniobra de corrección de trayectoria necesaria para dirigir el satélite hacia la órbita geoestacionaria, debido a una serie de problemas con las radiocomunicaciones.
- Aunque no se habían detectado anomalías en el vehículo de transferencia antes del lanzamiento, se trataba de un nuevo vehículo de bajo coste que nunca se había utilizado en el espacio.
- La decisión de utilizar un vehículo que aún no había sido puesto a prueba para lanzar un satélite conllevaba un riesgo mayor para el éxito de la misión, hecho conocido y aceptado por el operador del satélite y que, por tanto, no podía considerarse imprevisto, inevitable o independiente del operador.

En consecuencia, la Junta concluyó que la situación no reunía los requisitos necesarios para considerarse un caso de *fuerza mayor*. Por tanto, la Junta decidió que no estaba en condiciones de acceder a la solicitud de la Administración del Reino Unido de ampliar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites GANTS-2 y GANTS-3».

6.1.11 Así se acuerda.

6.2 Comunicación de la Administración de Indonesia en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NUSANTARA-NS1-A (113° E) (Documento [RRB25-3/15](#))

6.2.1 El Sr. Ciccorossi (Jefe del SSD/SSS) presenta el Documento RRB25-3/15, en el que la Administración de Indonesia solicita nuevamente una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NUSANTARA-NS1-A (113° E) hasta el 28 de febrero de 2026. De acuerdo con el resumen de los acontecimientos desde la 98.^a reunión de la Junta presentado por la administración, Boeing completó la entrega en tierra del satélite SNL N5, que se iba a utilizar para poner en servicio las asignaciones de frecuencias, el 31 de julio de 2025, aproximadamente seis semanas después de la fecha inicialmente prevista, el 15 de junio de 2025, por un fallo del *hardware* durante la prueba de vacío térmico del vehículo espacial. Posteriormente, el satélite se lanzó con éxito el 11 de septiembre de 2025, tras haberse cambiado la ventana del 1 de junio al 31 de agosto de 2025 por la del 8-14 de septiembre de 2025, al haberse dado prioridad a un programa estatal estadounidense. Se prevé que el satélite llegue a su posición orbital en 113° E en aproximadamente seis meses. De acuerdo con la Administración de Indonesia, toda la secuencia de acontecimientos escapó al control tanto de la administración como del operador de red, por lo que solicita que se considere un caso de *fuerza mayor*. En los anexos al documento se presentan comunicaciones justificativas del fabricante del satélite (Boeing) y del operador de lanzamiento (SpaceX).

6.2.2 En respuesta a las observaciones formuladas por la **Sra. Manneppalli** y la **Sra. Beaumier** añade que seis meses es un plazo de puesta en órbita típico para este satélite. En el Anexo 5 al Documento RRB25-3/15, Boeing confirma que se prevé que el satélite llegue a su posición orbital en 113° E el 28 de febrero de 2026, es decir, al final de la prórroga solicitada.

6.2.3 La **Sra. Manneppalli** considera que el caso sigue cumpliendo las condiciones de la *fuerza mayor*, a causa de las circunstancias que retrasaron la entrega y la ventana de lanzamiento, y dice estar de acuerdo en conceder la prórroga adicional.

6.2.4 La **Sra. Beaumier** opina que, como ya ocurrió con sus comunicaciones anteriores, la Administración de Indonesia no ha demostrado en el Documento RRB25-3/15 por qué se cumplen las cuatro condiciones de la *fuerza mayor*. Por ejemplo, la administración no demuestra que el satélite podría haber estado listo para empezar a utilizar las asignaciones de frecuencias antes de finales de diciembre de no haber sido por el fallo del *hardware*. Tampoco indica cuándo ocurrió ese fallo, cuál era el estado del satélite en ese momento ni si hay una conexión entre el fallo del *hardware* y el cambio de ventana de lanzamiento. Si la Junta debe seriamente solicitar a las administraciones que demuestren clara y explícitamente la satisfacción de cada una de las cuatro condiciones de la *fuerza mayor*, será necesario solicitárselo a la Administración de Indonesia, aunque sólo sea para una prórroga de dos meses.

6.2.5 El **Sr. Azzouz** alaba los esfuerzos invertidos por la Administración de Indonesia por conservar la notificación de red de satélites. Se ha lanzado un satélite que actualmente está en fase de puesta en órbita. Aunque la comunicación no contenga todos los datos necesarios sobre las dificultades encontradas antes de la entrega en el sitio de lanzamiento, es evidente que se trata de un caso de *fuerza mayor*. Además, la prórroga solicitada será, al final de esta reunión, inferior a tres meses. Se muestra, por tanto, favorable a la concesión de la prórroga hasta el 28 de febrero de 2026.

6.2.6 La **Sra. Hasanova** dice que, aunque entiende las inquietudes de la Sra. Beaumier, el satélite se ha lanzado y se prevé que las asignaciones de frecuencias se pongan en servicio antes de la próxima reunión de la Junta. Además, en este caso se solicita una prórroga de apenas dos meses adicionales a la prórroga ya concedida por la Junta en su 98.^a reunión. Por consiguiente, no ve problemas en acceder a la solicitud.

6.2.7 El **Sr. Cheng** señala que, en su 98.^a reunión, la Junta llegó a la conclusión de que se trataba de un caso de *fuerza mayor* y las circunstancias son ahora semejantes. Está dispuesto a conceder una prórroga hasta el 28 de febrero de 2026, habida cuenta de que el satélite ya se ha lanzado.

6.2.8 El **Sr. Talib** también comparte las inquietudes de la Sra. Beaumier, pero considera que sigue siendo un caso de *fuerza mayor*. Dado que la solicitud procede de un país en desarrollo y que sólo se solicitan dos meses más, considera que es necesario conceder la prórroga.

6.2.9 El **Sr. Henri** señala que este caso no es el primero que se presenta a la Junta en el que el retraso del lanzamiento se debe a la priorización de un programa estatal estadounidense, elemento que conocían los operadores, y dice que la Junta tiene razón en solicitar formalmente que las administraciones presenten una explicación completa de los motivos por los que en su caso se cumplen las condiciones de la *fuerza mayor*. La Junta debe señalar en su conclusión que la Administración de Indonesia no aportó esa explicación. Cada caso que se presenta a la Junta debe examinarse por separado y no puede vincularse a una decisión anterior de la Junta al respecto. A pesar de algunas carencias en la información presentada por la Administración de Indonesia, se dice a favor de conceder la prórroga.

6.2.10 El **Sr. Nurshabekov** dice que los motivos del retraso se han documentado y están debidamente justificados. Por consiguiente, considera que la Junta debe conceder la prórroga de dos meses solicitada, sobre todo sabiendo que el satélite ya está de camino a su posición y que este caso lo presenta un país en desarrollo.

6.2.11 El **Sr. Di Crescenzo** entiende las inquietudes de la Sra. Beaumier, pero considera que la Junta debe conceder la prórroga.

6.2.12 La **Sra. Beaumier** dice no oponerse a la concesión de la prórroga, pero quiere insistir en tres puntos: la solicitud no responde a la prolongación del anterior caso de *fuerza mayor*, sino que trata de un asunto

completamente distinto que se ha de considerar con independencia de la decisión adoptada por la Junta en su 98.^a reunión; en la conclusión de la Junta debe indicarse que en la comunicación no se abordaron específicamente cada una de las condiciones de la *fuerza mayor*, y la conclusión de la Junta no debe basarse en que el satélite ya se ha lanzado. No debe dejarse creer a administraciones y operadores que tienen más posibilidades de obtener una prórroga si el satélite ya se ha lanzado o si la Junta ya había concedido una prórroga con anterioridad.

6.2.13 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó detenidamente la comunicación presentada por la Administración de Indonesia, en la que se solicitaba una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NUSANTARA-NS1-A (113° E), contenida en el Documento RRB25-3/15.

La Junta tomó nota de lo siguiente:

- El fabricante había entregado el satélite con aproximadamente seis semanas de retraso debido a un fallo en el *hardware*.
- El 2 de mayo de 2025 se fijó una ventana de lanzamiento más precisa, que comprendía la semana del 24 al 30 de agosto de 2025, es decir, la parte final de la ventana de lanzamiento anterior.
- El satélite se lanzó con éxito el 11 de septiembre de 2025, dados los retrasos acumulados a causa del proveedor de servicios de lanzamiento.
- Según la información facilitada por el fabricante del satélite, cabía esperar que el proceso de elevación en órbita del satélite hasta la posición orbital asignada, a 113° E, concluyera con éxito a finales de febrero de 2026.

Aunque la Administración de Indonesia no había argumentado el cumplimiento de las cuatro condiciones de la *fuerza mayor*, la Junta concluyó que había proporcionado información y pruebas suficientes para concluir que la situación podía considerarse un caso de *fuerza mayor*. Por tanto, la Junta decidió prorrogar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NUSANTARA-NS1-A (113° E) hasta el 28 de febrero de 2026».

6.2.14 Así se acuerda.

6.3 Comunicación de la Administración de la India en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INSAT-KUP-FSS (93,5° E) (Documentos [RRB25-3/19](#) y [RRB25-3/DELAYED/7](#))

6.3.1 El **Sr. Wang (Jefe del SSD/SPS)** presenta el Documento RRB25-3/19, en el que la Administración de la India solicita una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INSAT-KUP-FSS (93,5° E) del 3 al 30 de noviembre de 2025. En el documento la administración explica la importancia del proyecto y los motivos por los que prevé utilizar la banda KUP del SFS en virtud del Apéndice 30B. El satélite CMS-03, que se utilizará para poner en servicio la red de satélites en su posición orbital designada, 74° E, superó el examen previo al envío y se entregó para su integración en el vehículo de lanzamiento LVM3/M5 el 13 de octubre de 2025. Se había previsto que el lanzamiento se realizase el 26 de octubre de 2025 y que el satélite llegase a su posición orbital el 2 de noviembre de 2025. Sin embargo, en el momento de preparar el vehículo de lanzamiento LVM3/M5 para integrar el satélite el 13 de octubre, en una última verificación se detectó un problema con el control del mando de regulación de empuje del motor como resultado del cual el lanzamiento se retrasaría entre dos y tres semanas. La Administración de la India estudió la posibilidad de utilizar un vehículo de lanzamiento alternativo o de reubicar un satélite en órbita para reanudar el servicio de las asignaciones de frecuencias, pero ninguna de ellas se reveló factible. El documento concluye con un análisis de los acontecimientos desde el punto de vista de las cuatro condiciones de la *fuerza mayor*, que la Administración de la India considera satisfechas. En los anexos al documento se aportan pruebas de los eventos pertinentes.

6.3.2 En el Documento RRB25-3/DELAYED/7 la Administración de la India informa a la Oficina de que el satélite CMS-03 se lanzó con éxito el 2 de noviembre de 2025 y se prevé que llegue a su posición orbital en 93,5° E el 9 de noviembre, es decir, con seis días de retraso.

6.3.3 En respuesta a una pregunta del **Sr. Di Crescenzo** confirma que la red de satélites es un sistema adicional del Apéndice **30B**, pero sólo en banda Ku tiene una zona de servicio que abarca la India.

6.3.4 El **Sr. Di Crescenzo** observa que la Administración de la India ha facilitado información técnica acerca de los factores que han motivado el retraso y explica por qué no hubo otras alternativas. La prórroga solicitada de cuatro semanas es muy breve. Además, el satélite se lanzó con éxito el 2 de noviembre de 2025 y está en fase de puesta en órbita. En su opinión, por tanto, la Junta debe conceder la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2025 como se le ha solicitado.

6.3.5 El **Sr. Azzouz** resume los puntos del caso y está de acuerdo en conceder una prórroga por los seis o siete días necesarios para la reanudación de las asignaciones de frecuencias una vez que el satélite haya llegado a su posición orbital.

6.3.6 La **Sra. Beaumier** está de acuerdo en que el caso cumple las cuatro condiciones de la *fuerza mayor*. El satélite estaba listo y habría llegado a su posición orbital antes de la expiración del plazo reglamentario de no haber sido por un problema técnico del lanzador. La solicitud está justificada y es limitada, por lo que está a favor de acceder a ella.

6.3.7 El **Sr. Talib** dice que el caso puede calificarse de *fuerza mayor*, por lo que está a favor de conceder la prórroga solicitada.

6.3.8 El **Sr. Henri** entiende que el satélite CMS-03 se utilizará en la posición 93,5° E durante tres meses para reanudar el servicio de las asignaciones de frecuencias, tras lo cual se trasladará a su ubicación primaria en 74° E. No se ha presentado información sobre la utilización a largo plazo de la red de satélites notificada en 95,3° E y le incomoda mantener la notificación sin esa información. A pesar de las carencias en la información presentada, accede a conceder a la Administración de la India una prórroga de seis días sobre la base de la información presentada.

6.3.9 Posteriormente, el **Sr. Wang (Jefe del SSD/SPS)** informa a la Junta de que la Administración de la India ha informado a Oficina durante esta reunión de que el satélite CMS-03 ha llegado a su posición orbital en 93,5° E el 8 de noviembre de 2025. Por precaución, propone que la prórroga se conceda hasta el 14 de noviembre de 2025, fecha en que finaliza la presente reunión de la Junta.

6.3.10 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó la comunicación presentada por la Administración de la India, en la que se solicitaba una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INSAT-KUP-FSS (93,5° E), contenida en el Documento RRB25-3/19, y tomó nota del Documento RRB25-3/DELAYED/7 a título informativo.

La Junta tomó nota de lo siguiente:

- El plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INSAT-KUP-FSS (93,5° E) en la posición orbital 93,5° E había expirado el 3 de noviembre de 2025.
- El satélite se había entregado para su integración en el vehículo de lanzamiento y, en principio, se lanzaría el 26 de octubre de 2025 y alcanzaría la posición orbital designada el 2 de noviembre.
- Debido a un problema técnico con el vehículo de lanzamiento, este se había retrasado hasta el 2 de noviembre de 2025.
- El satélite podía necesitar hasta dos semanas para alcanzar la posición orbital designada.
- La administración había invocado un caso de *fuerza mayor* y había demostrado que la situación reunía las cuatro condiciones necesarias.
- La duración de la prórroga solicitada era limitada en el tiempo y estaba justificada.

En consecuencia, la Junta concluyó que la situación podía considerarse un caso de *fuerza mayor* y decidió conceder una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INSAT-KUP-FSS (93,5° E) hasta el 14 de noviembre de 2025».

6.3.11 Así se acuerda.

6.4 Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANDBS4-KA-G2 (Documento [RRB25-3/20](#))

6.4.1 El Sr. Ciccorossi (**Jefe del SSD/SSS**) presenta el Documento RRB25-3/20, en el que la Administración de la República Islámica del Irán solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANDBS4-KA-G2, que se cumplió el 4 de octubre de 2024, por causa de *fuerza mayor*. El contrato inicial de diseño, fabricación y entrega en órbita del satélite se firmó en 2016, previéndose el lanzamiento para el primer trimestre de 2020. A causa de las sanciones impuestas a la República Islámica del Irán, fue necesario encontrar otro fabricante. El nuevo contrato de fabricación se firmó en marzo de 2020, previéndose el lanzamiento para octubre de 2023. Según la administración, varios casos de *fuerza mayor*, entre los que se cuentan la pandemia de COVID-19 y la crisis entre la Federación de Rusia y Ucrania, han generado un retraso acumulado de 29 meses y la ventana de lanzamiento se prevé ahora para principios de 2026. Gracias al margen de 11 meses previsto en el plan, la administración presentó a la 98.^a reunión de la Junta una primera solicitud de prórroga de 18 meses hasta marzo de 2026. Cuando estaba preparando su comunicación a la 99.^a reunión de la Junta se dieron otros dos casos de *fuerza mayor* (los ataques sufridos del 13 al 24 de junio de 2025, durante los cuales la sede de la organización de radiodifusión de la República Islámica del Irán quedó dañada, y la reimposición, o «reactivación», de las sanciones internacionales) le impidieron presentarla. Esos acontecimientos retrasaron aún más el proyecto. Por consiguiente, la administración pide ahora una prórroga del plazo reglamentario de tres años hasta el 4 de octubre de 2027. También ha presentado una solicitud de prórroga similar para la red de satélites IRN-TTC-34 a la consideración de la Junta (véanse los Documentos RRB25-3/20 y RRB25-3/DELAYED/8 y el § 6.6 siguiente).

6.4.2 El Sr. Azzouz resume la situación relativa a las dos redes de satélites, IRANDBS4-KA-G2 e IRN-TTC-34, cuyos límites reglamentarios llegan a término el 4 de octubre de 2024 y el 9 de enero de 2026 respectivamente, y dice que la administración ha sufrido un retraso de lanzamiento colectivo y múltiples casos de *fuerza mayor* que han afectado a su proyecto de satélites a su pesar. Si bien algunos de esos acontecimientos ocurrieron cuando la administración aún podría haber cumplido con el plazo reglamentario del 4 de octubre de 2024, otros generaron retrasos considerables que hacen necesaria una prórroga de dicho plazo. En su opinión, hay pruebas claras del retraso de lanzamiento colectivo y de los casos de *fuerza mayor*. Lo que falta en la comunicación es el contrato con el fabricante de satélites, cartas relativas a la modificación de la ventana de lanzamiento e información que justifique la necesidad de una prórroga de 18 meses o de tres años. También resultaría útil contar con más información sobre la situación tras los casos de *fuerza mayor* de 2025. En su opinión es necesario solicitar a la administración que facilite esa información y la documentación justificativa necesaria y encargar a la Oficina que mantenga las asignaciones de frecuencias hasta el final de la 101.^a reunión de la Junta.

6.4.3 La Sra. Manneppalli agrade la comunicación más detallada de la administración en la que se relatan los esfuerzos invertidos para superar los problemas causados por diversos casos de *fuerza mayor*. Entre esos esfuerzos se cuentan el cambio del fabricante de satélites, el cambio de un lanzamiento de dos cargas útiles al lanzamiento de una sola carga útil y el recurso a componentes locales, en lugar de importados, a causa de las restricciones resultado de las sanciones. Considera que se han satisfecho las condiciones de la *fuerza mayor*. Habiendo solicitado en un principio una prórroga del plazo reglamentario expirado el 4 de octubre de 2024 de 18 meses, la administración pide ahora otra prórroga de tres años en total a causa de otros dos casos más recientes: los ataques de junio de 2025 y la reactivación de las sanciones. Se necesita más información para justificar esa solicitud.

6.4.4 El Sr. Talib, el Sr. Nurshabekov y el Sr. Cheng coinciden con los anteriores oradores en que hay pruebas de la *fuerza mayor*, que la Junta necesita más información para determinar la duración de la prórroga

necesaria y que las asignaciones de frecuencias deben mantenerse hasta el final de la 101.^a reunión de la Junta.

6.4.5 El **Sr. Di Crescenzo** y el **Sr. Talib** están de acuerdo en que los casos relativos a las redes de satélites IRANDBS4-KA-G2 e IRN-TTC-34 están vinculados.

6.4.6 El **Sr. Di Crescenzo** se dice a favor de la concesión de la prórroga del plazo reglamentario en ambos casos por causa de *fuerza mayor*.

6.4.7 La **Sra. Beaumier** recuerda que la Junta consideró la solicitud de prórroga del plazo reglamentario de 18 meses con respecto a la red de satélites IRANDBS4-KA-G2 en su 97.^a y 98.^a reunión y añade que agradecería disponer de información más detallada que la facilitada por la Administración de la República Islámica del Irán para ayudar a la Junta a entender la naturaleza y las repercusiones de los casos de *fuerza mayor*. Cada uno de esos casos se ha de considerar por separado para determinar si se cumplen las condiciones correspondientes. En su opinión, los retrasos causados por la pandemia de COVID-19 no cumplen las condiciones de la *fuerza mayor*, pues la administración aún podría haber procedido al lanzamiento en septiembre de 2024, dentro del plazo reglamentario aplicable. No obstante, queda claro que la administración tomó medidas para construir y lanzar un satélite a tiempo.

6.4.8 En cuanto a los demás casos de *fuerza mayor*, no se ha presentado suficiente información para demostrar, por ejemplo, por qué había resultado imposible para la administración superar los efectos de las sanciones impuestas por un tercero como resultado de la crisis entre la Federación de Rusia y Ucrania. Otras administraciones, en situaciones semejantes, habían anulado los contratos o tomado disposiciones alternativas con otras partes no sancionadas. Si bien las opciones de la Administración de la República Islámica del Irán son más limitadas, ésta no ha demostrado qué alternativas buscó ni si lo hizo. La tercera condición de la *fuerza mayor*, que el evento debe impedir, no sólo dificultar, el cumplimiento de la obligación por el obligado, no se cumple, por lo que se ha de facilitar más información al respecto. Del mismo modo, no se han aportado pruebas que atestigüen de los daños causados a determinadas instalaciones y equipos en tierra por los ataques de junio de 2025 y justifiquen los retrasos adicionales incurridos o la prórroga solicitada. Además, no está claro que el satélite hubiese estado listo para su lanzamiento en septiembre de 2025, dado que, conforme a la información presentada, la fase de ensamblaje, integración y pruebas no empezó hasta junio. Por último, la reactivación de las sanciones, impuestas por las Naciones Unidas y no unilateralmente por un solo país, era previsible y podría haberse evitado, pues la comunidad internacional levanta o vuelve a aplicar las sanciones en función del cumplimiento de determinadas condiciones. En su 84.^a reunión, al considerar un caso semejante, la Junta solicitó la opinión del Asesor Jurídico de la UIT, que concluyó que las sanciones no necesariamente cumplen las condiciones de la *fuerza mayor* (véase el Documento RRB20-2/30).

6.4.9 La **Sra. Hasanova** está de acuerdo en que no se ha cumplido la tercera condición de la *fuerza mayor*. Además, no hay pruebas que motiven una prórroga de tres años. Considera que la Junta no puede acceder a la solicitud de la administración por el momento.

6.4.10 El **Sr. Henri** destaca que la presente comunicación no contiene información sustantiva nueva en comparación con la presentada a la 98.^a reunión de la Junta, aparte de las referencias a los ataques de junio de 2025 y de la reactivación de las sanciones. Aunque reconoce que hay algunos elementos que podrían considerarse *fuerza mayor*, pocas pruebas se han aportado de que se hayan cumplido las cuatro condiciones de la *fuerza mayor* y que justifiquen una prórroga hasta finales de 2027. No está convencido de que los ataques de junio de 2025 y la reactivación de las sanciones puedan considerarse casos de *fuerza mayor*, sobre todo las sanciones sobre las que convendría tener una opinión jurídica. Considera que se trata de asuntos fuera del ámbito de competencia de la Junta. También él considera que la Junta no puede acceder a la solicitud de prórroga de tres años de la administración. No obstante, se ha de solicitar información que justifique la solicitud de prórroga de 18 meses adicional inicial, por ejemplo, sobre la situación del proyecto de satélites antes y después de los acontecimientos de 2025, a fin de aclarar esa solicitud antes de considerar la nueva.

6.4.11 El **Sr. Fianko** y la **Sra. Hasanova** dicen que, aunque sin duda hay elementos de *fuerza mayor*, no se han aportado pruebas de que se hayan cumplido todas las condiciones. Resulta difícil ver un vínculo directo

entre los ataques de junio de 2025, la reactivación de las sanciones y las consecuencias para la fabricación del satélite, por ejemplo. El **Sr. Fianko** coincide con anteriores oradores en que se ha de dar a la administración la posibilidad de presentar información adicional más específica a fin de que la Junta pueda tomar una decisión en su 101.^a reunión.

6.4.12 El **Sr. Azzouz** sugiere que, si la Junta está de acuerdo en que la prórroga inicial de 18 meses estaba justificada en el caso de la red de satélites IRANDBS4-KA-G2, debe prorrogarse el plazo reglamentario para la red de satélites IRN-TTC-34, que expirará el 9 de enero de 2026, hasta esa misma fecha en marzo o abril de 2026. La Junta podrá entonces considerar si la prórroga adicional de 18 meses solicitada para ambas redes de satélites se justifica por los acontecimientos de 2025.

6.4.13 La **Sra. Manneppalli** aclara que la administración debe, en primer lugar, demostrar que se han cumplido las cuatro condiciones de la *fuerza mayor* y que el proyecto podría haberse lanzado con éxito dentro de la prórroga inicial de 18 meses de no haber sido por los acontecimientos de 2025. Todavía no se ha tomado la decisión de conceder la prórroga inicial.

6.4.14 Tras un debate informal sobre la necesidad de solicitar información adicional y encargar a la Oficina que tenga en cuenta las asignaciones de frecuencias hasta el final de la 101.^a reunión de la Junta, el **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó detenidamente la comunicación presentada por la Administración de la República Islámica del Irán, en la que se solicitaba una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANDBS4-KA-G2, contenida en el Documento RRB25-3/20.

La Junta tomó nota de lo siguiente:

- La Administración de la República Islámica del Irán había proporcionado información adicional que demostraba el cumplimiento de la mayoría de las condiciones de la *fuerza mayor* y justificaba la concesión de la prórroga de 18 meses solicitada en sus anteriores comunicaciones.
- La administración había presentado las etapas principales del programa con plazos revisados estimados para su finalización, argumentando que diversos acontecimientos de *fuerza mayor* habían provocado un retraso acumulado de aproximadamente 29 meses de cara a la finalización del programa.
- La administración se había esforzado por reducir el retraso de 29 a 18 meses.
- La administración no había demostrado que hubiera hecho todo lo posible por evitar que las sanciones derivadas de la crisis entre la Federación de Rusia y Ucrania le afectasen, véase, por ejemplo, mediante la conclusión de un acuerdo con otro fabricante que no estuviera sujeto a dichas sanciones.
- Además de los acontecimientos de *fuerza mayor* presentados en la 98.^a reunión de la Junta, la administración había mencionado dos acontecimientos de *fuerza mayor* adicionales, a saber, los ataques de junio de 2025 y la «reactivación de sanciones» impuesta por las Naciones Unidas en septiembre de 2025. Según la administración, ambas cuestiones habían afectado al proyecto IRANDBS4-KA-G2.
- Partiendo de los dos acontecimientos adicionales antes señalados, se había solicitado una prórroga de tres años del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones a la red en cuestión.
- La administración había facilitado la información que apuntaba al posible lanzamiento de un satélite durante el primer trimestre de 2026, sin embargo, no había presentado pruebas que demostraran que, de no haberse producido los dos acontecimientos adicionales, se hubiera podido cumplir el plazo reglamentario aplicable.
- Si bien se habían descrito las repercusiones de los dos acontecimientos adicionales, no se había proporcionado información que demostrara el cumplimiento de las cuatro condiciones de la *fuerza mayor*, ni que justificara la prórroga adicional de 18 meses solicitada.
- La reactivación de sanciones por parte de las Naciones Unidas no constituía necesariamente un acontecimiento de *fuerza mayor*.

Si bien reconoció algunos elementos de *fuerza mayor*, en vista de la falta de información justificativa y de pruebas sustantivas que fundamentaran la solicitud de la Administración de la República Islámica del Irán, la Junta concluyó que no podía acceder a la solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANDBS4-KA-G2. La Junta invitó a la Administración de la República Islámica del Irán a presentar, en el marco de su 101.^a reunión, la información y la documentación justificativa accordadas en la decimotercera Sesión Plenaria de la CMR-23 (véase el § 13.4 del Documento WRC23/528), especialmente, en relación con las etapas principales del proyecto y la marcha de los trabajos de construcción de la red de satélites antes y después de los acontecimientos acaecidos en junio y septiembre de 2025. Cabía aclarar si se habían sopesado o explorado otras opciones para evitar las repercusiones de las sanciones derivadas de la crisis entre la Federación de Rusia y Ucrania.

La Junta encargó asimismo a la Oficina que tuviera en cuenta las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANDBS4-KA-G2 hasta que concluyese su 101.^a reunión».

6.4.15 Así se acuerda.

6.5 Comunicación de la Administración de la República de Corea en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites KOMPSAT-6 (Documento [RRB25-3/21](#))

6.5.1 El **Sr. Tham (Jefe del SSD/USS)** presenta el Documento RRB25-3/21, en el que la Administración de la República de Corea solicita nuevamente una prórroga del plazo reglamentario de ocho meses para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites KOMPSAT-6 por retraso de lanzamiento colectivo. La Junta, en su 94.^a reunión, había concedido una primera prórroga por causa de *fuerza mayor*. En su 97.^a y 99.^a reunión había concedido prórrogas adicionales por retraso de lanzamiento colectivo. La presente prórroga, del 28 de febrero al 31 de octubre de 2026, se solicita por que el satélite acompañante sigue sin estar listo. La solicitud de la administración se justifica con la información presentada en los anexos al documento.

6.5.2 En respuesta a una pregunta del **Sr. Nurshabekov** dice que no se ha comunicado a la Oficina la identidad del satélite acompañante.

6.5.3 La **Sra. Manneppalli** observa que esta es la tercera solicitud presentada por retraso de lanzamiento colectivo en el plazo de dos años y se pregunta si la Administración de la República de Corea ha explorado la posibilidad de lanzar el satélite como carga útil principal o de tomar disposiciones alternativas para el lanzamiento. Le resultaría difícil acceder a la solicitud si no se han hecho esfuerzos de ese tipo.

6.5.4 El **Sr. Azzouz** dice que los acontecimientos descritos en el documento escapan al control de la administración y del operador. Además, resultaría difícil para la administración cambiar de proveedor de servicios de lanzamiento después de todo el tiempo que ya ha invertido en el proyecto. Por consiguiente, se dice favorable a conceder otra prórroga hasta el 31 de octubre de 2026.

6.5.5 El **Sr. Fianko** se dice preocupado por los persistentes retrasos por culpa del lanzamiento colectivo. En la comunicación no se da información sobre las dificultades encontradas por la carga útil principal ni sobre las fechas concretas de la ventana de lanzamiento. También se pregunta, al igual que la Sra. Manneppalli, si la administración ha considerado opciones de lanzamiento alternativas. El caso se presenta como un retraso de lanzamiento colectivo, pero preferiría solicitar a la Administración de la República de Corea que facilite a la próxima reunión de la Junta información más clara sobre la ventana de lanzamiento y sobre toda medida que pudiese tomarse en caso de que la carga útil principal siga encontrando problemas.

6.5.6 El **Sr. Cheng, El Sr. Talib y la Sra. Hasanova** consideran evidente, a partir de la información presentada por la administración, incluidos el contrato de servicios de lanzamiento y la carta del proveedor de servicios de lanzamiento, que se trata de un caso de retraso de lanzamiento colectivo, por lo que, en su opinión, la prórroga podría concederse por ese motivo.

6.5.7 El **Sr. Nurshabekov** dice que, en principio, no se opone a conceder la prórroga aunque la información presentada en la comunicación no esté completa.

6.5.8 La **Sra. Beaumier** se dice, como otros miembros de la Junta, reacia a especificar la duración de la prórroga sin conocer las fechas concretas de la ventana de lanzamiento. El satélite KOMPSAT-6 es pequeño, por lo que entiende por qué su lanzamiento es colectivo. Conocer la identidad del satélite principal ayudaría sin duda a la Junta a entender la persistencia de los retrasos. No tiene una opinión clara sobre la concesión o no de la prórroga, pero se sentiría más cómoda si se aclarasen las fechas de la ventana de lanzamiento.

6.5.9 El **Sr. Henri** está de acuerdo en que sería útil conocer la identidad de la carga útil primaria y, en particular, su situación de lanzamiento y la correspondiente ventana de lanzamiento. Dado que KOMPSAT-6 es un satélite pequeño, entiende que puede no haber alternativas en términos de lanzamiento como carga útil primaria. En la carta dirigida al Instituto de Investigación Aeroespacial de Corea de 15 de octubre de 2025 (Anexo 4 al Documento RRB25-3/21), Arianespace apoya la solicitud de prórroga hasta el 31 de octubre de 2026, lo que parece dar ciertas garantías de que el satélite esté en la posición orbital correcta o dentro de los parámetros orbitales correctos antes de esa fecha. Considera que el caso puede calificarse de retraso de lanzamiento colectivo y está dispuesto a conceder otra prórroga, pero se sentiría más cómodo si se solicitase a la Administración de la República de Corea que presente información más precisa sobre la prórroga solicitada, en particular sobre la ventana de lanzamiento del satélite.

6.5.10 El **Sr. Di Crescenzo** dice que, si bien se trata claramente de un caso de retraso de lanzamiento colectivo, debe solicitarse a la Administración de la República de Corea que presente información sobre la ventana de lanzamiento antes de que la Junta pueda llegar a una conclusión.

6.5.11 El **Presidente** observa que podrían presentarse casos semejantes a la Junta en el futuro y que las administraciones concernidas podrían citar este caso como un precedente para la cantidad de información que se ha de facilitar. Además, de acuerdo con las decisiones de la CMR sobre el particular, se ha de facilitar a la Junta información sobre el calendario del proyecto inicial y revisado en cuanto a la ventana de lanzamiento, el lanzamiento y la puesta en órbita. También se sentiría más cómodo si la Junta solicitase información adicional antes de tomar una decisión, por lo que propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó la comunicación presentada por la Administración de la República de Corea, en la que se solicitaba una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites KOMPSAT-6, hasta el 31 de octubre de 2026, contenida en el Documento RRB25-3/21.

La Junta tomó nota de lo siguiente:

- El proveedor de servicios de lanzamiento había pospuesto nuevamente el lanzamiento del satélite KOMPSAT-6 debido a retrasos en la preparación del lanzamiento colectivo.
- La administración había solicitado una prórroga, del 28 de febrero de 2026 al 31 de octubre de 2026, basándose en la recomendación del proveedor de servicios de lanzamiento, sin indicar una ventana de lanzamiento clara.

En consecuencia, la Junta concluyó que la situación podía considerarse un caso de retraso por lanzamiento colectivo. Sin embargo, la duración de la prórroga solicitada no se había justificado íntegramente. Por tanto, la Junta invitó a la Administración de la República de Corea a presentar, en el marco de su 101.^a reunión, información detallada y una ventana de lanzamiento revisada, con pruebas que justificaran la prórroga solicitada.

La Junta encargó a la Oficina que mantuviera las asignaciones de frecuencias a la red de satélites KOMPSAT-6 inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias hasta que concluyese su 101.^a reunión».

6.5.12 Así se acuerda.

6.6 Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRN-TTC-34 (Documentos [RRB25-3/23](#) y [RRB25-3/DELAYED/8](#))

6.6.1 **El Sr. Wang (Jefe del SSD/SPS)** presenta el Documento RRB25-3/23, en el que la Administración de la República Islámica del Irán solicita una prórroga del plazo reglamentario que se cumple el 9 de enero de 2026 para poner en servicio las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRN-TTC-34 por causa de *fuerza mayor*. La administración documenta los acontecimientos de causa de *fuerza mayor*, en particular los ataques de junio de 2025 y la reactivación de las sanciones impuestas, en el Documento RRB23-3/20, en el que se solicita una prórroga para la red de satélites IRANDBS4-KA-G2 (resumido en el § 6.4 anterior). En el Documento RRB25-3/DELAYED/8 la administración presenta más información de antecedentes sobre la red de satélites IRN-TTC-34, incluido el hecho de que se notificó en virtud del Artículo 2A de los Apéndices **30** y **30A** y que se prevé utilizarla para ofrecer las funciones de telemedida, seguimiento y telemundo de la correspondiente red de satélites del SRS planificado. Las asignaciones a la red de satélites IRN-TTC-34 se pondrán en servicio en la misma plataforma de satélites que la red de satélites IRANDBS4-KA-G2, por lo que la administración solicita que los plazos reglamentarios para las redes de satélites IRN-TTC-34 e IRANDBS4-KA-G2 se prorroguen hasta la misma fecha, a saber, el 4 de octubre de 2027.

6.6.2 El debate de la Junta acerca del caso se resume en los § 6.4.2-6.4.13 anteriores.

6.6.3 **El Presidente** dice que, aunque hay claros vínculos entre las comunicaciones de la administración relativas a las redes de satélites IRN-TTC-34 e IRANDBS4-KA-G2, algunos elementos son diferentes, por ejemplo, la madurez de los proyectos y la duración de la prórroga solicitada. En este caso, se solicita una prórroga de 21 meses hasta el 4 de octubre de 2027.

6.6.4 **El Sr. Talib** señala que la información facilitada en la comunicación relativa a la red de satélites IRN-TTC-34 es breve y depende de la información presentada en el marco del punto 6.4 del orden del día.

6.6.5 **El Sr. Henri** está de acuerdo en que los casos están vinculados. Al mismo tiempo, cada caso se ha de considerar por separado en función de sus argumentos, pruebas y documentación justificativa. Al igual que en el punto 6.4 del orden del día, la Junta podría estudiar la información adicional en su 101.^a reunión.

6.6.6 Tras un debate informal sobre la necesidad de solicitar información adicional y encargar a la Oficina que tenga en cuenta las asignaciones de frecuencias hasta el final de la 101.^a reunión de la Junta, el **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó detenidamente la comunicación presentada por la Administración de la República Islámica del Irán, en la que se solicitaba una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRN-TTC-34, contenida en el Documento RRB25-3/23, y tomó nota del Documento RRB25-3/DELAYED/8 a título informativo.

La Junta tomó nota de lo siguiente:

- Arguyendo las mismas razones expuestas en el Documento RRB25-3/20, la administración había indicado que ya no estaba en grado de cumplir su obligación de poner en servicio las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRN-TTC-34 dentro del plazo reglamentario vigente.
- La administración declaró que, en principio, se había previsto poner en servicio la red de satélites IRN-TTC-34 con ayuda de la misma plataforma satelital que se utilizó para la red IRANDBS4-KA-G2.
- En apoyo de la solicitud relativa a la red de satélites IRN-TTC-34, no se había aportado prueba alguna en relación con el fabricante del satélite, la marcha de los trabajos de construcción del satélite, el lanzamiento previsto de la plataforma colectiva o las etapas principales del proyecto antes y después de los acontecimientos de *fuerza mayor*.
- Si bien la administración había invocado la *fuerza mayor* en su solicitud, citando las repercusiones de los ataques de junio de 2025 y las restricciones por «reactivación de sanciones» de las Naciones Unidas, no se habían aportado pruebas que respaldaran los hechos ni la forma en que se había

determinado el cumplimiento de las cuatro condiciones que debía reunir el caso para considerarse de *fuerza mayor*.

- Además, la administración no había aportado pruebas que justificaran una prórroga de 21 meses del plazo reglamentario.

Por consiguiente, la Junta concluyó que, dada la notable falta de información justificativa, no podía otorgar una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRN-TTC-34. La Junta invitó a la Administración de la República Islámica del Irán a presentar, en el marco de su 101.^a reunión, la información, las pruebas y la documentación justificativa acordadas en la CMR-23, especialmente, en relación con las etapas principales del proyecto, antes y después de junio de 2025, y las repercusiones sobre el proyecto de satélite iraní.

La Junta encargó asimismo a la Oficina que siguiera teniendo en cuenta las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRN-TTC-34 hasta que concluyese su 101.^a reunión».

6.6.7 Así se acuerda.

6.7 Comunicación de la Administración de la Sultanía de Omán en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT-73.5E (Documentos [RRB25-3/27](#) y [RRB25-3/DELAYED/3](#))

6.7.1 El **Sr. Ciccorossi (Jefe del SSD/SSS)** presenta el Documento RRB-25/27, en el que la Administración de Omán solicita una nueva prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT-73.5 del 13 de diciembre de 2025 al 8 de noviembre de 2026. Desde la anterior reunión de la Junta, la administración había seleccionado a Airbus Defence and Space como principal contratista del proyecto y el contrato pertinente se ultimará a finales de 2025. El proveedor del vehículo de transferencia orbital, Epic Aerospace, informó al proveedor de servicios orbitales, Infinite Orbits, de que la ventana de lanzamiento del satélite de relleno OG2 se había reprogramado del 20 de enero al 20 de julio de 2026 por modificaciones imprevistas del calendario solicitadas por el proveedor de servicios de lanzamiento, SpaceX, como resultado de los retrasos sufridos por la carga útil primaria, la misión CHIMERA GEO-2. Se prevé que el satélite llegue a su órbita geoestacionaria en 73,5° E el 1 de noviembre de 2026. Se ha añadido a la prórroga una semana más en previsión de problemas meteorológicos. El documento contiene información sobre el calendario de la misión, confirmado en la correspondencia adjunta de Airbus Defence and Space, Infinite Orbits y Epic Aerospace.

6.7.2 En el Documento RRB25-3/DELAYED/3 la Administración de Omán confirma que el contrato de fabricación del satélite OMANSAT-73.5E se ha concedido a Airbus Defence and Space.

6.7.3 El **Sr. Azzouz** alaba los esfuerzos invertidos por la Administración de Omán para poner en marcha con éxito su primer satélite nacional, garantizando incluso que todos los problemas quedaran resueltos antes del final del periodo de suspensión. En cuanto a la cronología del caso, también descrita a la Junta en su 98.^a y 99.^a reunión, considera que el retraso de lanzamiento colectivo que afecta al satélite de relleno OG2 se debe a la indisponibilidad de la carga útil primaria y escapa al control de la Administración de Omán. Por consiguiente, se dice favorable a conceder la prórroga hasta el 8 de noviembre de 2026, incluida la semana de margen en previsión de problemas meteorológicos. En su decisión adoptada en la 99.^a reunión, la Junta concedió un margen similar al considerar que es frecuente que las fechas de lanzamiento se retrasen unos pocos días.

6.7.4 La **Sra. Hasanova**, citando la información presentada por la Administración de Omán en cuanto al fabricante del satélite, el calendario de misión, el nuevo calendario de lanzamiento, la llegada del satélite a su posición orbital y el retraso causado por la indisponibilidad de la carga útil primaria, considera que la administración ha presentado elementos suficientes para justificar la prórroga solicitada hasta el 8 de noviembre de 2026.

6.7.5 El **Sr. Talib** también considera que la Administración de Omán ha presentado información suficiente en relación con el retraso de lanzamiento colectivo y los esfuerzos invertidos para poner en marcha el proyecto. Por consiguiente, está a favor de conceder la prórroga solicitada.

6.7.6 El **Sr. Nurshabekov** dice que es evidente que la Administración de Omán ha hecho todo lo posible por cumplir el calendario original, pero no ha podido hacerlo por los motivos expuestos en el documento. También él es favorable a la concesión de la prórroga hasta el 8 de noviembre de 2026.

6.7.7 La **Sra. Manneppalli** observa que en su 99.^a reunión la Junta solicitó a la Administración de Omán información sobre sus planes de utilización del satélite de relleno OG2 a largo plazo. Es evidente que se han hecho progresos, pues ya se ha seleccionado al fabricante. Considera que la nueva ventana de lanzamiento de seis meses es muy amplia, pero constata que esa información procede de Epic Aerospace y no del auténtico proveedor de servicios de lanzamiento, SpaceX, que probablemente podría haber definido una ventana más estrecha de unos tres meses. Es lamentable que la comunicación no contenga la correspondencia entre SpaceX y Epic Aerospace al respecto. Se inclina por conceder la prórroga, pero tiene dificultades con la duración de la ventana de lanzamiento.

6.7.8 El **Sr. Cheng** observa que la Junta ya concedió a la Administración de Omán una prórroga hasta el 13 de diciembre de 2025 por causa de *fuerza mayor*. En esta reunión, la administración solicita una prórroga por retraso de lanzamiento colectivo, como justifica la carta del proveedor del vehículo de transferencia orbital OG2. Sin embargo, la comunicación no contiene información sobre la carga útil primaria, ni el contrato de servicios de lanzamiento o una carta del proveedor de lanzamiento, que son a su entender indispensables en casos como el presente. Por consiguiente, no está convencido de que la Junta disponga de suficiente información para calificar el caso de retraso de lanzamiento colectivo. Sugiere que las asignaciones a la red de satélites OMANSAT-73.5 se mantengan hasta el final de la 101.^a reunión de la Junta y que se solicite a la Administración de Omán información más detallada sobre la carga útil primaria, así como pruebas del proveedor de servicios de lanzamiento, incluido el contrato de servicios de lanzamiento, necesarios de acuerdo con las Actas de la decimotercera Sesión Plenaria de la CMR-23.

6.7.9 El **Presidente** observa que en este caso hay dos problemas: la longitud de la ventana de lanzamiento y la posibilidad de que pueda acortarse en el futuro, y la necesidad de presentar a la Junta el contrato con el proveedor de servicios de lanzamiento cuando se aduzca el retraso de lanzamiento colectivo.

6.7.10 El **Sr. Azzouz** dice que la ventana de lanzamiento no la decide el operador de satélites (Space Communications Technologies SPC) sino Epic Aerospace y que el lanzamiento efectivo puede llevarse a cabo al final de la ventana de seis meses. La Junta suele calcular el tiempo necesario para la puesta en órbita a partir del último día de la ventana de lanzamiento. En este caso, la Junta debe tener en cuenta la ventana de lanzamiento de seis meses completa si opta por conceder la prórroga.

6.7.11 La **Sra. Manneppalli** podría estar de acuerdo en tener en cuenta la ventana de lanzamiento completa. En lo que respecta al contrato con el proveedor de servicios de lanzamiento, la Junta podría tener en cuenta la información y los documentos facilitados a anteriores reuniones.

6.7.12 El **Sr. Cheng** no tiene una opinión firma en un sentido o en otro y podría acceder a conceder la prórroga si así lo decide la mayoría de miembros de la Junta.

6.7.13 La **Sra. Beaumier** señala que el satélite CHIMERA GEO-2 es una carga útil secundaria. El proyecto de la Administración de Omán ha sufrido retrasos a los que se han añadido los retrasos de terceros, por lo que se inclina por aceptar la solicitud de la administración. Dicho esto, no recuerda que la Junta haya concedido jamás una prórroga sobre la base de una ventana de lanzamiento de seis meses. Está de acuerdo con el Sr. Cheng en que habría resultado útil conocer la comunicación entre SpaceX y Epic Aerospace para confirmar el retraso adicional. No ve problemático, en principio, conceder la prórroga por retraso de lanzamiento colectivo, pero no cree que la Junta disponga de la información que necesita para determinar la duración de la prórroga.

6.7.14 El **Sr. Henri** considera que la ventana de lanzamiento de seis meses es más una información sobre la oportunidad de lanzamiento que una ventana de lanzamiento en sí y, en cualquier caso, demasiado larga. Considera también que la comunicación contiene información sobre el lanzamiento de segunda mano, lo que

es aceptable: entiende que Epic Aerospace es, después de todo, el encargado del lanzamiento. Se agradecería, no obstante, la presentación de información más precisa de SpaceX. Por principio la Junta no accede a las solicitudes de tiempo adicional para contingencias, como son los problemas meteorológicos, por lo que no debería hacerlo tampoco en este caso. Esta dispuesto, en principio, a conceder la prórroga, pero sugiere que la Junta especifique qué información adicional necesita de la Administración de Omán para poder finalizar el examen de este caso en la próxima reunión.

6.7.15 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó detenidamente la comunicación presentada por la Administración de Omán, en la que se solicitaba una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT-73.5E, contenida en el Documento RRB25-3/27, y tomó nota del Documento RRB25-3/DELAYED/3 a título informativo.

La Junta tomó nota de lo siguiente:

- El lanzamiento del satélite OG2, que, a tenor del contrato firmado, se utilizaría como satélite provisional para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias dentro del plazo reglamentario estipulado, se había retrasado debido a una serie de modificaciones imprevistas del calendario, solicitadas por el proveedor de servicios de lanzamiento a raíz de los retrasos acumulados por su carga útil principal. El lanzamiento se había reprogramado de acuerdo con una nueva ventana, que abarcaba del 20 de enero al 20 de julio de 2026.
- Se había solicitado una prórroga del 13 de diciembre de 2025 al 8 de noviembre de 2026, en base a la nueva ventana de lanzamiento de seis meses y al tiempo necesario para que el satélite alcanzara la posición orbital designada.
- El proveedor de servicios de lanzamiento no había proporcionado documentación justificativa en relación con el contrato o el retraso del lanzamiento.

De acuerdo con la información proporcionada en la reunión actual y en reuniones anteriores de la Junta, esta última concluyó que la situación podía considerarse un caso de retraso por lanzamiento colectivo, pero que, dadas las circunstancias, no podía acceder a la solicitud de prórroga de la Administración de Omán. La Junta invitó a la Administración de Omán a presentar, en su 101.^a reunión, información adicional, incluidas pruebas justificativas del proveedor de servicios de lanzamiento, para fundamentar una ventana de lanzamiento más precisa y la duración de la prórroga solicitada.

La Junta encargó asimismo a la Oficina que mantuviera la inscripción de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT-73.5E hasta que concluyese su 101.^a reunión».

6.7.16 Así se acuerda.

7 Comunicación de la Administración de Chipre solicitando indulgencia reglamentaria para poner en servicio y volver a poner en servicio las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites ONETEL-89.5E y KYPROS-ORION en 89,5° E (Documentos [RRB25-3/2](#) y [RRB25-3/16](#))

Comunicación de la Administración de Malasia en respuesta a la comunicación de la Administración de Chipre en la que se solicita indulgencia reglamentaria para poner en servicio y volver a poner en servicio las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites ONETEL-89.5E y KYPROS-ORION a 89,5° E (Documentos [RRB25-3/6](#) y [RRB25-3/DELAYED/2](#))

7.1 El **Sr. Loo (Jefe del SSD/CSS)** presenta el punto del orden del día indicando que ataña a las redes de satélites ONETEL-89.5E y KYPROS-ORION en la posición orbital 89,5° E, cuyos límites reglamentarios expiraron el 1 de diciembre y el 5 de agosto de 2024, respectivamente. El 4 de septiembre de 2024 la Administración de Chipre informó a la Oficina de la puesta en servicio y la reanudación del servicio, respectivamente, de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites ONETEL-89.5E y KYPROS-ORION, y el 27 de enero de 2025 solicitó la suspensión de ambas notificaciones de red desde el 16 de agosto de 2024.

En respuesta a las preguntas de la Oficina en virtud del número **13.6**, la administración facilitó pruebas de que el satélite GS-1 había alcanzado la posición orbital 89,5° E en torno al 17 de mayo de 2024, pero no de que el satélite se había mantenido en esa posición durante el periodo de 90 días requerido, de conformidad con lo dispuesto en los números **11.44B** y **11.49.1** del Reglamento de Radiocomunicaciones. El 25 de marzo de 2025 se informó a la administración de que, en ausencia de pruebas del despliegue y mantenimiento del satélite en la posición orbital notificada durante un periodo continuo de 90 días, de conformidad con el número **11.44B**, la Oficina solicitaría a la Junta su aprobación para suprimir las asignaciones de frecuencias. El 3 de junio de 2025 la administración solicitó una exención de tolerancia de ±2,7 grados y se le aconsejó que presentase el caso ante la Junta.

7.2 En el Documento RRB25-3/2 la Administración de Chipre solicita indulgencia reglamentaria en forma de exención de tolerancia de ±2,7 grados, justificando su solicitud en una anomalía en órbita imprevisible que tuvo lugar el 5 de julio de 2024 y había mermado la función de mantenimiento en posición del satélite, que derivó paulatinamente 2,7 grados hacia el oeste antes de que finalizase el periodo de puesta en servicio de 90 días. La administración insiste en que no se han causado problemas a los satélites adyacentes ni les ha causado interferencia perjudicial alguna. En el Documento RRB25-3/16 se indica que un acontecimiento de *fuerza mayor*, a saber, unos altos niveles imprevisibles de actividad solar, causaron dicha anomalía. En el informe de misión adjunto el operador de satélites destaca cómo, en su opinión el evento causante de la pérdida de comunicación con el vehículo espacial cumple las cuatro condiciones de la *fuerza mayor*. A pesar de la anomalía, según ese informe, el satélite permaneció dentro del corredor 89,5° E ±2,7°, a pesar de haber quedado mermada su capacidad de mantenimiento en posición. Entre los documentos anexos se encuentran diagramas de la deriva longitudinal gradual entre el 17 de mayo y el 14 de agosto de 2024 y enlaces a información pública disponible que respalda el argumento de la *fuerza mayor* debida a la actividad solar.

7.3 En el Documento RRB25-3/6 la Administración de Malasia, en respuesta a la solicitud de la Administración de Chipre, resalta que el requisito de 90 días fue introducido por la CMR-12 para garantizar el uso verdadero de los recursos espectrales y orbitales, así como el acceso equitativo a los mismos, y para desalentar prácticas como el almacenamiento de espectro. La Administración de Malasia se remite además al Reglamento de Radiocomunicaciones y las Reglas de Procedimiento, de acuerdo con los cuales una estación espacial debe tener la capacidad de mantenerse a ±0,1 grados de su posición nominal, ampliándose la tolerancia hasta ±0,5 grados, siempre y cuando no se comuniquen interferencias perjudiciales. Esta administración teme que el caso suponga una infracción del número **11.44B**, pues la estación espacial se mantuvo en posición, dentro de ±0,1 grados de su posición orbital durante apenas la mitad de los 90 días necesarios y que se ha rebasado la desviación permisible de ±0,5 grados. La Administración de Malasia señala además de que las asignaciones de frecuencias en banda Ka se han puesto en servicio y vuelto a poner en servicio varias veces desde 2018.

7.4 En el Documento RRB25-3/DELAYED/2 la Administración de Malasia considera el argumento de la *fuerza mayor* e indica que no se han cumplido las cuatro condiciones de la *fuerza mayor*. Señala que, si bien la prominencia solar del 5 de julio de 2024 se produjo durante el pico de un ciclo de elevada actividad solar, se habían emitido las alertas de clima espacial habituales y la intensidad del evento había permanecido dentro de los umbrales operativos previstos para las misiones geoestacionarias. Destaca otros elementos preocupantes, como la utilización de un satélite cúbico (CubeSat), que es inherentemente menos resiliente que un satélite geoestacionario convencional, la decisión del operador de llevar a cabo la misión durante un periodo de intensa actividad solar, y el hecho de que el periodo de puesta en servicio no se amplió para cumplir con el requisito de mantenimiento de la estación durante 90 días. La administración aduce, además, que en ausencia de planes firmes para lanzar un satélite desde 2018, la puesta en servicio y reanudación del servicio repetidas de las asignaciones de frecuencias en banda Ka durante un prolongado periodo de validez de nueve años, en lugar de los siete años reglamentarios, equivale al almacenamiento deliberado del segmento orbital y las asignaciones de frecuencias.

7.5 En respuesta a las preguntas del **Sr. Henri** y la **Sra. Mannepalli** sobre la situación y los planes a largo plazo de la notificación de red, sobre el número de veces que se ha utilizado el satélite GS-1 para poner en servicio las asignaciones de frecuencias y sobre las comunicaciones de la Oficina con la Administración de Chipre, el **Sr. Loo (Jefe del SSD/CSS)** explica que la red de satélites KYPROS-ORION se puso en servicio el 29 de diciembre de 2017 y se suspendió el 4 de mayo de 2018. Posteriormente, se había reanudado y suspendido el servicio dos veces, a saber, el 4 de mayo y el 5 de agosto de 2021 y el 17 de mayo y el 16 de agosto de 2024. Además de para las redes de satélites KYPROS-ORION y ONETEL-89.5E, el satélite GS-1 se había utilizado para poner en servicio, total o parcialmente, siete redes de satélites en tres posiciones orbitales. De acuerdo con la información presentada en el Documento RRB25-3/16, el operador de satélites prosigue sus esfuerzos por construir y lanzar un satélite, aunque el contrato está todavía por ultimar. Por último, dice que toda la correspondencia al respecto entre la Oficina y la administración se facilitará a la Junta en futuras comunicaciones.

7.6 El **Sr. Cheng** y la **Sra. Beaumier** dicen que no está claro lo que la Administración de Chipre está pidiendo a la Junta. Por una parte, la administración solicita indulgencia reglamentaria, pero por el otro aduce causas de *fuerza mayor* sin solicitar una prórroga del plazo reglamentario. La **Sra. Beaumier** concluye que el caso ha de tratarse como una solicitud de indulgencia reglamentaria.

7.7 El **Sr. Cheng**, la **Sra. Beaumier**, la **Sra. Mannepalli**, la **Sra. Hasanova** y el **Sr. Nurshabekov** están de acuerdo en que el Reglamento de Radiocomunicaciones y las Reglas de Procedimiento son claros en lo que respecta a los requisitos de 90 días y de mantenimiento en posición de la estación. La Junta no tiene autoridad para desviarse de lo dispuesto ni para acceder a una solicitud de indulgencia reglamentaria.

7.8 La **Sra. Beaumier** dice que en la 99.^a reunión de la Junta había constatado que casos similares se habían presentado como solicitudes de prórroga del plazo reglamentario y que había animado a la Administración de Chipre a actualizar su solicitud en consecuencia (véase el Documento RRB25-2/21, § 2.3). Aunque con posterioridad la administración ha presentado información relativa a las cuatro condiciones de la *fuerza mayor*, sigue solicitando indulgencia en lugar de una prórroga. En caso de que la Junta considerase si el caso cumple las condiciones de la *fuerza mayor*, los argumentos presentados por la Administración de Malasia son persuasivos: la actividad solar había sido previsible, habiéndose predicho que el ciclo solar 2025 alcanzaría su pico en julio de 2024. No está claro por qué no se tuvo en cuenta ese factor durante la fase de planificación de la misión GS-1. Se espera de los operadores de satélites que prevean esas condiciones y apliquen estrategias paliativas; además, los vehículos espaciales suelen tener redundancia integrada para hacer frente a esos eventos. Por otra parte, no parece haber planes concretos para construir y lanzar un satélite de sustitución, a pesar de que la Administración de Chipre presentó la notificación de red de satélites para esa posición por primera vez en 2011. En su opinión, la Junta carece de base para poder acceder a la solicitud u otorgar una prórroga.

7.9 El **Sr. Azzouz** dice haber constatado, en particular, los siguientes puntos acerca del satélite GS-1: se trata de un CubeSat de 25 kg con una vida útil prevista de seis años; al poseer un sistema de propulsión eléctrica de bajo empuje, es menos resiliente que otros tipos de satélites geoestacionarios a las condiciones espaciales; se ha utilizado como satélite de relleno para poner en servicio, reanudar el servicio y suspender el servicio de las asignaciones de frecuencias, y se ha mantenido en la posición orbital nominal en 89,5° E durante sólo 49 días, del 17 de mayo al 4 de julio de 2024, a ±0,5 grados, pues no se causaron interferencias. No sólo no se cumplió el requisito de 90 días establecido en el número **11.44B**, sino que también había derivado ±2,7 grados antes del 14 de agosto de 2024, lo que rebasa la desviación permisible máxima de ±0,5 grados. Además, no ve relación alguna entre las condiciones de la *fuerza mayor* y la función de mantenimiento en posición del satélite. El pico del ciclo solar se había previsto en las alertas de clima espacial rutinarias y su intensidad se había mantenido dentro de los umbrales operativos de las misiones geoestacionarias. En su opinión es necesario desalentar prácticas como el almacenamiento de espectro a fin de garantizar una utilización óptima y equitativa de las posiciones orbitales y los recursos espectrales. Este asunto debe incluirse en el Informe de la Junta en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** a la CMR-27.

7.10 La **Sra. Mannepalli** y el **Sr. Henri** consideran preocupante que, aunque las asignaciones de frecuencias a la red de satélites KYPROS-ORION se han suspendido y vuelto a poner en servicio en múltiples ocasiones, sigue sin haber un plan a largo plazo o contrato para el despliegue de un satélite real. El **Sr. Henri**

añade que las asignaciones de frecuencias han pasado más tiempo suspendidas que en funcionamiento, lo que sugiere un cierto grado de almacenamiento de espectro.

7.11 La **Sra. Manneppalli** coincide con otros miembros de la Junta en que la decisión de utilizar un CubeSat comportaba riesgos, que la actividad solar había sido previsible y que los CubeSat tienen menos capacidad para soportar erupciones solares intensas. Aunque la administración hubiese solicitado una prórroga del plazo reglamentario, considera que este caso no puede calificarse de *fuerza mayor*.

7.12 También el **Sr. Henri** considera que el caso no cumple las condiciones de la *fuerza mayor*. La actividad solar de julio de 2024, aunque más intensa de la media, había sido previsible. Sin embargo, hay un riesgo inherente asociado a la utilización de un pequeño CubeSat comercial para poner en servicio o reanudar el servicio de asignaciones de frecuencias. El CubeSat carece de redundancia y resiliencia a las condiciones espaciales y ya está en su tercera posición orbital desde 2023. La Junta no puede acceder a la solicitud de indulgencia en virtud del número **11.44B**.

7.13 El **Sr. Cheng** está de acuerdo y añade que, dado que el pequeño CubeSat ya lleva en órbita bastante tiempo para dar servicio a siete redes de satélites, la avería de la función de mantenimiento en posición era previsible.

7.14 El **Presidente** aclaró que, si el satélite hubiese derivado, por ejemplo, $\pm 0,6$ grados, seguiría rebasando el umbral máximo establecido en el número **11.44B**. La Junta no tiene en su mandato la capacidad de hacer excepciones al respecto.

7.15 La **Sra. Hasanova** está de acuerdo con los anteriores oradores. El satélite no se había mantenido en la posición orbital notificada durante el periodo de 90 días exigido. En su opinión, la Administración de Chipre ha hecho un uso indebido de la posición orbital y carece de verdadero proyecto de satélite a largo plazo. Añade, junto con la **Sra. Beaumier**, que la Oficina ha actuado correctamente al aplicar el Reglamento de Radiocomunicaciones.

7.16 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó detenidamente los Documentos RRB25-3/2 y RRB25-3/16 de la Administración de Chipre, así como el Documento RRB25-3/6 de la Administración de Malasia, relativos a la solicitud de la Administración de Chipre de indulgencia reglamentaria para poner en servicio y volver a poner en servicio las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites ONETEL-89.5E y KYPROS-ORION a 89,5° E. La Junta también tomó nota del Documento RRB25-3/DELAYED/2 de la Administración de Malasia a título informativo.

La Junta tomó nota de lo siguiente:

- El 25 de marzo de 2025, la Oficina había comunicado a la Administración de Chipre que no podía considerar que las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites ONETEL-89.5E y KYPROS-ORION se hubieran puesto en servicio o se hubieran vuelto a poner en servicio, respectivamente, dentro del periodo reglamentario estipulado, ya que el satélite GS-1 no se había mantenido a $\pm 0,5$ grados de la posición orbital notificada (89,5° E) durante un periodo continuo de 90 días a contar del 17 de mayo de 2024, hecho confirmado por la administración notificante.
- El 6 de junio de 2025, la Oficina informó a la Administración de Chipre de que su solicitud de indulgencia reglamentaria excedía el ámbito de competencia de la Oficina y aconsejó a la administración notificante que presentara su solicitud a la Junta a más tardar el 23 de junio de 2025.
- La Junta no estaba facultada para tomar decisiones que contradijeran lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones y las Reglas de Procedimiento.
- El satélite GS1 se mantuvo en la posición orbital 89,5° E durante sólo unos 49 días aproximadamente, del 17 de mayo de 2024 al 3 de julio de 2024.
- El satélite GS-1 había sufrido un alto nivel de actividad solar que había mermado su capacidad para mantener su función nominal de mantenimiento de posición, provocando una deriva hacia el oeste de 2,7 grados al final del periodo de puesta en servicio.

- La Administración de Chipre había presentado la anomalía de la misión como un acontecimiento de *fuerza mayor* y había abordado las cuatro condiciones de la *fuerza mayor*, pero no había solicitado una prórroga del plazo reglamentario.
- El operador del satélite asumió los riesgos inherentes al uso de satélites de relleno dotados de componentes menos resistentes, o carentes de la protección adecuada frente a las arduas condiciones del espacio. Si bien la primera notificación de una red de satélites para dicha posición se había presentado en 2011, no existían planes concretos a efectos de la construcción y el lanzamiento de un satélite de sustitución.

Aunque el caso no se había ni presentado ni tramitado como una solicitud de prórroga del plazo reglamentario aplicable por motivos de *fuerza mayor*, la Junta consideró que la situación no reunía las condiciones necesarias para considerarse un caso de *fuerza mayor*, ya que el alto nivel de actividad solar era previsible y cabía esperar que los operadores anticiparan ese tipo de condiciones y aplicaran estrategias de mitigación adecuadas.

En consecuencia, la Junta decidió no acceder a la solicitud de la Administración de Chipre de indulgencia reglamentaria para poner en servicio y volver a poner en servicio las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites ONETEL-89.5E y KYPROS-ORION, ya que el satélite no se había mantenido a menos de 0,5 grados de la posición orbital notificada (89,5° E) durante un periodo continuo de 90 días, conforme a lo estipulado en los números **11.44B** y **11.49.1»**.

7.17 Así se acuerda.

8 Comunicación de la Administración de Canadá en la que se solicita una prórroga del plazo de la primera etapa (M1) para el sistema de satélites MULTUS (Documentos [RRB25-3/5](#) y [RRB25-3/24](#))

8.1 El **Sr. Ciccorossi (Jefe del SSD/SSS)** dice que el Documento RRB25-3/24 suplementa la información presentada en el Documento RRB25-3/5, cuyo examen se aplazó en la anterior reunión y en el que la Administración de Canadá solicitaba originalmente una prórroga del plazo de la primera etapa (M1) para el sistema de satélites MULTUS del 28 de junio de 2025 al 31 de marzo de 2026. Esta solicitud se acorta al 6 de enero de 2026 en el Documento RRB25-3/24. La solicitud se basa en un caso de *fuerza mayor* que afecta a dos satélites cuya utilización se previó originalmente para cumplir la etapa M1 y se presentó previendo que el informe sobre el despliegue de satélites M1 en virtud de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)** generaría una conclusión desfavorable a causa de ciertas disposiciones de la Resolución **8 (CMR-23)** (véase en el § 13 siguiente el debate sobre la posible contradicción entre ambas Resoluciones). Al formular su solicitud, la Administración de Canadá asumía que no se había presentado ningún informe M1 en virtud de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)**.

8.2 Kepler Communications Inc., operador y fabricante de satélites, había detectado una anomalía imprevista en el sistema de propulsión a bordo de dos satélites de demostración técnica conocidos como misión Pathfinder. Los satélites Pathfinder tenían por objeto formar parte del 10 % del umbral de constelación requerido con arreglo a las obligaciones de la etapa M1 para un sistema de 20 satélites previsto, pero por culpa de la anomalía, no pudieron mantenerse a la altitud notificada de 575 km. La Administración de Canadá solicitó así tiempo adicional para que el operador de satélites pudiera lanzar 10 satélites de segunda generación (misión T1), que estaban listos para su lanzamiento en noviembre de 2025, pero cuyo calendario de despliegue es ahora enero de 2026. De esos 10 satélites, al menos dos están destinados a contribuir al requisito M1.

8.3 En los Documentos RRB25-3/5 y RRB25-3/24 se describe detalladamente la secuencia de acontecimientos relativos a la anomalía de propulsión y se analiza detenidamente cómo el caso cumple las cuatro condiciones de la *fuerza mayor*. De concederse la prórroga, la Administración de Canadá solicita a la Junta que confirme que la modificación necesaria de las características de las asignaciones de frecuencias inscritas para el sistema MULTUS (de un total de 20 satélites) deberán notificarse en el plazo de 90 días a

partir del final de la prórroga, como suele hacerse con las modificaciones en virtud del *resuelve 11 c)* de la Resolución 35 (Rev.CMR-23).

8.4 En los anexos a los Documentos RRB25-3/5 y RRB25-3/24 se presentan las cartas de certificación de encapsulación, la comunicación pública del fabricante del propulsor, el resumen de las pruebas de propulsión, la confirmación de la anomalía en órbita, la lista de satélites fuera de las tolerancias de la Resolución 8 (CMR-23), los datos orbitales de los satélites Pathfinder, la confirmación de SpaceX de que el acuerdo de servicios de lanzamiento no se ejecutará antes del 5 de enero de 2026, y los certificados de las pruebas de vibración.

8.5 En respuesta a una pregunta del **Sr. Henri** confirma que la Administración de Canadá prevé limitar el sistema MULTUS a 20 satélites, y no a los entre 60 y 80 satélites que se indican en el Cuadro 7-2 del Informe del Director (Documento RRB25-3/11).

8.6 Responde a la pregunta del **Sr. Azzouz** confirmando que el despliegue de los 10 satélites de la misión T1 está previsto ahora para enero de 2026.

8.7 El **Sr. Henri** considera difícil acceder a la solicitud de la Administración de Canadá dado que, conforme a la información presentada, el operador había sido informado antes del lanzamiento de que los dos satélites podrían sufrir una anomalía del sistema de propulsión, pero había decidido no obstante seguir adelante con el lanzamiento y explotar ambos satélites con fines de prueba. El evento, por tanto, no escapó al control del obligado y no fue imprevisto.

8.8 La solicitud de la Administración de Canadá vuelve a plantear la cuestión de si la Junta debe ejercer una mayor flexibilidad cuando el satélite ya se ha lanzado, como ya se ha planteado en otros casos en que las administraciones solicitan prórrogas para la puesta en servicio o la reanudación del servicio de asignaciones de frecuencias. Podría ser conveniente que el Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento considere este asunto en algún momento.

8.9 Haciendo un resumen del caso, el **Sr. Azzouz** señala que uno de los dos satélites Pathfinder también experimentó un trastorno de evento único. En su opinión, la anomalía del sistema de propulsión era imprevisible y escapaba al control del operador y de la administración. Por consiguiente, está a favor de conceder la prórroga hasta el 6 de enero de 2026.

8.10 La **Sra. Manneppalli** señala que la Administración de Canadá tuvo conocimiento del evento de *fuerza mayor* sólo después de que el satélite se hubiese integrado en el vehículo de lanzamiento y estuviese listo para éste. Por consiguiente, considera que el caso cumple las condiciones de la *fuerza mayor*, destacando que el operador se esforzó por resolver el problema con actualizaciones del *software* y minimizando la propulsión a fin de poder mantener la posición orbital. La administración ha explicado detenidamente las medidas adoptadas. Además, al evento de *fuerza mayor* se sumó un trastorno de evento único. En la actualidad el lanzamiento está previsto para el 5 de enero de 2026 y se necesitan 24 horas para la puesta en órbita. Por consiguiente, está de acuerdo en conceder una prórroga del plazo para la etapa M1 hasta el 6 de enero de 2026.

8.11 El **Sr. Talib**, a la luz de la detallada información presentada en los documentos y de los esfuerzos invertidos por la Administración de Canadá desde que se le informara del riesgo de que ocurriese una anomalía de la propulsión en noviembre de 2023, dice estar de acuerdo en conceder una prórroga del plazo para la etapa M1 hasta el 6 de enero de 2026.

8.12 La **Sra. Hasanova** da las gracias a la Administración de Canadá por la detallada información presentada. Habida cuenta de los elementos de caso, no tiene dificultad alguna en sumarse a otros miembros de la Junta y acceder a la solicitud de la Administración canadiense.

8.13 El **Sr. Cheng** entiende que los dos satélites lanzados el 11 de noviembre de 2023 sufrieron una anomalía imprevista del sistema de propulsión a bordo, como resultado del cual no pudieron mantenerse dentro de la tolerancia orbital de 575 km, por lo que no pudieron cumplir el requisito M1. Se trata claramente de un caso de *fuerza mayor* y estaría dispuesto a conceder la prórroga solicitada, pero considera que la Junta necesita más información antes de llegar a una conclusión. Entre esa información podrían presentarse

pruebas que demuestren que el satélite habría llegado a la órbita de 575 km antes de que expirase el plazo M1 de no haber sido por la anomalía del sistema de propulsión; una carta del proveedor de servicios de lanzamiento, SpaceX, confirmando que el satélite se había lanzado y cuál era su altitud orbital, y una copia del contrato de servicios de lanzamiento. Sugiere pedir a la Oficina que mantenga la notificación del sistema hasta el final de la 101.^a reunión de la Junta y solicitar a la administración que presente más información.

8.14 El **Sr. Nurshabekov** da las gracias a la Administración de Canadá por la detallada información proporcionada, que le deja la impresión de que los satélites en cuestión eran experimentales. Cinco días antes del lanzamiento, el operador supo que podría haber una anomalía en la propulsión. Consideró que el aviso había llegado demasiado tarde para modificar el diseño de los satélites y procedió, a pesar de ello, al lanzamiento, lo que plantea dudas sobre si la situación puede considerarse un caso de *fuerza mayor*. La Junta necesitaría información adicional para llegar a una conclusión.

8.15 El **Sr. Fianko** dice que, de acuerdo con la información presentada, el operador fue alertado antes del lanzamiento, por lo que no se puede decir que desconociera los riesgos. Dicho eso, una vez identificada la raíz del problema, se habían invertido todos los esfuerzos posibles por paliar sus consecuencias. En su opinión debe darse a la Administración de Canadá la oportunidad de explicar que había asumido un riesgo calculado antes de que la Junta decidiera que el caso puede considerarse *fuerza mayor*.

8.16 El **Sr. Di Crescenzo** señala que la situación se complicó porque la Administración canadiense interpreta que la Resolución 35 (**Rev.CMR-23**) y la Resolución 8 (**CMR-23**) son contradictorias.

8.17 Tras un debate informal para resolver la divergencia de posturas sobre el mejor proceder, el **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó detenidamente los Documentos RRB25-3/5 y RRB25-3/24, en los que la Administración de Canadá solicitaba una prórroga del plazo de la primera etapa (M1) para el sistema de satélites MULTUS.

La Junta tomó nota de lo siguiente:

- La Administración de Canadá había solicitado una prórroga del 28 de junio de 2025 al 31 de marzo de 2026 y, posteriormente, al 6 de enero de 2026, de la primera etapa (M1) para el sistema de satélites MULTUS.
- El operador y fabricante de satélites canadiense Kepler había detectado una anomalía en el sistema de propulsión que afectaba a dos satélites destinados a contribuir a los requisitos de despliegue de la etapa M1 (10 %) de la constelación MULTUS, integrada por 20 satélites.
- Los satélites no pudieron mantenerse en órbita con arreglo a los requisitos de tolerancia orbital especificados en la Resolución 8 (**CMR-23**) y, por tanto, no pudieron ser considerados en virtud de la Resolución 35 (**Rev.CMR-23**).
- Si bien lo acontecido era previsible, ya que el operador de satélites había sido informado de la anomalía detectada en el sistema de propulsión antes del lanzamiento, el hecho en sí había sido inevitable. Habida cuenta de que los satélites ya se habían integrado en el vehículo de lanzamiento como parte de una carga útil secundaria, ya era demasiado tarde para realizar modificaciones.
- El operador había sopesado diferentes opciones para evitar el incumplimiento del plazo reglamentario, sin embargo, ninguna permitía lanzar satélites adicionales antes del lanzamiento previsto de su próxima misión en noviembre de 2025.

En consecuencia, la Junta concluyó que la situación podía considerarse un caso de *fuerza mayor* y decidió acceder a la solicitud de la Administración de Canadá y prorrogar el plazo reglamentario aplicable a la etapa M1 para la constelación de satélites MULTUS hasta el 6 de enero de 2026».

8.18 Así se acuerda.

8.19 En respuesta a la solicitud formulada por la Administración de Canadá para que la Junta confirme que las necesarias modificaciones de las características de las asignaciones de frecuencias inscritas para el sistema MULTUS (para un total de 20 satélites) deben presentarse dentro de un plazo de 90 días a partir del final de la prórroga, como suele hacerse con las modificaciones en virtud del *resuelve 11 c)* de la

Resolución 35 (Rev.CMR-23), el Sr. Vallet (Jefe del SSD) dice que, cuando la Junta prorroga un plazo reglamentario, prorroga ese plazo concreto, por lo que debería indicar explícitamente si su intención es prorrogar otros plazos reglamentarios como consecuencia de esa decisión; en caso contrario, la Oficina considera que esa intención no existe. Dicho eso, si la Junta decide prorrogar un plazo reglamentario 30 días a partir de su fecha de expiración, ese periodo de 30 días se consideraría el nuevo plazo reglamentario. Entiende que la Administración de Canadá presentará las modificaciones de la notificación dentro del plazo estipulado en la Resolución 35 (Rev.CMR-23), pero contando a partir de la fecha de la etapa prorrogada por la Junta. En su opinión, ello no repercutiría en los plazos aplicables a las etapas subsiguientes, a menos que la Junta emita una decisión a tal efecto.

8.20 El Sr. Henri también entiende que la prórroga concedida en este caso no repercuta en los plazos de las etapas posteriores en virtud de la Resolución 35 (Rev.CMR-23), al igual que una decisión de la Junta de prorrogar un plazo reglamentario para la puesta en servicio de una asignación de frecuencias no tiene efecto alguno en la obligación de la administración de presentar la notificación en virtud de la Resolución 49 (Rev.CMR-23) dentro del plazo reglamentario.

8.21 La Sra. Beaumier, refiriéndose a un asunto de carácter general no específicamente relacionado con la solicitud de la Administración canadiense, señala que ésta es la primera solicitud presentada por una administración para prorrogar un plazo de etapa tras encontrar dificultades para cumplir los requisitos de despliegue en virtud de la Resolución 35 (Rev.CMR-23). Aunque ningún miembro de la Junta se ha cuestionado si ésta tiene potestad para tomar tales decisiones, la Junta debería señalar este asunto a la atención de la CMR-27 en su Informe en virtud de la Resolución 80 (Rev.CMR-07) y explicar que considera que la potestad que le otorgaron anteriores conferencias para considerar solicitudes de prórroga de plazos reglamentarios para la puesta en servicio o la reanudación del servicio de asignaciones de frecuencias también se aplica a estos nuevos casos.

8.22 El Presidente y el Sr. Di Crescenzo coinciden en que la solicitud de la Administración de Canadá es un buen ejemplo de tema para incluir en el Informe de la Junta en virtud de la Resolución 80 (Rev.CMR-07).

9 Comunicación de la Administración de Nigeria en la que se solicita el mantenimiento de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NIGCOMSAT-2D (Documentos [RRB25-3/31](#) y [RRB25-3/DELAYED/5](#))

9.1 El Sr. Ciccorossi (Jefe del SSD/SSS) presenta el punto del orden del día recordando que, en su 98.^a y 99.^a reunión, la Junta había considerado las solicitudes presentadas por la Administración de Nigeria para prorrogar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites NIGCOMSAT-2D (en 9,5° W) y NIGCOMSAT-2B (en 16° W) (véase el Documento RRB25-1/28, § 5.1) y para que se encargase a la Oficina el mantenimiento de esas asignaciones de frecuencias hasta el final de la CMR-27 (véase el Documento RRB25-2/21, § 6.6). La Junta llegó a la conclusión de que no podía acceder a esas solicitudes.

9.2 En el Documento RRB25-3/31 la Administración de Nigeria apela la decisión de la Junta. Señalando que la Junta había mencionado la ausencia de información justificativa, la administración presenta detalles del proyecto explicando, entre otras cosas, que forma parte del programa espacial nacional y que está destinado a ampliar la cobertura, capacidad y redundancia en Nigeria y en toda África, lo que demuestra el compromiso a largo plazo de la administración para con el desarrollo de los satélites en África. Los beneficios del proyecto para Nigeria comprenden la inclusión digital, el apoyo al ciberaprendizaje, la cibersalud y la cibergobernanza, así como una mayor cooperación regional. Entre los esfuerzos invertidos en la ejecución del proyecto y el cumplimiento del plazo reglamentario se contaron los siguientes: coordinación con las redes de satélites vecinas, de conformidad con los Artículos 9 y 11; el apoyo presupuestario e institucional del Gobierno, y la conclusión del proceso de licitación con cuatro fabricantes candidatos a la selección. La administración solicita a la Junta que tenga en cuenta las necesidades especiales de Nigeria en tanto que país en desarrollo permitiéndole presentar una solicitud de prórroga del plazo reglamentario a la CMR-27 y encargue a la Oficina que mantenga las asignaciones de frecuencias hasta el final de la CMR-27.

9.3 En el Documento RRB25-3/DELAYED/5 la administración presenta información adicional sobre la situación de coordinación con las redes adyacentes y copias de artículos de prensa sobre los planes de sustitución de la red de satélites NIGCOMSAT-1R. En respuesta a las preguntas del **Sr. Azzouz** y la **Sra. Hasanova** aclara que la Oficina todavía no ha suprimido las asignaciones de frecuencias ni ha recibido información actualizada sobre el avance de la fase de evaluación técnica y financiera del proyecto realizada por la administración, cuya conclusión estaba prevista para el 7 de octubre de 2025.

9.4 El **Sr. Azzouz** reconoce los esfuerzos concertados de la Administración de Nigeria por poner en marcha y lanzar el proyecto de satélite dentro del plazo reglamentario. Entre ellos se cuentan la firma de un acuerdo de arrendamiento para utilizar la red de satélites AsiaSat-4 en la posición orbital 9,5° W para poner en servicio las asignaciones de frecuencias a NIGCOMSAT-2D y la coordinación con las redes de satélites vecinas. El prolongado compromiso de la administración para avanzar la infraestructura de satélites africana se demuestra con el anuncio de sus planes para lanzar dos satélites adicionales. Habida cuenta del empeño demostrado por la administración y del actual debate sobre las situaciones en que se podrían conceder prórrogas de plazos reglamentarios a los países en desarrollo, se inclina por sugerir que la Junta reconsideré su decisión y encargue a la Oficina que mantenga las notificaciones de redes de satélites hasta el final de la CMR-27. También podría invitarse a la administración a presentar periódicamente información actualizada sobre el avance del proyecto. La Junta debe incluir el tema de los criterios y condiciones bajo los cuales podría conceder prórrogas de plazos reglamentarios a las administraciones de países en desarrollo en su Informe a la CMR-27 en virtud de la Resolución 80 (Rev.CMR-07). También debería colaborar con la Oficina para orientar los debates al respecto en la CMR-27, como había hecho en relación con la Resolución 559 (CMR-19).

9.5 El **Sr. Fianko** dice que, en su apelación la Administración de Nigeria no pone en tela de juicio los motivos por los que la Junta adoptó su decisión, sino que facilita la información que no había presentado anteriormente. Señala que, desde la 99.^a reunión de la Junta, la administración ha adoptado disposiciones alternativas para poner en servicio las asignaciones de frecuencias y pregunta si esas asignaciones pueden mantenerse hasta el final de la CMR-27 dado que Nigeria es un país en desarrollo que afronta retos específicos. Aunque se trata de argumentos legítimos, la CMR-23 no aclaró los criterios o condiciones bajo los cuales la Junta podría conceder prórrogas a los países en desarrollo. Habida cuenta de los esfuerzos invertidos por la administración para materializar el proyecto, se dice, no obstante, favorable al mantenimiento de las notificaciones hasta el final de la CMR-27.

9.6 El **Sr. Henri**, la **Sra. Hasanova**, el **Sr. Cheng** y el **Presidente** expresan su empatía con la Administración de Nigeria por las dificultades que encuentra y reconocen los esfuerzos realizados para avanzar el proyecto de satélite.

9.7 El **Sr. Fianko** y el **Sr. Cheng** insisten en que la Junta puede conceder prórrogas limitadas y justificadas en dos casos concretos, por retraso de lanzamiento colectivo o por causa de *fuerza mayor*, y que la administración no cumple ninguna de esas condiciones.

9.8 El **Sr. Henri** dice que, a pesar de la nueva información presentada, no hay motivos reglamentarios relacionados con las condiciones de la *fuerza mayor* para que la Junta acceda a la solicitud. No está a favor de que se encargue a la Oficina el mantenimiento de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites hasta

el final de la CMR-27. La administración siempre tendrá la posibilidad de volver a presentar las notificaciones. Si desea que la CMR-27 considere el caso, esa posibilidad está prevista en el número **14.6**.

9.9 La **Sra. Beaumier**, la **Sra. Hasanova** y el **Sr. Cheng** coinciden con ese análisis.

9.10 La **Sra. Beaumier** añade que, aunque la información presentada es interesante, los nuevos acontecimientos, incluidos los esfuerzos por poner en servicio las asignaciones de frecuencias, habían tenido lugar después de que la Junta tomase una decisión en su 99.^a reunión. La Junta no puede modificar sus decisiones sobre esa base, pues se enviaría así un mensaje erróneo al acceder a la solicitud. La mejor estrategia sería que la administración presentase nuevas notificaciones de red, en lugar de depender de las que ya han expirado.

9.11 El **Presidente** está de acuerdo en que la Junta no tiene potestad para acceder a solicitudes de este tipo y en que no hay motivos para mantener la notificación hasta el final de la CMR-27. Propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó detenidamente el Documento RRB25-3/31, en el que la Administración de Nigeria solicitaba a la Junta que reconsiderase la decisión adoptada en su 99.^a reunión con respecto a la solicitud de mantenimiento de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NIGCOMSAT-2D a 9,5° W hasta que concluyese la CMR-27. La Junta también tomó nota del Documento RRB25-3/DELAYED/5 de la Administración de Nigeria a título informativo.

La Junta tomó nota de lo siguiente:

- El plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NIGCOMSAT-2D a 9,5° W expiraba el 6 de diciembre de 2024.
- La Administración de Nigeria había facilitado información sobre la evolución de la situación, así como sobre las medidas adoptadas a fin de poner en servicio las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NIGCOMSAT-2D desde la anterior reunión de la Junta.
- La Junta no podía reconsiderar decisiones previas de carácter desfavorable basándose en los esfuerzos realizados por la administración interesada *a posteriori*.

En consecuencia, la Junta reiteró la decisión adoptada en su 99.^a reunión y concluyó que no procedía encargar a la Oficina que mantuviese las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NIGCOMSAT-2D».

9.12 Así se acuerda.

10 Casos de interferencia perjudicial

10.1 Temas relativos a la interferencia perjudicial causada a emisiones de estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas publicadas con arreglo al Artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones

Comunicación de la Administración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa a la interferencia perjudicial causada a las emisiones de sus estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas publicadas con arreglo al Artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Documentos [RRB25-3/3](#), [RRB25-3/4](#) y [RRB25-3/10](#))

Comunicación de la Administración de China (República Popular de) en respuesta a las comunicaciones del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa a la interferencia perjudicial causada a las emisiones de ciertas estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas del Reino Unido publicadas con arreglo al Artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Documentos [RRB25-3/8](#), [RRB25-3/28](#) y [RRB25-3/DELAYED/1](#))

10.1.1 El **Sr. Ba (Jefe del TSD/TPR)** presenta el punto del orden del día recordando que la Junta ya consideró en ocasiones anteriores el prolongado problema de la interferencia perjudicial causada a las emisiones de

estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas del Reino Unido. En su 91.^a reunión la Junta concluyó que estaciones dentro del territorio de la Administración de China habían emitido transmisiones innecesarias que causaron interferencia a las emisiones de la British Broadcasting Corporation (BBC) (véase el Documento RRB22-3/18, § 6.1.20).

10.1.2 En el Documento RRB25-3/3 la Administración del Reino Unido explica que, a raíz de la decisión de la Junta, cesó de emitir informes de interferencia perjudicial para facilitar las negociaciones bilaterales, constatando una reducción temporal de la interferencia y la voluntad expresada por la Administración de China de resolver el problema. Sin embargo, las pruebas de interferencias perjudiciales persistentes y constantes la llevan a recurrir a la Junta, a la que solicita que lleve a cabo una campaña de comprobación técnica internacional, de conformidad con el número **15.44**, para comprobar de manera independiente y registrar las interferencias existentes a fin de resolver la cuestión. El Documento RRB25-3/4 contiene un informe de infracción del Apéndice **9** relativo a las emisiones de BBC World Service transmitidas desde una estación en Omán a la zona CIRAF 41NE en la frecuencia 15 295 kHz, con interferencias constatadas en las estaciones receptoras de Bangalore, Calcuta y Katmandú. La Administración del Reino Unido aduce que esa interferencia es contraria al número **15.1** del Reglamento de Radiocomunicaciones y el número 197 de la Constitución y el Convenio de la UIT.

10.1.3 En el Documento RRB25-3/8 la Administración de China insiste en su voluntad de seguir cooperando a nivel bilateral y explica las medidas adoptadas para resolver el problema de interferencia desde 2022. Entre esas medidas se cuentan actividades de comprobación técnica y detección a fin de identificar las fuentes de interferencia a la frecuencia de radiodifusión de la BBC, tras las que llegó a la conclusión de que no estaban situadas en su territorio. Desde septiembre de 2024 ha recibido dos informes de interferencia de la Administración del Reino Unido. En respuesta llevó a cabo investigaciones pormenorizadas de los emplazamientos indicados, pero no había encontrado pruebas de interferencias perjudiciales, detectando únicamente fuentes de emisión en inglés que, según ella, procedían de Omán y Pakistán.

10.1.4 En el Documento RRB25-3/10 la Administración del Reino Unido aporta más informaciones, aclarando que la coordinación de las asignaciones y los intervalos de tiempo de radiodifusión en ondas decamétricas se llevó a cabo en las Conferencias de Coordinación en ondas decamétricas, en las que no hubo desacuerdos ni conflictos en relación con los horarios estacionales del Artículo **12**. En respuesta a la información facilitada por la Administración de China, sugiere que errores en la radiogoniometría, que sitúan el origen de las transmisiones de la BBC en Omán y Pakistán, cuando sólo hay una estación legítima publicada en virtud del Artículo **12** en Omán, que cree están siendo objeto de comprobación técnica.

10.1.5 Los Documentos RRB25-3/28 y RRB25-3/DELAYED/1 contienen las respuestas de la Administración de China, que reitera los esfuerzos realizados por localizar las fuentes de interferencia, detectando sólo fuentes de emisión; considera infundadas las afirmaciones de que se está llevando a cabo una «comprobación técnica selectiva» y de que la interferencia procede de su territorio; insiste en que no se ha identificado interferencia alguna en esa frecuencia, que es distinta a las frecuencias sujetas a la campaña de comprobación técnica internacional de 2021, y recusa la alegación de que ha incumplido el Artículo **15**. Presenta los resultados de su comprobación técnica de la frecuencia 15 295 kHz, efectuada entre el 10 de septiembre y el 8 de octubre de 2025, según la cual no se detectaron en esa frecuencia señales distintas a las de las emisiones en inglés de la BBC. La administración reitera por último su voluntad de colaborar con la Administración del Reino Unido para encontrar una solución común, de conformidad con los Artículos **12** y **15**.

10.1.6 En respuesta a las preguntas del **Sr. Talib**, la **Sra. Mannepalli**, el **Sr. Azzouz** y la **Sra. Beaumier**, explica que la Oficina no lleva a cabo campañas de comprobación técnica internacional por sí misma, sino que solicita la cooperación de las administraciones capaces de identificar la fuente de interferencia perjudicial, que es exactamente lo que ya hizo en 2021 a petición de la Junta. En su decisión de la 91.^a reunión, la Junta había considerado que la campaña de comprobación técnica internacional había permitido recabar suficiente información para confirmar la existencia de interferencias con origen en el territorio de la Administración de China, por lo que no se previeron otras campañas. El objeto de la actual reclamación es la interferencia causada a la frecuencia 15 295 kHz; la vez anterior 15 frecuencias se había visto afectadas, pero ninguna de ellas era 15 295 kHz. Por ese motivo, la Administración de China argumenta

que las conclusiones de la campaña de comprobación técnica internacional de 2021 no pueden aplicarse al caso presente. De acuerdo con la información de que dispone la Oficina, la referencia de la Administración de China a una fuente de emisión en Pakistán parece deberse a un error de radiogoniometría, posibilidad que la administración reconoce en el Documento RRB25-3/28. Por último, aclara que las frecuencias de radiodifusión cambian cada seis meses en función de los horarios estacionales de radiodifusión, cuya coordinación se lleva a cabo en las Conferencia de Coordinación en ondas decamétricas a fin de facilitar, en la medida de lo posible, la más amplia y eficaz utilización de los recursos espectrales.

10.1.7 El **Sr. Azzouz**, la **Sra. Mannepalli**, la **Sra. Beaumier** y el **Sr. Talib** se felicitan del compromiso de ambas administraciones de llevar a cabo actividades de comprobación técnica y de cooperar constructivamente para resolver el prolongado problema de interferencia.

10.1.8 El **Sr. Azzouz**, resumiendo los aspectos técnicos del caso, dice que cabe considerar que hay toda una serie de causas técnicas, incluidas las características de propagación de las señales de radiodifusión, que pueden causar la interferencia denunciada. La Junta debe animar a las administraciones a seguir cooperando y colaborando con buena voluntad y espíritu de cooperación mutua a fin de resolver el prolongado caso de interferencia perjudicial. Para ello podría invitarse a las administraciones a intercambiar la información técnica y administrativa más reciente, y podría solicitarse a la Administración de China que tome todas las medidas posibles para medir, investigar y, de hallarla, cesar toda fuente de interferencia en su territorio con la asistencia de la Oficina. En su opinión la Junta debería acceder a la solicitud de la Administración del Reino Unido y encargar a la Oficina que realice una nueva campaña de comprobación técnica internacional, pues sus resultados podrían aportar más luz a la situación.

10.1.9 El **Sr. Talib** considera que, dado que el caso atañe a interferencias causadas a frecuencias no afectadas anteriormente, la Junta debe encargar a la Oficina que reúna la información pertinente sobre las interferencias, organice una campaña de comprobación técnica internacional e invite a las dos administraciones a una reunión bilateral, facilitada por la Oficina, a fin de encontrar una solución.

10.1.10 La **Sra. Mannepalli** dice que la comprobación técnica realizada por la Administración de China parece haber detectado las estaciones transmisoras de la BBC en Omán y, erróneamente, en Pakistán, en lugar de las fuentes de interferencia. Dado que se trata de una nueva denuncia, y no de una extensión del caso precedente, y que la Administración de China ha demostrado su voluntad de cooperar, hay margen para que las administraciones sigan trabajando de consuno para localizar la interferencia y encontrar una solución. Debería recurrirse a este enfoque antes de proceder a una campaña de comprobación técnica internacional.

10.1.11 La **Sra. Beaumier** dice que este caso presenta un claro dilema: por una parte, la Administración del Reino Unido considera que, según su análisis y comprobación técnica, las emisiones en la frecuencia 15 295 kHz están sufriendo interferencias cuyo origen, según ella, se encuentra en China, por la otra, la Administración de China, tras haber realizado su propia comprobación técnica y haber investigado, no ha hallado pruebas de tal interferencia. Se pregunta si la mejor manera de resolver la cuestión no sería que la Oficina, en tanto que tercero independiente, realice una campaña de comprobación técnica internacional.

10.1.12 Posteriormente, el **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** explica que la comprobación técnica internacional de las bandas de radiodifusión en ondas decamétricas es una labor que supone para las partes implicadas un gran consumo de tiempo y recursos. Las estaciones de comprobación técnica necesarias ya están ocupadas con la comprobación técnica de las bandas de ondas decamétricas y otras bandas, incluidas las utilizadas para las transmisiones aeronáuticas, marítimas y servicios de seguridad de la vida humana. Para lograr la triangulación necesaria se necesitarían, al menos, tres o cuatro estaciones de comprobación técnica situadas en distintas partes del mundo. Recuerda a los presentes el Addendum 10 al Informe del Director a la 87.^a reunión de la Junta (Documento RRB21-2/3(Rev.1)), en el que la Oficina dio cuenta de los resultados de la campaña de comprobación técnica internacional realizada en respuesta al anterior caso entre las dos administraciones. En aquella ocasión, en que se causaba interferencia a 15 frecuencias, la Oficina solicitó la asistencia de 10 administraciones, de las cuales sólo cuatro aceptaron participar, realizando comprobaciones técnicas en intervalos sincronizados, cada una dentro de su huso horario, durante un periodo de cuatro semanas. De las 15 frecuencias comprobadas técnicamente durante la campaña, no se detectó interferencia en dos frecuencias. En una de las 15 frecuencias la fuente de interferencia se había detectado en un país distinto al de los demás casos. Dado que el caso actual atañe sólo a una frecuencia, las posibilidades de

encontrar la interferencia se reducen. En el caso anterior, la Junta analizó el caso en varias reuniones, se había presentado información detallada sobre la interferencia, incluidas muestras de audio, y la Administración del Reino Unido había obtenido mediciones informales de otras dos administraciones para apoyar sus argumentos. Posteriormente, la Junta llegó a la conclusión de que era necesario realizar una campaña de comprobación técnica internacional. En este caso, podría ser más conveniente en un primer momento recurrir a la cooperación bilateral con la ayuda de la Oficina.

10.1.13 En respuesta a una pregunta del **Presidente**, el **Director** añade que en el caso anterior la Junta decidió en un primer momento pedir a las dos administraciones que celebrasen reuniones bilaterales, facilitadas por la Oficina. Por diversos motivos, ese procedimiento fue rechazado y la situación se deterioró hasta provocar que la Junta solicitase la ejecución de una campaña de comprobación técnica internacional. En la actualidad parece que ambas partes están dispuestas a cooperar. Señala que las campañas de comprobación técnica internacional dependen de la buena voluntad de las administraciones para colaborar en la identificación de la interferencia perjudicial. Debe recurrirse a tales solicitudes en la menor medida posible y sólo cuando sea estrictamente necesario.

10.1.14 El **Sr. Azzouz** y la **Sra. Manneppalli** están de acuerdo con ese proceder: debe animarse a las administraciones a seguir cooperando, incluso en reuniones bilaterales, a intercambiar la información necesaria y a encontrar una solución mutuamente aceptable. La Junta podrá considerar otras medidas, incluida la comprobación técnica internacional, si los resultados de esos esfuerzos no son satisfactorios.

10.1.15 La **Sra. Beaumier** agradece la información de la Oficina y tiende a simpatizar con la Administración del Reino Unido, dada la larga historia detrás del caso. La interferencia no es estacional, sino que las frecuencias cambian en función del horario estacional bianual. Por consiguiente, hay reducciones temporales de la interferencia antes de su reanudación. Si bien la Administración del Reino Unido dejó de emitir informes de interferencia perjudicial para facilitar las negociaciones bilaterales, no hay indicación alguna de las administraciones hayan celebrado reuniones recientemente, ni de que las anteriores hayan dado fruto. No se opone a que la Junta adopte un enfoque prudente y gradual, animando en primer lugar la cooperación bilateral, dado que la Administración de China ha mostrado su voluntad de cooperar. Al mismo tiempo recuerda haber emitido un mensaje similar en 2021. En aquella ocasión sólo se habían conseguido resultados tras la realización de la campaña de comprobación técnica internacional y la obtención de muestras de audio, que demostraban la existencia de transmisiones interferentes contrarias al número **15.1**. Está de acuerdo en que la Oficina organice una reunión entre ambas partes. Por ahora sólo hay una frecuencia afectada, pero podría ser sólo el principio.

10.1.16 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó las comunicaciones de la Administración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que figuran en los Documentos RRB25-3/3, RRB25-3/4 y RRB25-3/10, y las comunicaciones de la Administración de China que figuran en los Documentos RRB25-3/8 y RRB25-3/28. La Junta también tomó nota del Documento RRB25-3/DELAYED/1 de la Administración de China a título informativo.

La Junta tomó nota de lo siguiente:

- Tras una reducción temporal de la interferencia perjudicial, diversas estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas de la Administración del Reino Unido habían experimentado interferencias perjudiciales persistentes y continuas.
- Las transmisiones interferentes afectaban a una única asignación de frecuencias y presentaban características diferentes a las de los casos identificados en el marco de la campaña de comprobación técnica internacional de 2021.
- La Administración de China había investigado el caso, pero no había identificado ninguna fuente de interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas en cuestión dentro de su territorio.
- La Administración de China había expresado su voluntad de cooperar y seguir debatiendo el caso de interferencia perjudicial.

La Junta juzgó prematuro considerar la puesta en marcha de una campaña de comprobación técnica internacional.

La Junta instó a las Administraciones del Reino Unido y de China a que siguieran trabajando con la mejor de las voluntades y un espíritu de cooperación mutua, a fin de resolver el arraigado problema de interferencia perjudicial.

La Junta encargó a la Oficina que:

- invitara a las administraciones interesadas a intercambiar la información técnica y administrativa necesaria para facilitar la resolución del caso de interferencia perjudicial;
- siguiera brindando apoyo a las administraciones interesadas y, si fuera necesario, convocara una reunión bilateral para abordar el problema de la interferencia perjudicial; y
- facilitara información sobre la evolución de la situación en su 101.^a reunión».

10.1.17 Así se acuerda.

10.2 Comunicación de la Administración de la Federación de Rusia relativa a la interferencia perjudicial causada a sus redes de satélites (Documentos [RRB25-3/26](#) y [RRB25-3/DELAYED/4](#))

10.2.1 El Sr. Vallet (Jefe del SSD) presenta el Documento RRB25-3/26, en el que la Administración de la Federación de Rusia da cuenta de casos de interferencia perjudicial que desde marzo de 2022 se causa en las bandas de frecuencias de los satélites YAMAL-601 (49° E), YAMAL-402 (55° E) y YAMAL-401 (90° E) y que afectan a las transmisiones de canales de televisión y comunicaciones de usuarios estatales y civiles del SFS. En varias ocasiones esas interferencias perjudiciales han provocado la interrupción completa de transmisiones de radiodifusión digital pública o la suplantación de programas. De acuerdo con los sistemas de comprobación técnica de satélites de la Federación de Rusia, la interferencia perjudicial se genera deliberadamente en el territorio de Ucrania. La Administración de la Federación de Rusia pide a la Oficina que dé cuenta de la interferencia perjudicial a la Junta, en aplicación del Artículo 15, e informe a la administración de las medidas adoptadas por la Oficina al respecto.

10.2.2 En el anexo al Documento RRB25-3/26 la Administración de la Federación de Rusia da siete ejemplos de interferencias perjudiciales deliberadas causadas a los tres satélites Yamal entre el 18 de enero de 2023 y el 25 de febrero de 2025, junto con diagramas de espectro y resultados de la geolocalización.

10.2.3 En el Documento RRB25-3/DELAYED/4 la Administración de Ucrania, citando el Artículo 15 del Reglamento de Radiocomunicaciones, indica que los informes de interferencia perjudicial de la Administración de la Federación de Rusia no contienen los datos requeridos en virtud del punto j del Apéndice 10, por lo que no bastan para identificar las asignaciones de frecuencias que pudieran estar afectadas. Además, la mayoría de los informes parecen haber quedado obsoletos y no ser ya pertinentes.

10.2.4 En respuesta a una pregunta de la Sra. Manneppalli añade que los casos de interferencia perjudicial de que se ha informado a la Oficina sólo afectan a las bandas C y Ku.

10.2.5 A una pregunta de la Sra. Beaumier responde que la introducción de cada caso de interferencia perjudicial descrito en anexo al Documento RRB25-3/26 contiene una breve descripción de la naturaleza de la interferencia (por ejemplo, emisión por barrido, emisiones de señales impulsivas intermitentes).

10.2.6 El Sr. Azzouz señala que el documento tardío de la Administración de Ucrania contiene una lista de referencias y pregunta a la Oficina que las facilite a los miembros de la Junta, en particular la correspondencia entre la administración y la Oficina.

10.2.7 Tras resumir las alegaciones de la Administración de la Federación de Rusia y las afirmaciones de la Administración de Ucrania, concluye que la Junta debe instar a las administraciones concernidas a colaborar con la mejor voluntad y espíritu de cooperación mutua para resolver los casos de interferencia perjudicial. Debe animar a la Administración de la Federación de Rusia a facilitar la información más reciente sobre los casos actuales de interferencia perjudicial a la Oficina y a la Administración de Ucrania. Debe solicitar a la

Administración de Ucrania que tome todas las medidas posibles para identificar y cesar inmediatamente toda fuente de interferencia en su territorio. Por último, debe encargar a la Oficina que organice una reunión de coordinación bilateral con ambas administraciones a fin de resolver todos los casos de interferencia y que rinda informe sobre los progresos realizados a la 101.^a reunión de la Junta.

10.2.8 El **Sr. Talib**, señalando que la Administración de Ucrania argumenta que los siete ejemplos de interferencia perjudicial descritos en el anexo al Documento RRB25-3/26 no son nuevos y, en algunos casos, se han resuelto, agradece a la administración su voluntad de cooperación y que haya realizado las investigaciones necesarias. Debería encargarse a la Oficina que recibe información actualizada sobre los casos de interferencia perjudicial, organice una o varias reuniones bilaterales entre ambas administraciones para resolver el problema y rinda informe sobre los progresos realizados a la 101.^a reunión de la Junta.

10.2.9 En respuesta a una observación del **Presidente** sobre la conveniencia de que la Oficina organice reuniones bilaterales antes de verificar si sigue habiendo interferencias perjudiciales y de obtener la información del Apéndice **10** necesaria, el **Sr. Azzouz** dice que lo importante es garantizar que todo se realiza a través de la Oficina.

10.2.10 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** advierte que la decisión de la Junta debe tener en cuenta la actual situación geopolítica entre ambos países. Podría ser más prudente empezar pidiendo a la Oficina que solicite a las administraciones la presentación de determinadas informaciones e intercambiarlas antes de convocar una reunión oficial.

10.2.11 En respuesta a una pregunta de la **Sra. Beaumier** añade que el anexo al Documento RRB25-3/26 sostiene el argumento de la Administración de Ucrania de que hay discrepancias entre las fechas en que se causó la interferencia perjudicial. Por ejemplo, de acuerdo con el título del § 7 del anexo, la interferencia perjudicial se causó el 18 de septiembre de 2024, pero los resultados de geolocalización expuestos en la Figura 7.2 indican que la muestra data del 24 de enero de 2023.

10.2.12 En lo que respecta al argumento de la Administración de Ucrania de que la Administración de la Federación de Rusia no ha cumplido con el Apéndice **10**, señala que la UIT hace tiempo que reconoce que el Apéndice **10** se elaboró pensando en los servicios terrenales y que resulta problemático generar informes de interferencia perjudicial causada a servicios por satélite ajustándose estrictamente al formato definido en el Apéndice **10**, por lo que no suele utilizarse para ese fin. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo 1C publicó el Informe UIT-R SM.2181 y la Recomendación UIT-R SM.2149-0, relativos a la información que se ha de comunicar al denunciar tales casos, y el sistema de notificación y resolución de interferencias de satélites (SIRRS) se ha diseñado para que las administraciones comuniquen las informaciones verdaderamente pertinentes. Dicho esto, la Administración de Ucrania tiene razón al alegar que, cuando lo que se ha de conocer son las asignaciones de frecuencias interferidas, la Administración de la Federación de Rusia sólo indica en su comunicación los nombres de satélites comerciales. Ese es un punto que la Oficina podría pedir a la Administración de la Federación de Rusia que aclare.

10.2.13 Señalando que todos los ejemplos, menos uno, presentados por la Administración de la Federación de Rusia tienen más de un año y no indican las asignaciones de frecuencias o redes concernidas, la **Sra. Manneppalli** dice que la Oficina debe pedir a esa administración que facilite la información más reciente sobre la interferencia perjudicial, si es que persisten, aportando los datos más pertinentes, como las redes y asignaciones de frecuencias. Podrá tomarse una decisión sobre qué hacer a continuación cuando se haya obtenido esa información.

10.2.14 El **Sr. Fianko** recuerda que la Administración de la Federación de Rusia alegó por primera vez que se estaba causando interferencia perjudicial a esos satélites en la 96.^a reunión de la Junta y que en aquella ocasión la Oficina informó a la Junta de que no había recibido informes al respecto. Sugiere que la administración podría haber presentado el Documento RRB25-3/26 para llamar la atención de la Junta sobre esos casos. La Junta debe pedir a la Oficina que invite a la administración a confirmar la persistencia de la interferencia perjudicial, en cuyo caso la administración debe presentar datos más concretos sobre las asignaciones de frecuencias afectadas. La Junta podrá entonces considerar el caso más detenidamente.

10.2.15 La **Sra. Beaumier** está de acuerdo con el proceder propuesto por la Sra. Manneppalli y el Sr. Fianko. En su decisión la Junta debe también mencionar la necesidad de que las administraciones se ajusten al Artículo 15.1, pues hay pruebas de transmisiones no conformes.

10.2.16 El **Sr. Azzouz** señala que los satélites Yamal están en posiciones orbitales distintas, por lo que no es posible que sufran simultáneamente interferencias a menos que la fuente de interferencia esté distribuida a lo largo de una zona muy extensa. Es ése otro motivo por lo que es importante disponer de información específica y reciente sobre cada satélite.

10.2.17 El **Sr. Cheng** dice que, dado que todos los ejemplos presentados por la Administración de la Federación de Rusia ocurrieron hace tiempo, entiende que los satélites de la Federación de Rusia ya no sufren interferencia. Señala que la Administración de la Federación de Rusia hizo mención de estos casos de interferencia perjudicial durante el debate de la Junta sobre las interferencias perjudiciales causadas por esa administración a los satélites de Francia y Suecia y se pregunta si los casos no estarán conectados y si la Administración de la Federación de Rusia ha presentado el Documento RRB 25-3/26 en respuesta al debate de la Junta al respecto en su 96.^a reunión. Se pregunta también si en la página web elaborada por la Oficina a petición de las Administraciones de Francia y Suecia en aplicación del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) de la Conferencia de Plenipotenciarios, no debería hacerse también mención de los casos de interferencia perjudicial de Rusia.

10.2.18 El **Presidente** dice, según recuerda, la Administración de la Federación de Rusia no ha solicitado a la Junta que actúe en virtud del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) y que la Junta sólo puede actuar conforme a esa disposición a petición de un Estado Miembro.

10.2.19 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó detenidamente el Documento RRB25-3/26 de la Administración de la Federación de Rusia, relativo a la interferencia perjudicial causada a sus redes de satélites, y tomó nota del Documento RRB25-3/DELAYED/4 de la Administración de Ucrania a título informativo.

La Junta tomó nota de lo siguiente:

- La Administración de la Federación de Rusia había notificado casos de interferencia perjudicial, observados desde marzo de 2022, en las bandas de frecuencias de los satélites Yamal-601 (49° E), Yamal-402 (55° E) y Yamal-401 (90° E), que afectaban a las transmisiones de diversos canales de televisión y de comunicación de usuarios gubernamentales y civiles en el marco del servicio fijo por satélite.
- Según los sistemas de comprobación técnica de satélites de la Federación de Rusia, las interferencias perjudiciales habían sido generadas de forma deliberada desde el territorio de Ucrania.
- La Administración de Ucrania había indicado que las descripciones de los casos de interferencia perjudicial notificados por la Administración de la Federación de Rusia no bastaban para poder identificar las asignaciones de frecuencias que podían verse afectadas.
- La Administración de Ucrania también había indicado que la mayoría de los informes parecía contener información obsoleta y, actualmente, irrelevante.

La Junta subrayó que todos los Estados Miembros debían respetar tanto sus obligaciones como los derechos de sus homólogos, conforme a lo estipulado en los instrumentos de la UIT.

La Junta encargó a la Oficina que:

- invitara a la Administración de la Federación de Rusia a comprobar si los casos notificados se habían resuelto y a proporcionar los últimos informes de interferencia perjudicial disponibles, incluida información sobre las asignaciones de frecuencias y los satélites afectados;
- invitara a la Administración de Ucrania a investigar y tomar las medidas adecuadas para resolver los casos de interferencia perjudicial notificados, si estos persistieran;

- apoyara los esfuerzos de ambas administraciones por resolver los casos de interferencia perjudicial y evitar que se reprodujeran; y
- facilitara información sobre la evolución de la situación en su 101.^a reunión».

10.2.20 Así se acuerda.

11 Comunicación de la Administración de la República Dominicana relativa a la situación en la banda de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la frontera entre la República Dominicana y la República de Haití (Documento [RRB25-3/7](#))

11.1 El Sr. Vassiliev (Jefe del TSD) presenta el Documento RRB25-3/7, en el que la Administración de la República Dominicana facilita información de antecedentes sobre los casos de interferencia que afectan a la banda de radiodifusión sonora en FM en zonas de la frontera entre la República Dominicana y Haití. También se exponen aspectos de la cooperación y coordinación que ambas administraciones llevan a cabo desde 2001, incluida la firma de varios acuerdos bilaterales entre los reguladores de cada una de las administraciones y la celebración de reuniones de coordinación y mesas redondas. A pesar de todas las medidas adoptadas, el problema no sólo no se ha resuelto, sino que se ha constatado un aumento sustancial del número de estaciones en FM haitianas que emite en la zona fronteriza, lo que provoca quejas de los residentes dominicanos. El estudio técnico sobre la cobertura de las estaciones dominicanas y haitianas a lo largo de la frontera reveló que hay más estaciones haitianas (158) que dominicanas (142) y que 21 estaciones en FM dominicanas con licencia para funcionar en la zona se ven afectadas por las transmisiones de Haití.

11.2 Añade que, debido a la inestabilidad política en Haití, muchas zonas, incluso fronterizas, están fuera del control del Gobierno central del país. Además, parte de las estaciones de radio y televisión del país operan sin licencia. La Administración de la República Dominicana no presenta a la Junta ninguna solicitud específica; el documento se presenta sólo a título informativo. La Oficina ha intercambiado cartas y ha celebrado dos reuniones presenciales con la administración, a la que ha recomendado que adopte medidas para registrar sus estaciones en el Registro Internacional de Frecuencias a fin de obtener reconocimiento internacional y que presente informes de interferencia. La administración ha rechazado la oferta de asistencia técnica de la Oficina o la organización de una reunión bilateral por el momento.

11.3 En respuesta a las preguntas del Sr. Fianko y el Presidente aclara que la Administración de la República Dominicana no tiene en la actualidad asignaciones de frecuencias a estaciones de radiodifusión inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias. Para explicar cómo se establece la prioridad entre atribuciones primarias y secundarias que utilizan las mismas bandas de frecuencias en el Registro Internacional de Frecuencias, dice que cuando una administración registra una estación con plenos derechos, obteniendo así el reconocimiento internacional, la otra administración debe tenerla en cuenta a la hora de efectuar sus propias asignaciones para evitar causar interferencia perjudicial. Sin embargo, en el Reglamento de Radiocomunicaciones no se prevén las medidas específicas que deberían adoptarse cuando no se cumpla con dicha obligación. La inscripción de estaciones en el Registro Internacional de Frecuencias tiene otras ventajas, entre las que se cuentan la facilitación de la coordinación entre países.

11.4 Según el Sr. Fianko éste parece ser un asunto de política nacional y acceso equitativo, más que de interferencia. La Administración de la República Dominicana no especifica qué frecuencias se ven afectadas por la interferencia, ni tiene asignaciones de frecuencias inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias, lo que significa que no puede reclamar protección, y tampoco ha presentado los acuerdos especiales concluidos con la Administración de Haití, como exige el Artículo 6.

11.5 El Sr. Azzouz, señalando que sólo hay cerca de un 3 % más de estaciones haitianas que estaciones dominicanas radiodifundiendo en la zona fronteriza, dice que la comunicación da a la Oficina la ocasión de dar a conocer los beneficios que supone inscribir las asignaciones de frecuencias a estaciones de radiodifusión en el Registro Internacional de Frecuencias.

11.6 El Presidente observa que resultaría difícil inscribir los 300 canales en FM que funcionan a lo largo de la zona fronteriza entre ambos países.

11.7 La **Sra. Hasanova** destaca en que la decisión de inscribir asignaciones de frecuencias a estaciones de radiodifusión en el Registro Internacional de Frecuencias depende de las administraciones concernidas. Dicho esto, al no haber registro alguno, las estaciones dominicanas no tienen prioridad y no pueden, por tanto, beneficiarse de reconocimiento internacional.

11.8 La **Sra. Beaumier**, el **Sr. Azzouz** y el **Sr. Nurshabekov** dicen que la comunicación de la Administración de la República Dominicana parece ser un documento interno y sugieren que, dado que no se ha formulado ninguna solicitud concreta, la Junta, en su decisión, tome simplemente nota de la información que se le ha presentado.

11.9 El **Presidente** dice que la Junta puede dar orientaciones a la República Dominicana u ofrecer algún tipo de asistencia, si la desea, a fin de abordar el problema de la interferencia. El **Sr. Azzouz**, el **Sr. Fianko**, el **Sr. Nurshabekov** y el **Sr. Cheng** están de acuerdo. La **Sra. Beaumier** y el **Sr. Azzouz** dicen que la Junta también podría destacar los beneficios que reporta la inscripción de asignaciones de frecuencias en el Registro Internacional de Frecuencias.

11.10 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó la comunicación de la Administración de la República Dominicana relativa a la situación fronteriza en la banda de radiodifusión sonora en frecuencia modulada entre la República Dominicana y la República de Haití, contenida en el Documento RRB25-3/7.

La Junta tomó nota de lo siguiente:

- En su comunicación, la República Dominicana no solicitaba a la Junta que adoptase medida alguna, sino que facilitaba información sobre la situación de interferencia y el despliegue de estaciones de radiodifusión en FM en zonas fronterizas entre ambos países.
- Entre mayo y octubre de 2025, la Oficina había intercambiado correspondencias con la Administración de la República Dominicana sobre el tema de las interferencias y había celebrado dos reuniones presenciales con sus representantes, a fin de brindarles asistencia. Sin embargo, dicha asistencia no se consideró necesaria a la sazón.
- Sólo las asignaciones de frecuencias debidamente inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias podían gozar de reconocimiento a escala internacional.

La Junta encargó a la Oficina que:

- invitara a la Administración de la República Dominicana a considerar la posibilidad de inscribir sus estaciones de radiodifusión en FM en el Registro Internacional de Frecuencias, a fin de obtener el reconocimiento internacional correspondiente y presentar informes de interferencia perjudicial; y
- volviera a ofrecer asistencia técnica o administrativa a la Administración de la República Dominicana, con miras a paliar la situación de interferencia».

11.11 Así se **acuerda**.

12 Cuestiones relativas a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán

Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán relativa a la prestación de servicios por satélite STARLINK en su territorio (Documento [RRB25-3/22](#))

Comunicación de la Administración de Noruega relativa a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán (Documento [RRB25-3/29](#))

Comunicación de la Administración de los Estados Unidos relativa a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán (Documentos [RRB25-3/32](#) y [RRB25-3/DELAYED/6](#))

12.1 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** presenta el punto del orden del día diciendo que, en el Documento RRB25-3/22, la Administración de la República Islámica del Irán presenta la información que le solicitó la Junta en su 99.^a reunión sobre las medidas adoptadas para identificar y desactivar los terminales Starlink no autorizados que funcionan en su territorio. Vuelve a exponer los problemas que encuentra en ese sentido, entre otras cosas por las pequeñas dimensiones y la portabilidad de los terminales y la difícil geografía del país. La administración señala las mediciones que demuestran que los servicios Starlink siguen operativos y accesibles en su territorio. También vuelve a presentar todos los argumentos ya expuestos a la Junta y solicita: que el operador deniegue inmediatamente a los terminales no autorizados el acceso a los servicios Starlink; que la Junta condene a la administración notificante por no cumplir sus obligaciones ni aplicar las decisiones de la Junta, y que la Junta publique la información sobre el caso, de conformidad con el *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones 2* de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) de la Conferencia de Plenipotenciarios. En el Adjunto 2 la administración enumera las decisiones adoptadas por la Junta sobre este asunto desde su 94.^a reunión y pide aclaraciones sobre la situación reglamentaria de la «administración asociada».

12.2 En el Documento RRB25-3/29, la Administración de Noruega explica que la observancia contra un titular de licencia que opera en virtud de una notificación de satélite se limita a las disposiciones reglamentarias claramente estipuladas. Considera que la Resolución 22 (Rev.CMR-23) no contiene disposición alguna que exija a la administración notificante obligar a Starlink a desactivar todos los terminales de una zona específica. En su opinión, que Starlink haya adoptado o no esas medidas a petición de otras administraciones queda fuera del alcance de los debates de la Junta; con esa afirmación, según él, parece admitirse tácitamente que Starlink tiene la capacidad técnica de hacerlo. El nudo del problema es, por tanto, que la administración notificante no considera tener obligación jurídica alguna de obligar a Starlink a proceder de esa manera. La administración aduce que las referencias a las contribuciones de otros operadores de satélites al Grupo de Trabajo 4A son improcedentes, pues atañen a los debates en el marco del punto del orden del día 1.5 de la CMR-27, no a la Resolución 22 (Rev.CMR-23) y que el mandato de la Junta no comprende la interpretación de las intenciones de la CMR-19 al adoptar esa Resolución o implicar que existan requisitos no explícitamente estipulados en ella. La administración dice haber cumplido con sus obligaciones e insta a la Junta a actuar con cautela en cuanto a la publicación de una página web en virtud del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones 2* de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022), dadas las divergencias de opinión en cuanto a la interpretación de la Resolución 22 (Rev.CMR-23).

12.3 En el Documento RRB25-3/32 la Administración de los Estados Unidos hace referencia a anteriores comunicaciones en las que respondió a las preguntas de la Junta y afirma haber cumplido con sus obligaciones en virtud del Artículo 18 y las Resoluciones 22 (Rev.CMR-23) y 25 (Rev.CMR-23). Por último, insiste en su dilatado apoyo a la misión de la UIT de conectar a las personas que carecen de conexión y de promover el libre flujo de información, misión que, según esta administración, Irán incumple de forma habitual.

12.4 En el Documento RRB25-3/DELAYED/6 la Administración de la República Islámica del Irán responde a la comunicación de la Administración de los Estados Unidos poniendo en tela de juicio que ésta haya cumplido con sus obligaciones, pues, el funcionamiento de terminales Starlink no autorizados sigue intacto

y rechaza la alegación de que la Administración de la República Islámica del Irán no apoya la misión de la UIT. Adjunto presenta un artículo de prensa, datado del 24 de octubre de 2025, en el que se indica que SpaceX «ha identificado y desactivado proactivamente» miles de dispositivos Starlink utilizados por presuntos centros de estafas. Por último, insiste en que las obligaciones con respecto al operador de redes de satélites son responsabilidad exclusiva de la administración notificante.

12.5 El **Sr. Wallet** concluye su presentación diciendo que el núcleo del problema parece ser la formulación de los *resuelve 2 y 3* de la Resolución 22 (Rev.CMR-23), en particular la referencia a «transmisiones no autorizadas de una estación terrena». Las Administraciones de Noruega y los Estados Unidos ya han indicado haber desactivado las estaciones terrenas de ese tipo que se les han señalado, de conformidad con esas disposiciones. Sin embargo, en su opinión la Resolución 22 (Rev.CMR-23) no contempla la obligación de solicitar preventiva o proactivamente a un operador de satélites que cese por completo el servicio, que es lo que está solicitando la Administración de la República Islámica del Irán.

12.6 Respondiendo a una pregunta del **Sr. Azzouz** aclara que las Administraciones de Noruega y los Estados Unidos consideran que corresponde a la Administración iraní identificar y comunicarles todas y cada una de las estaciones terrenas que se están utilizando ilegalmente en el territorio de Irán, mientras que la Administración de la República Islámica del Irán considera que esa tarea es imposible y pide, en su lugar, que se desactiven todos los terminales no autorizados en su territorio. El problema no es ya si Starlink es o no técnicamente capaz de desactivar todos los terminales no autorizados dentro de una zona específica, sino si existe el requisito jurídico de que la administración notificante obligue a Starlink a hacerlo, ya sea en virtud del Artículo 18 o de las Resoluciones 22 (Rev.CMR-23) o 25 (Rev.CMR-23).

12.7 El **Sr. Cheng** dice que la Administración de la República Islámica del Irán sigue haciendo todo lo posible por identificar los terminales no autorizados que funcionan en su territorio a pesar de las dificultades técnicas que encuentra para ello. La Junta ha explicado claramente las Resoluciones 22 (Rev.CMR-23) y 25 (Rev.CMR-23), así como el Artículo 18. También ha señalado que el cumplimiento de los *resuelve 2 y 3 ii* de la Resolución 22 (Rev.CMR-23) puede implicar la geolocalización y desactivación de terminales a distancia, si el operador del sistema de satélites tiene capacidad para hacerlo; ahora ya está claro que el operador realmente dispone de esa capacidad. La Junta debe reiterar que el funcionamiento de estaciones terrenas transmisoras no autorizadas supone un incumplimiento de las obligaciones y debe instar vivamente a la Administración de Noruega a tomar todas las medidas a su alcance para que el operador del sistema Starlink cese inmediatamente las transmisiones no autorizadas de sus terminales en el territorio de la República Islámica del Irán, tal y como ha hecho en otros países.

12.8 El **Sr. Azzouz** coincide con ese análisis y añade que es necesario aplicar medidas coercitivas en caso de incumplimiento.

12.9 El **Sr. Fianko** dice que la Junta debe reiterar su anterior decisión. Es evidente que los *resuelve 2 y 3 ii* de la Resolución 22 (Rev.CMR-23) no son independientes, sino complementarios. En virtud del *resuelve 2*, la administración notificante debe, en la medida de lo posible, limitar el funcionamiento de las estaciones terrenas transmisoras únicamente a aquellas que hayan obtenido una licencia o autorización expedida por la administración en cuyo territorio se hallen y operen. Ninguno de los terminales operativos en la República Islámica del Irán ha recibido licencia o autorización de esa administración. Además, la viabilidad de limitar el funcionamiento de los terminales en función de su ubicación no parece estar ya en duda.

12.10 El **Sr. Cheng** dice que la Junta debe volver a exponer las obligaciones de la administración notificante en virtud del Artículo 18 y de las Resoluciones 22 (Rev.CMR-23) y 25 (Rev.CMR-23). La **Sra. Beaumier** y el **Sr. Fianko** están de acuerdo con la sugerencia.

12.11 La **Sra. Beaumier** dice que la Administración de Noruega parece basarse en una interpretación limitada del *resuelve 3* de la Resolución 22 (Rev.CMR-23), de acuerdo con la cual la administración denunciante es responsable de la onerosa tarea de identificar y localizar todas y cada una de las estaciones no autorizadas en su territorio, lo que no se indica explícitamente en esa disposición, antes de que la administración notificante esté obligada a exigir la adopción de medidas a Starlink, independientemente de que se haya demostrado que dispone de las capacidades técnicas necesarias. Basarse en tan estrecha interpretación haría imposible que la administración denunciante cumpliese con su obligación.

12.12 Destaca que la Administración de la República Islámica del Irán reitera las dificultades que encuentra para detectar, identificar y localizar los terminales en su territorio, aunque no ha presentado la información que la Junta le solicitó, a saber, las medidas específicas que ha adoptado y sigue adoptando para ello. Es necesario que presente esa información. En cuanto a la administración asociada, destaca que no tiene obligaciones ni categoría definidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones. La administración asociada se identifica en una notificación sólo a título informativo, para facilitar la identificación de las partes interesadas en un intercambio de información. En este caso, haberla incluido en ese intercambio puede haber causado cierta confusión.

12.13 No está de acuerdo con la afirmación de la Administración de Noruega de que, al interpretar las intenciones de la CMR-19, la Junta está extralimitándose en sus funciones. Se trata de un claro error de comprensión del papel de la Junta. Indica que, en sus decisiones, la Junta suele considerar las intenciones de las CMR, pues no siempre se reflejan explícitamente en las disposiciones resultantes del Reglamento de Radiocomunicaciones. De no ser así, la Junta no tendría ambigüedades o incoherencias que resolver. En ocasiones es necesario que la Junta determine cuál fue la intención de la Conferencia para garantizar la implementación efectiva de una Resolución particular, tal y como hizo, por ejemplo, en lo que respecta a la Resolución 559 (CMR-19). La misma situación se da con respecto a la Resolución 22 (Rev.CMR-23). El Presidente coincide en que esa tarea forma parte del mandato de la Junta, de conformidad con la Constitución de la UIT y las Reglas de Procedimiento.

12.14 El Sr. Henri, haciendo referencia al artículo de prensa sobre la desactivación de terminales en Myanmar, dice estar preocupado por lo que parece ser un doble rasero por parte de Starlink. No hay indicación alguna de que la Administración de Myanmar haya facilitado a Starlink una lista de los terminales no autorizados solicitando su desactivación, sino que parece que Starlink adoptó esa medida proactivamente. Sin bien este caso ha sido analizado detenidamente por la Junta en varias reuniones, ahora está más claro cuáles son las divergencias de opinión de las administraciones en cuanto a las disposiciones de la Resolución 22 (Rev.CMR-23) y el operador ha conformado que es posible desactivar todas las estaciones terrenas no autorizadas. Señala que, en su 99.^a reunión, la Junta ya expuso su opinión en relación con los *resuelve 2 y 3 ii)* de la Resolución 22 (Rev.CMR-23) y acordó incluir este asunto en su Informe a la CMR-27 en virtud de la Resolución 80 (Rev.CMR-07).

12.15 El Sr. Azzouz dice que las administraciones apoyan la misión de la UIT de distintas maneras y que, de acuerdo con la información presentada por algunos operadores de satélites al Grupo de Trabajo 4A, la desactivación de terminales no autorizados puede llevarse a cabo en un muy corto plazo de tiempo. El artículo de prensa sobre lo acaecido en Myanmar y la información ya presentada a la Junta dejan patente que Starlink tiene la capacidad de desactivar terminales masivamente.

12.16 El Sr. Cheng, el Sr. Henri y el Sr. Azzouz, comentando que la Junta ha considerado detenidamente este asunto en varias reuniones, están de acuerdo en que es hora de proceder a la publicación de la información en virtud del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones 2* de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) de la Conferencia de Plenipotenciarios.

12.17 El Sr. Vallet (Jefe del SSD) presenta el proyecto de página web preparada por la Oficina a petición de la Junta para la publicación de información en virtud del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones 2* de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022). Señala que la Junta ya había acordado preparar una declaración para su publicación. Se ha propuesto que la página web contenga, además, los documentos relativos a las reuniones y enlaces a los resúmenes de decisiones, las actas de las reuniones y los reglamentos y Resoluciones pertinentes. Alternativamente podría sustituirse la declaración de la Junta por las decisiones adoptadas en cada una de las reuniones.

12.18 Tras un prolongado debate, el Sr. Fianko, la Sra. Beaumier, el Sr. Henri, la Sra. Manneppalli, el Sr. Azzouz, la Sra. Hasanova y el Sr. Di Crescenzo coinciden en que, de conformidad con el *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones 2* de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022), que se refiere a la publicación de información pertinente, la Junta no formulará comentarios ni hará declaraciones adicionales. En la página web la información se organizará por reuniones, empezando por la primera en que se abordó la cuestión, permitiendo así a los lectores seguir la progresión del caso. Se reunirá en un mismo lugar la información disponible, a saber, la decisión adoptada por la Junta en cada una de las reuniones, la

información presentada por las administraciones concernidas, con los permisos de acceso actuales, y la información de antecedentes sobre los reglamentos y Resoluciones pertinentes. No se incluirán enlaces a las actas de las reuniones de la Junta, pues no atañen únicamente al caso en cuestión. Una vez finalizada, la Oficina publicará la página web.

12.19 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó detenidamente el Documento RRB25-3/22 de la Administración de la República Islámica del Irán, el Documento RRB25-3/29 de la Administración de Noruega y el Documento RRB25-3/32 de la Administración de los Estados Unidos, relativos a la prestación de servicios por satélite de Starlink en territorio iraní. La Junta también tomó nota del Documento RRB25-3/DELAYED/6 de la Administración de la República Islámica del Irán a título informativo.

La Junta tomó nota con honda preocupación de lo siguiente:

- La Administración de la República Islámica del Irán había vuelto a informar del funcionamiento continuo y no autorizado de terminales de Starlink en su territorio.
- La Administración de Noruega no estaba dispuesta a obligar a su operador de satélites a cumplir las decisiones anteriores de la Junta, véase en particular el cese inmediato de las transmisiones no autorizadas de los terminales de Starlink desde el territorio de la República Islámica del Irán, puesto que el marco reglamentario aplicable no preveía ningún requisito explícito a tal efecto.

La Junta tomó nota además de lo siguiente:

- Recientemente, Starlink había identificado y desactivado de forma proactiva más de 2 500 terminales que funcionaban ilegalmente en una zona determinada, lo que demostraba su capacidad para geolocalizar y desactivar terminales a distancia.
- La Administración de Noruega consideraba que la Junta no estaba facultada para interpretar las intenciones de la CMR-19.
- La Administración de la República Islámica del Irán había reiterado las dificultades a las que se enfrentaba, pero no había evocado las medidas adoptadas con miras a detectar e identificar la ubicación de los terminales.
- La Administración de la República Islámica del Irán había experimentado dificultades relacionadas con la recepción y la gestión de correspondencia tanto de una de las administraciones notificantes como de la administración asociada.

La Junta concluyó que:

- había actuado de conformidad con su mandato, a tenor del número 96 del Artículo 14 de la Constitución de la UIT;
- la administración asociada carecía de obligaciones o título derivados del Reglamento de Radiocomunicaciones. Las administraciones asociadas se identificaban en las notificaciones con fines meramente informativos, para facilitar la identificación de las partes interesadas en los intercambios de información, por ejemplo, durante un proceso de coordinación;
- el *resuelve 3* de la Resolución 22 (Rev.CMR-23) no requería explícitamente a la administración notificante que identificara y localizara todas y cada una de las estaciones no autorizadas presentes en su territorio, de tal manera que el operador de la red de satélites pudiera prestar asistencia; una interpretación tan restrictiva haría imposible el cumplimiento de la obligación por parte de la administración notificante y sería contraria al objetivo de la Resolución, que era impedir las transmisiones no autorizadas.

En consecuencia, la Junta decidió:

- solicitar a la Administración de la República Islámica del Irán que siguiera trabajando, en la medida de lo posible, en la identificación y desactivación de los terminales de Starlink no autorizados presentes en su territorio, de conformidad con el *resuelve 3 i)* de la Resolución 22 (Rev.CMR-23);

- solicitar nuevamente a la Administración de Noruega que se atuviera a lo dispuesto en las Resoluciones **22 (Rev.CMR-23)** y **25 (Rev.CMR-23)** y en el Artículo **18** del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- instar encarecidamente a la Administración de Noruega a que adoptase todas las medidas adecuadas a su alcance para que el operador del sistema Starlink cesase con efecto inmediato las transmisiones no autorizadas de sus terminales desde el territorio de la República Islámica del Irán.

La Junta encargó asimismo a la Oficina que publicara la página web dedicada a esta cuestión en virtud del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones 2* de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) de la Conferencia de Plenipotenciarios».

12.20 Así se acuerda.

13 Comunicación de la Administración de Canadá en la que se solicitan aclaraciones sobre la aplicación de las Resoluciones 8 (CMR-23) y 35 (Rev.CMR-23) a las redes de satélites no geoestacionarios durante el proceso por etapas (Documento [RRB25-3/25](#))

13.1 En respuesta a una pregunta de la **Sra. Beaumier** sobre su participación en las deliberaciones, la **Sra. Hasanova**, el **Sr. Azzouz** y el **Sr. Talib** dicen que estarían encantados de conocer su opinión sobre el punto 13 del orden del día, que atañe a una cuestión de principios aplicable a cualquier país, no sólo a Canadá.

13.2 El **Sr. Ciccorossi (Jefe del SSD/SSS)** presenta el Documento RRB25-3/25, en el que la Administración de Canadá observa que el *resuelve 9 c)* de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)** permite que el número de satélites declarados en el informe de objetivos intermedios sea superior al número desplegado al expiration del periodo correspondiente a la etapa, siempre que se justifique debidamente la discrepancia. Por otra parte, el *resuelve 12* de la Resolución **8 (CMR-23)** parece negar esa posibilidad, especialmente cuando se rebasan las tolerancias durante más de 60 días. Dicho de otro modo, cuando se adoptó la Resolución **35 (Rev.CMR-23)**, las administraciones tenían la posibilidad de tener cantidades distintas de satélites de una etapa a otra. A medida que iban alcanzando el máximo necesario para la etapa siguiente, podían trasladar los satélites, permaneciendo dentro de las tolerancias, si facilitaban la explicación correspondiente; sin embargo, la Resolución **8 (CMR-23)** estipula que una vez desplegado un satélite en la fase de «caja pequeña» (± 30 km), éste no puede salir de la caja durante más de 60 días consecutivos.

13.3 En su comunicación la Administración de Canadá pregunta qué Resolución tiene prioridad a efectos del cómputo de satélites para el cumplimiento de objetivos intermedios y cuáles son los motivos de esa prioridad. La respuesta es esencial para determinar si un satélite no OSG desplegado en una órbita notificada, teniendo en cuenta las tolerancias estipuladas en las disposiciones pertinentes de la Resolución **8 (CMR-23)**, pero sólo durante un periodo de tiempo limitado dentro del periodo de una etapa, puede computarse para alcanzar esa etapa o debe excluirse debido a las restricciones del *resuelve 12*.

13.4 En respuesta a una pregunta del **Sr. Azzouz** añade que la Resolución **8 (CMR-23)** entró en vigor el 1 de enero de 2025 y contempla dos situaciones posibles. La primera atañe a los sistemas cuyo plazo reglamentario de siete años para la puesta en servicio o la reanudación del servicio en virtud de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)** se cumplió antes del 1 de enero de 2025, para los que el plazo para la presentación de la información de la Resolución **8 (CMR-23)** se cumplió el 1 de abril e 2025. La segunda atañe a los sistemas cuyo plazo reglamentario de siete años para la puesta en servicio o la reanudación del servicio en virtud de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)** se cumple a partir del 1 de enero de 2025, para los que el plazo es entonces el mismo que para la presentación de la etapa en virtud de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)**.

13.5 El **Sr. Henri** opina que el *resuelve 12* de la Resolución **8 (CMR-23)** hace referencia al número de estaciones espaciales desplegadas al final de la etapa para un sistema que todavía no ha completado el proceso por etapas. Sin embargo, en virtud del *resuelve 9 c)* de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)**, el sistema puede haber tenido más satélites considerados durante la etapa, siempre y cuando la administración notificante haya facilitado una explicación detallada. La Oficina tendrá en cuenta el número total de satélites

desplegados durante el periodo, según haya comunicado la administración notificante para futuras etapas, siempre que no se haya rebasado la tolerancia a que hace referencia el *resuelve* 11 de la Resolución 8 (CMR-23) durante un periodo de 60 días consecutivos. Se solicita a la Junta que aclare la relación entre esas dos disposiciones. Según su interpretación, los dos *resuelve* implican que el número total de satélites desplegados durante una etapa pueden seguir teniéndose en cuenta si, como se estipula en el *resuelve* 12 de la Resolución 8 (CMR-23), los satélites adicionales han estado funcionando dentro de la tolerancia de la Resolución 8 (CMR-23), es decir, han estado fuera de la «caja pequeña» durante menos de 60 días consecutivos. Se trata de un caso similar al de un satélite puesto en servicio en una determinada fecha, cuya información se presentó con posterioridad: la fecha de puesta en servicio anterior se tendrá en cuenta siempre y cuando las asignaciones de frecuencias a los satélites en cuestión hayan estado funcionando continuamente de conformidad con la información del Apéndice 4 registrada desde esa fecha. La CMR-27 podría considerar la posibilidad de revisar ambas Resoluciones, la 8 (CMR-23) y la 35 (Rev.CMR-23), pero hasta entonces no considera que una Resolución tenga prioridad sobre la otra y estima que la relación entre ambas está claramente definida en los *resuelve* 2 y 3 de la Resolución 8 (CMR-23), que atan respectivamente a los sistemas recibidos antes de la fecha de entrada en vigor de la Resolución y a los sistemas recibidos después de esa fecha.

13.6 En el futuro la Junta podría procurar definir el término «explicación detallada» en virtud del *resuelve* 9 c) i) de la Resolución 35 (Rev.CMR-23) mediante una Regla de Procedimiento o por otro mecanismo.

13.7 El **Sr. Cheng** da las gracias a la Administración de Canadá por su pregunta que invita a la reflexión y está de acuerdo en que no parece haber incoherencias reglamentarias entre ambas Resoluciones. A su entender el *resuelve* 9 c) de la Resolución 35 (Rev.CMR-23) se refiere al número de satélites cuando expira el periodo correspondiente, es decir, que atañe a una etapa concreta, mientras que el *resuelve* 12 de la Resolución 8 (CMR-23) atañe a dos etapas consecutivas y plantea la cuestión de si puede contarse para una etapa un satélite ya contabilizado para la etapa anterior. Por ejemplo, un satélite lanzado antes de la expiración del plazo M1 puede contarse para el objetivo intermedio 1 al final de la etapa M1, pero no para el objetivo intermedio 2, porque no cumple la tolerancia definida en la Resolución 8 (CMR-23).

13.8 La **Sra. Beaumier** dice que ninguna Resolución es prioritaria: la Resolución 35 (Rev.CMR-23) y la Resolución 8 (Rev.CMR-23) deben aplicarse simultáneamente. Al calcular el número de satélites desplegados para determinar el cumplimiento de la etapa en virtud de la Resolución 35 (Rev.CMR-23), pueden contarse y comunicarse todos los satélites desplegados, aunque ya no estén en órbita o en la misma posición, pero ha de explicarse el porqué de la diferencia. Sin embargo, la Resolución 8 (Rev.CMR-23) añade otra condición, a saber, que sólo se incluyan los satélites que no han rebasado la tolerancia durante más de 60 días consecutivos. El objetivo del *resuelve* 2 de la Resolución 8 (CMR-23) es permitir a la Oficina recabar información básica sobre las tolerancias de los sistemas ya puestos en servicio. Tal y como está redactada la Resolución, está claro que se aplica a todos los sistemas anteriores y posteriores a la entrada en vigor de la Resolución, por lo que permite una cierta variación de las tolerancias.

13.9 El **Sr. Ciccorossi (Jefe del SSD/SSS)** coincide con ese análisis y añade que tanto el *resuelve* 2 como el *resuelve* 3 se aplican a los *resuelve* 6, 7 y 9 de la Resolución 8 (CMR-23) para todas las tolerancias. En respuesta a una pregunta del **Sr. Azzouz** y la **Sra. Manneballi** da dos ejemplos de la aplicación de ambas Resoluciones a una constelación no OSG notificada con una altitud igual o inferior a 2 000 km (un sistema LEO), un apogeo notificado igual al perigeo a una altitud nominal de 600 km y un total de 100 satélites. Se lanzó el primer satélite y se había puesto en servicio la constelación a 650 km, dentro de la tolerancia de ±70 km (la «caja grande») de la primera declaración con respecto a la altitud nominal. Posteriormente, se lanzaron nueve satélites más, lo que significa que se había alcanzado el requisito M1 del 10 %. En el primer caso, el objetivo intermedio se alcanzó antes del 1 de enero de 2025, o antes de la entrada en vigor de la Resolución 8 (CMR-23), y en ese momento sólo permanecían cinco satélites, los otros cinco se habían trasladado fuera de la tolerancia, aunque computan para el objetivo intermedio en virtud del *resuelve* 9 c) de la Resolución 35 (Rev.CMR-23). Es evidente que el *resuelve* 2 de la Resolución 8 (CMR-23) se aplica a esos casos, es decir, los recibidos antes del plazo reglamentario de siete años del 1 de enero de 2025, para los que se da a las administraciones hasta el 1 de abril de 2025 para presentar la información necesaria en virtud de la Resolución 8 (CMR-23).

13.10 En el segundo caso, la primera etapa se cumple después del 1 de enero de 2025 y son de aplicación los *resuelve* 3 y 4 de la Resolución 8 (CMR-23). Nuevamente, se lanzó un satélite y se puso en servicio dentro de las tolerancias (± 70 km o «caja grande») de la primera declaración. posteriormente se lanzaron otros nueve satélites, cumpliendo así el requisito del 10 % durante un periodo de tiempo indeterminado. Al llegar al cumplimiento de la etapa 1, cinco satélites se habían trasladado fuera de los ± 30 km de la «caja pequeña». Esos no pueden contarse para la consecución del objetivo intermedio en virtud del *resuelve* 12 de la Resolución 8 (CMR-23), sino que son de aplicación los *resuelve* 14 o 15 de la Resolución 8 (CMR-23), pues es necesaria una modificación o interrupción de las asignaciones de frecuencias.

13.11 En resumen, en el primer caso se despliegan diez satélites dentro de las tolerancias, cinco de los cuales se trasladan posteriormente fuera de las tolerancias antes de la fecha de vencimiento de la etapa 1 y antes del 1 de enero de 2025. Es de aplicación el *resuelve* 2 de la Resolución 8 (CMR-23) y se ha de presentar la información de la Resolución 8 antes del 1 de abril de 2025. En el segundo caso, se despliegan diez satélites dentro de las tolerancias, cinco de los cuales se trasladan posteriormente fuera de las tolerancias antes de la fecha de vencimiento de la etapa 1, pero después del 1 de enero de 2025. Son de aplicación los *resuelve* 3 y 4 de la Resolución 8 (CMR-23) y se ha de presentar la información de la Resolución 8 junto con la notificación de la Resolución 35 (es decir, antes de la expiración de la etapa).

13.12 La Oficina considera, por tanto, que no hay conflicto alguno entre la Resolución 35 (Rev.CMR-23) y la Resolución 8 (CMR-23) y ninguna de ellas tiene prioridad sobre la otra. La Resolución 8 (CMR-23) añade una restricción. Si bien el *resuelve* 12 ataña a dos etapas consecutivas y al caso de un satélite computado para la etapa siguiente, siempre y cuando no se hayan rebasado las tolerancias durante más de 60 días consecutivos, los *resuelve* 6, 7 y 9 estipulan que las tolerancias se aplican igualmente en el caso del *resuelve* 2 (expiración del plazo reglamentario de siete años antes del 1 de enero de 2025) y de los *resuelve* 3 y 4 (expiración del plazo reglamentario a partir del 1 de enero de 2025).

13.13 En respuesta a las preguntas de la **Sra. Manneppalli** y de la **Sra. Beaumier** confirma que la diferencia entre ambos casos es la fecha de expiración de la etapa 1, antes o después del 1 de enero de 2025. En el primer caso, los cinco satélites trasladados pueden computar para el requisito M1, siempre que se hayan mantenido dentro de las tolerancias al ponerse en servicio, de acuerdo con las verificaciones realizadas por la Oficina.

13.14 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó detenidamente el Documento RRB25-3/25, en el que la Administración de Canadá solicitaba aclaraciones sobre la aplicación de las Resoluciones 8 (CMR-23) y 35 (Rev.CMR-23) en relación con el recuento de satélites durante el proceso por etapas.

La Junta tomó nota de lo siguiente:

- La Resolución 35 (Rev.CMR-23), en su *resuelve* 9 c), permitía que el número de satélites declarado en el informe del periodo correspondiente a una determinada etapa fuera superior al número de satélites desplegados al expirar el periodo correspondiente a dicha etapa, siempre que se justificara debidamente la discrepancia.
- Cuando un satélite superaba los márgenes de tolerancia durante más de 60 días consecutivos, la Resolución 8 (CMR-23) impedía su adición al número de satélites en la comunicación de la etapa notificada.
- A la Administración de Canadá le preocupaba que la posibilidad prevista en el *resuelve* 9 c) de la Resolución 35 (Rev.CMR-23) hubiera podido verse restringida por la adopción de la Resolución 8 (CMR-23), sin indicación alguna de que la CMR-23 hubiera investigado o tan siquiera señalado las repercusiones de aplicación de esos dos *resuelve* específicos de las Resoluciones 35 (Rev.CMR-23) y 8 (CMR-23).

La Junta concluyó que:

- no existía ningún conflicto entre las Resoluciones 35 (Rev.CMR-23) y 8 (CMR-23) y que ambas gozaban del mismo estatus;

- si bien ninguna Resolución primaba sobre la otra, la Resolución **8 (CMR-23)** introducía un nuevo criterio o requisito que debía respetarse; y
- los *resuelve* 6, 7 y 9 de la Resolución **8 (CMR-23)** establecían que las tolerancias se aplicaban por igual en el caso del *resuelve* 2 (expiración del plazo reglamentario de siete años antes del 1 de enero de 2025) y de los *resuelve* 3 o 4 (expiración del plazo reglamentario de siete años el 1 de enero de 2025 o en adelante)».

13.15 Así se acuerda.

14 Elección del Vicepresidente para 2026

14.1 En virtud del número 144 del Convenio de la UIT, la Junta acuerda que la Sra. S. HASANOVA, Vicepresidenta de la Junta para 2025, asuma la presidencia en 2026. La Junta acuerda elegir al Sr. J. CHENG Vicepresidente para 2026 y, por consiguiente, Presidente para 2027.

15 Confirmación de la próxima reunión de 2026 y fechas orientativas de las futuras reuniones

15.1 La Junta confirma las fechas de la 101.^a reunión, a saber, del 23 al 27 de marzo de 2026 (Sala L).

15.2 La Junta confirma además provisionalmente las fechas de sus próximas reuniones en 2026:

- 102.^a reunión: 29 de junio – 3 de julio de 2026 (Sala L);
- 103.^a reunión: 26-30 de octubre de 2026 (Sala L);

y las siguientes fechas para 2027:

- 104.^a reunión: 15-19 de febrero de 2027 (Sala L);
- 105.^a reunión: 24 de mayo – 1 de junio de 2027 (Sala L);
- 106.^a reunión: 20-24 de septiembre de 2027 (Sala L).

16 Otros asuntos

16.1 La Presidenta del Grupo de Trabajo sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**, Sra. C. BEAUMIER, dice que distribuirá a los miembros de la Junta la lista de puntos por incluir en el informe para recabar sus observaciones.

17 Aprobación del resumen de decisiones

17.1 La Junta aprueba el resumen de decisiones que figura en el Documento RRB25-3/33.

18 Clausura de la reunión

18.1 Para concluir la histórica 100.^a reunión de la Junta, el **Presidente** dice que ha sido para él un privilegio dirigir a tan distinguido grupo de personas. La experiencia de los miembros de la Junta y del personal de la Oficina han hecho de su presidencia una experiencia memorable. Se dice seguro de que la Sra. Hasanova hará un excelente trabajo en 2026.

18.2 El **Director** felicita al presidente por el sobresaliente trabajo realizado a lo largo de este año, preservando el espíritu colectivo, la productividad y la neutralidad de la Junta. También él se dice seguro de que la Sra. Hasanova seguirá por esa vía y aportará a la presidencia la misma pasión de que ha hecho gala presidiendo el Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento.

18.3 La **Sra. Hasanova** da las gracias a todos los miembros de la Junta y al personal de la Oficina por su confianza y apoyo.

18.4 El **Presidente** levanta la sesión a las 17.30 horas del viernes 14 de noviembre de 2025.
